

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y ACUMULADO RECURSO DE  
REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-261/2021 Y SUS  
ACUMULADOS TEEG-JPDC-  
262/2021, TEEG-JPDC-  
263/2021, TEEG-REV-85/2021.

**PARTES  
ACTORAS:** IRENE AMARANTA SOTELO  
GONZÁLEZ, JOANNA  
ROMINA HERNÁNDEZ  
RANGEL, RODRIGO  
GONZÁLEZ ZARAGOZA Y  
PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**ÓRGANO  
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA  
SILVA.

**Guanajuato, Guanajuato, a 02 de septiembre de 2021<sup>1</sup>.**

**Resolución que confirma el Acuerdo CGIEEG/303/2021** emitido por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para conformar el Congreso del Estado.

## **GLOSARIO**

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Acuerdo:</b>              | Acuerdo CGIEEG/303/2021 mediante el cual se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones del Congreso del Estado que por este principio les corresponden. |
| <b>Consejo General:</b>      | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.   |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Constitución local:</b>   | Constitución Política para el Estado de Guanajuato.   |

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse del año 2021, salvo precisión distinta.

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Instituto:</b>           | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.  |
| <b>Juicio ciudadano:</b>    | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.  |
| <b>Ley electoral local:</b> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.  |
| <b>Ley General:</b>         | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.   |
| <b>Lineamientos:</b>        | Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021. |
| <b>MC:</b>                  | Movimiento Ciudadano.  |
| <b>PAN:</b>                 | Partido Acción Nacional.   |
| <b>PRI:</b>                 | Partido Revolucionario Institucional.  |
| <b>PVEM:</b>                | Partido Verde Ecologista de México.  |
| <b>RP:</b>                  | Representación Proporcional.   |
| <b>Sala Monterrey:</b>      | Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.   |
| <b>Sala Superior:</b>       | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Suprema Corte:</b>       | Suprema Corte de Justicia de la Nación.  |
| <b>Tribunal:</b>            | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.  |
| <b>VPG:</b>                 | Violencia política contra las mujeres en razón de género.  |

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** Comenzó el 7 de septiembre de 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario<sup>3</sup>.** Mediante acuerdo **CGIEEG/075/2020** se estableció el acomodo en las

---

<sup>2</sup> Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*

<sup>3</sup> Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>, respectivamente.

fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso **CGIEEG/077/2021**, los lineamientos para su registro.

**1.3. Acuerdo CGIEEG/138/2021.** Por el que se registró a las personas candidatas del *PRI* a diputaciones por el principio de mayoría relativa, entre ellas la actora **Joanna Romina Hernández Rangel** quien se postuló por el distrito IX.

**1.4. Acuerdo CGIEEG/177/2021.** Por el que se registró a las personas candidatas del partido actor *MC* a diputaciones por el principio de *RP*, entre las que se incluyó al también actor **Rodrigo González Zaragoza** en el primer lugar de la lista.

**1.5. Acuerdo CGIEEG/178/2021.** Mediante el que se registró la lista de candidaturas del partido Morena a diputaciones de *RP*, en la que se incluyó a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Magaly Liliana Segoviano Alonso, mas no a la actora **Irene Amaranta Sotelo González**.

**1.6. Jornada electoral.** El 6 de junio se llevó a cabo para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Congreso del Estado de Guanajuato.

**1.7. Cómputo estatal de la elección de diputaciones de *RP*.** En la sesión especial celebrada el 21 de julio, el *Consejo General* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del Congreso del Estado, y obtuvo la votación válida emitida con base en los resultados que se ilustran en la tabla inserta a continuación:

| Partido Político  | Resultado |            |
|---|-----------|------------|
|   | Número    | Porcentaje |
|  | 846,306   | 42.94%     |
|  | 240,044   | 12.18%     |
|  | 47,166    | 2.39%      |
|  | 36,012    | 1.83%      |

|   |           |        |
|---|-----------|--------|
|  | 102,215   | 5.19%  |
|  | 90,766    | 4.61%  |
| morena  | 457,999   | 23.24% |
|  | 55,331    | 2.80%  |
|  | 29,173    | 1.48%  |
|  | 35,551    | 1.80%  |
|  | 27,091    | 1.37%  |
| Candidaturas independientes   | 3,278     | 0.17%  |
| Votación Válida Emitida   | 1,970,932 | 100%   |

Así, procedió a la asignación de diputaciones de *RP* siguiendo las disposiciones establecidas en los artículos 268 y 269 de la *Ley electoral local* y lo establecido por la *Sala Superior* al resolver los expedientes **SUP-REC-1090/2018** y **SUP-REC-1317/2018** y acumulados, emitiendo el *Acuerdo*<sup>4</sup> respectivo, que concluyó con los resultados siguientes:

| Partido                             |  |  |  |  |
|-------------------------------------|---|---|--|---|
| Diputaciones de <i>RP</i> asignadas | 7   | 4   | 2  | 1   |

**1.8. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo estatal de la elección de diputaciones de *RP*, el *Consejo General* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de diputaciones por el principio de *RP*.

**1.9. Presentación de los medios de impugnación.** Inconformes con la emisión del *Acuerdo*, las partes actoras los presentaron como sigue:

| Expediente | Fecha y Hora | Promoviente |
|------------|--------------|-------------|
|------------|--------------|-------------|

<sup>4</sup> Visible la liga <https://ieeg.mx/documentos/210721-extra-acuerdo-303-pdf/>.

|                    |                          |  |
|--------------------|--------------------------|--|
| TEEG-JPDC-261/2021 | 25 de julio<br>21:31 49s | Irene Amaranta Sotelo González   |
| TEEG-JPDC-262/2021 | 26 de julio<br>19:53 23s | Joanna Romina Hernández González   |
| TEEG-REV-85/2021   | 26 de julio<br>20:20 31s | Partido MC por conducto de su representante suplente ante el Consejo General |
| TEEG-JPDC-265/2021 | 26 de julio<br>20:21 01s | Rodrigo González Zaragoza  |

**1.10. Turno.** Mediante acuerdo del 27 de julio, se registraron los asuntos y se turnaron a la ponencia a cargo del **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, para su sustanciación.

**1.11. Radicación.** Tuvo lugar el 30 de julio y se ordenó proceder al estudio del asunto, a efecto de revisar si el juicio interpuesto reunía los requisitos de procedencia.

**1.12. Acumulación y admisión.** Por auto de fecha 11 de agosto, se ordenó la acumulación de los expedientes TEEG-JPDC-262/2021, TEEG-JPDC-263/2021 y TEEG-REV-85/2021 al diverso TEEG-JPDC-261/2021 por ser éste el más antiguo, a efecto de que se resolvieran en una sola sentencia y evitar resoluciones contradictorias, y el 18 siguiente se admitieron.

**1.13. Cierre de instrucción.** El 1 de septiembre, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con la integración de diputaciones en el Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la *Constitución local*; 150,

163, fracción I, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I y III, 388 al 391 y 396 al 398 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 al 105 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2. Procedencia de los medios de impugnación.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia de los *Juicios ciudadanos* y recurso de revisión<sup>5</sup>, de cuyo resultado se advierte que los mismos son procedentes en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.2.1. Oportunidad.** Los *Juicios ciudadanos* así como el recurso de revisión resultan oportunos en virtud de que se inconforman con el *Acuerdo*, que se emitió el 21 de julio; por tanto, si los medios de impugnación se presentaron los días 25 y 26 del mismo mes, al realizar el cómputo de días transcurridos hasta su presentación ante este *Tribunal*, se tiene que se realizaron cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de emisión del acto.

**2.2.2. Forma.** Las demandas reúnen de manera esencial los requisitos formales que establecen los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*, pues se formularon por escrito y contienen el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de las partes, les causa el acto combatido.

**2.2.3. Legitimación y personería.** Se tiene acreditada la personalidad de Irene Amaranta Sotelo González de ciudadana que lo interpuso por sí, a nombre propio<sup>6</sup>; de Joanna Romina Hernández Rangel, por sí, a nombre propio y en su calidad de candidata del *PR*I a diputada local por el principio de mayoría relativa del Distrito IX en el

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* con rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

Estado de Guanajuato, y de Rodrigo González Zaragoza quien lo interpuso por sí, a nombre propio, y además encabezó la lista de prelación número 1 de *MC* como candidato a diputado de *RP*.

Lo anterior, considerando que la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que en el sistema electoral mexicano las y los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el *Juicio ciudadano* contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas<sup>7</sup>.

Por otra parte, *MC* se encuentra legitimado para accionar el presente recurso por haber contendido en la elección local. Asimismo, se tiene acreditada la personería de Mauricio Cordero Hernández como su representante suplente ante el *Consejo General*<sup>8</sup>, tal y como quedó demostrado con la certificación expedida por secretaria ejecutiva del *Instituto*, en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad<sup>9</sup>.

**2.2.4. Definitividad.** Requisito que se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el *Acuerdo*, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación invocados, y toda vez que este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de

---

<sup>7</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 1/2014 de la *Sala Superior* de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.

<sup>8</sup> Documental visible a foja 238, misma que a la luz de los artículos 411, fracción IV y 415 de la *Ley electoral local*, merecen valor probatorio pleno al ser expedidas por servidor público que conforma un órgano electoral y lo realiza dentro del ámbito de su competencia.

<sup>9</sup> Sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 1/2014 de la *Sala Superior* de rubro: “**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ESTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.

improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

### 3. ESTUDIO DE FONDO.

**3.1. Suplencia de la queja deficiente.** En primer término y previo al análisis de los argumentos planteados por las partes accionantes, es pertinente dejar asentado que, respecto al **recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose, únicamente, a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

En segundo término, en cuanto al **Juicio ciudadano, se aplicará la suplencia de la queja**<sup>10</sup> cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir; pues en ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> En términos del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

<sup>11</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)., según corresponda.

**3.2. Método de estudio.** Para analizar íntegramente cada escrito de demanda, se identificarán los agravios que en ella se exponen, para darles debida contestación, hasta concluir con el análisis de todos los motivos de inconformidad planteados en contra del *Acuerdo*; debiendo aclararse que, ante la identidad de agravios expuestos por los y las recurrentes, en caso de ser necesario, se repetirá en cada apartado la base de contestación para dicho planteamiento, lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al principio de exhaustividad, además de respetar la individualidad de cada medio de impugnación

Para ello, el análisis de los agravios podrá realizarse en un orden distinto al planteado en cada demanda, incluso de manera integral, sin que con ello se cause perjuicio a las partes actoras, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean revisados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2000*, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>12</sup>, para cumplir así con la exhaustividad que toda sentencia exige.

**3.3. Síntesis de agravios planteados por Irene Amaranta Sotelo González en su demanda que dio origen al Juicio ciudadano TEEG-JPDC-261/2021.** Del análisis integral de la demanda se advierte que los hace consistir en los siguiente:

I. Se duele de que el *Consejo General* calificó a **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Magaly Liliana Segoviano Alonso** como elegibles para acceder a una diputación, lo que considera equivocado pues estas personas fueron condenadas en el año 2018 por *VPG*, dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente **TEEG-PES-20/2018**, lo que estima las hace inelegibles.

Para ello señala que la *Ley General* en su artículo 10, inciso g), establece expresamente como requisitos para ser diputada y diputado

---

<sup>12</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

federal, senador y senadora, que la persona no esté condenada por el delito de *VPG*. Con esa base, estima la impugnante que la responsable incumple con la norma legal, pues a su consideración todas las autoridades no solo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar medidas concretas para eliminar la discriminación y prevenir la repetición de los actos.

II. En igual forma se duele de la determinación de la responsable pues al calificar a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como elegible para ocupar un cargo de diputado de *RP*, repercute en su interés de acceder ella a dicho cargo, ya que dice tiene en trámite en este mismo *Tribunal* diverso expediente TEEG-JPDC-215/2021 por el que pretende se le integre en la lista de candidaturas a una diputación de *RP* por Morena.

**3.3.1. Es infundado que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Magaly Liliana Segoviano Alonso resulten inelegibles para ocupar una diputación local por haber sido quienes generaron *VPG*.** Para sustento de esta decisión se parte del hecho cierto respecto a que las personas cuestionadas sí fueron declaradas responsables de ejercer la *VPG* en cita; no obstante, como se precisará en apartados posteriores, dicha circunstancia, en automático, no configura la inelegibilidad planteada por la actora.

En efecto, en la sentencia del procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-20/2018**<sup>13</sup> que aparece digitalizada en la página oficial del *Tribunal*, de donde se consulta y se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*, se declaró la existencia de la infracción atribuida a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Magaly Liliana Segoviano Alonso, por actos de *VPG*.

**3.3.1.1. La *Constitución local* y la *Ley electoral local*, no contemplan la condena de ser responsable de *VPG* como impedimento para ser elegible respecto de una diputación local.**

---

<sup>13</sup> Consultable en la dirección de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/historico/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-20-2018.pdf>

Sin embargo, lo **infundado** del agravio deriva de que el *Consejo General*, en el punto del *Acuerdo* correspondiente a “**Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad**” fundamenta su actuación en los artículos 45, 46 y 47 de la *Constitución local* y 11 de la *Ley electoral local*, los cuales se transcriben para mayor ilustración:

**Constitución local**

**Artículo 45.** Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Se Deroga; y,
- III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.

Los guanajuatenses que migren al extranjero tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional, cuando así lo acrediten en los términos de la ley de la materia, pero en todo caso, para poder ser electos, deberán incorporarse al Estado por lo menos ciento ochenta días previos al de la elección.

**Artículo 46.** No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

- I. El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, origen y forma de designación; los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Fiscal General del Estado; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los que se encuentren en servicio activo en el Ejército Federal o en otra Fuerza de Seguridad Pública; los presidentes municipales o los presidentes de los Concejos Municipales y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero, siempre que estos últimos ejerzan sus funciones dentro del Distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección, a no ser que cualesquiera de los nombrados se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección;
- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos de las leyes respectivas;
- III. El Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos general, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.
- IV. El Consejero Presidente o Consejero Electoral y el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, Magistrado Presidente o Magistrado Electoral del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

**Artículo 47.** Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ninguno de los Diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante cuatro periodos consecutivos, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios si en su última elección tuvieron el cargo de suplentes.

**Ley electoral local**

**Artículo 11.** Son requisitos para ser Diputado, Gobernador del Estado o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, y
- II. No ser ni haber sido Secretario General del Tribunal, oficial mayor, secretario de ponencia o actuario del Tribunal Estatal, a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

De la lectura de los artículos transcritos, se advierte que en ninguno de ellos aparece como impedimento para ocupar una diputación el de haber sido condenado o condenada por *VPG*.

Es esta la razón por la que no resulta exigible para el *Consejo General*, revisar tal circunstancia respecto de las personas postuladas como candidatas y respecto de quienes procedía designarlas en un cargo público, pues su actuar está circunscrito al principio de legalidad, es decir, que solo puede lo que la ley le permite.

Para ello, resulta relevante tener en cuenta que los procesos electorales, como parte de la función electoral, se encuentran sujetos a diversos principios, porque un principio no puede imponerse en forma absoluta sobre los demás. Por el contrario, éstos deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de alguno de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro(s).

Sobre esta lógica está diseñado el sistema electoral mexicano, según se verá enseguida.

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que toca al ámbito federal de la función electoral, el artículo 41 de la *Constitución Federal*, en lo que interesa, dispone:

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. **Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Por otra parte, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Federal*, en la parte conducente, dispone:

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que **todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el local, se encuentra consagrado en la *Constitución Federal*.

Cabe mencionar, que el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos de esta naturaleza.

En el caso en estudio, el *Consejo General*, no estaba legitimado por la *Ley electoral local*, en conjunto con la *Constitución local*, para exigir de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Magaly Liliana Segoviano Alonso, el no haber sido declarados generadores de *VPG*, pues estos cuerpos normativos regulan el proceso electoral local y con ello la parte relativa a los requisitos de elegibilidad para ocupar una diputación local y no contemplan esa exigencia.

Mas aún, que el inciso g) del artículo 10 de la *Ley General*, exige ese requisito negativo y lo relaciona en forma exclusiva con la elección de diputaciones federales y senadurías, por tanto, no puede surtir los efectos pretendidos por la promovente en el caso de las diputaciones locales.

Lo anterior, toda vez que las leyes generales distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, sin que pretendan agotarla, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su

relación social, por tanto las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica, de lo contrario las leyes locales en materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el órgano legislador federal.

En ese mismo orden de ideas, de haber querido el órgano legislador local establecer como causal de inelegibilidad el haber sido una persona condenada por *VPG*, bastaría la simple aseveración de ello en la legislación local, y en tanto que no fue redactado en esos términos el marco normativo estatal, es preciso no hacer distinciones que la propia ley no establece, por tanto, no se advierte en el rubro señalado por la actora, causal de inelegibilidad alguna.

Sirve de fundamento la jurisprudencia P./J. 5/2010 de rubro: **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES**<sup>14</sup>.

Mas aún, no es posible hacer extensivo el inciso g) del artículo 10 de la *Ley General* —que hace alusión expresa y exclusiva a diputaciones federales y senadurías— al caso concreto de candidaturas a diputaciones locales, puesto que por mandato de la *Constitución Federal* en su artículo 1, segundo párrafo, las normas relativas a los derechos humanos, deben interpretarse bajo el principio pro persona, es decir, en su mayor beneficio; de modo que ante varias alternativas normativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de texto y rubro siguientes:

**“PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR**

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia P./J. 5/2010 de rubro **“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES”**. Consultable en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165224>

**BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto".

En el caso concreto, por un lado las normas referidas de la *Ley General* y por otro, las de la *Constitución local* y de la *Ley electoral local*, aparecen dirigidas a regular un mismo tema, es decir, los requisitos de elegibilidad que deben reunir quienes pretendan asumir el cargo público de integrante de un órgano legislativo.

Aun dejando de lado que la *Ley General* es específica en que los requisitos que impone son solo para diputaciones federales y senadurías y no así para diputaciones locales, podría entenderse que colisiona con lo establecido al respecto por la normativa local, es decir, se podría entender que se actualiza el problema de la antinomia; ante ello, el principio pro-persona aparece como herramienta útil para resolverla.

En esos términos, si la *Ley General* es más exigente que las normas locales, se debe optar por éstas últimas que son las que restringen en menor medida el ejercicio del derecho a ser votado, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo público.

Es así, que se **confirma** el proceder del *Consejo General*, al haber declarado cumplidos los requisitos de elegibilidad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Magaly Liliana Segoviano Alonso, en el *Acuerdo* que se revisa.

**3.3.1.2. Aun considerando aplicable en lo local la disposición de la *Ley General*, ésta no se actualiza como menoscabo a la elegibilidad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Magaly Liliana Segoviano Alonso.** Por otro lado, no pasa desapercibido para este

*Tribunal* que la parte recurrente invoca el contenido del inciso g), del artículo 10, de la *Ley General* como base de su pretensión; es decir, que estima que ese requisito de la citada ley es el que no se cumple por las personas citadas.

Sin embargo, se ve necesario precisar el contenido de tal disposición legal, para dejar claro que, aun en el supuesto de que ésta debiera aplicarse en la elección de diputaciones locales, tampoco se actualizaría, como se explica a continuación.

Para iniciar este segundo estudio, se debe tener en cuenta que el contenido del inciso g), del artículo 10, de la *Ley General* es el siguiente:

“No estar condenada o condenado por el **delito** de violencia política contra las mujeres en razón de género”.  
(Lo resaltado es propio)

Este es el requisito negativo que esa *Ley General* exige para ocupar una diputación federal o una senaduría.

Aun considerando que esta disposición general aplica para las diputaciones locales de Guanajuato, no se actualiza en perjuicio de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Magaly Liliana Segoviano Alonso, pues a estas personas **no** se les condenó por el delito de *VPG*, sino sólo se les sancionó por infringir la normativa electoral, lo que se evidencia de lo que enseguida se transcribe de la resolución dictada en el expediente TEEG-PES-20/2018:

“Las anteriores conductas que se tradujeron en violencia política de género en contra de la denunciante, son contraventoras de lo dispuesto por los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política Federal; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la jurisprudencia número 48/2016 aprobada por la Sala Superior del rubro siguiente: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

En tal sentido, son susceptibles de sanción en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 346, fracción XI, 349, fracción III y 354, fracciones I y IV, de la Ley electoral local, por lo que en los apartados subsecuentes se procederá a la individualización de las sanciones que corresponda”.

Con lo anterior se corrobora que, a las personas cuestionadas, no se les condenó por el **delito** de *VPG*, pues no fue el órgano persecutor de éstos, el que abriera una investigación que después se judicializara

ante la autoridad penal competente y ésta dictara una sentencia condenatoria.

En esos términos, tampoco se incumpliría con este requisito negativo por parte de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Magaly Liliana Segoviano Alonso, lo que entonces convalida la decisión final del *Consejo General*, asentada en el *Acuerdo*, respecto a tener a estas personas con la calidad de elegibles para ocupar una diputación local.

**3.3.1.3. La irretroactividad de la ley impediría la aplicación de la norma mencionada y contemplada en la *Ley General* a hechos acontecidos antes de su vigencia.** Además, una tercera razón por la que resultaría improcedente la pretensión de la actora es la que subyace de la temporalidad a partir de la que cobra vigencia este requisito negativo del inciso g) del artículo 10 de la *Ley General*.

Tal disposición entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, del 13 de abril de 2020, por lo que es a partir de esa fecha que resulta exigible y, si bien fue aplicable para el proceso electoral 2020-2021 iniciado el 7 de septiembre de 2020, no resulta aceptable jurídicamente que se consideren sentencias o sanciones anteriores a la entrada en vigor de este requisito.

Así, si la sanción impuesta a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Magaly Liliana Segoviano Alonso fue el 11 de octubre de 2018, es evidente que fue anterior a la exigencia del requisito en comento (14 de abril de 2020).

Considerarlo de forma distinta infringiría el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, tal como se afirma en la tesis de texto y rubro siguientes<sup>15</sup>:

**“RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retrobrando

---

<sup>15</sup> *Suprema Corte* con registro digital 257482, aislada, de Pleno, sexta Época, en materia constitucional, común. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80.

en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior”

**3.4. Síntesis de agravios planteados por Joanna Romina Hernández Rangel en su demanda que dio origen al *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-262/2021.** Esta actora hace los siguientes planteamientos:

**I. Carencia, indebida y deficiente fundamentación y motivación del *Acuerdo*.** Estima que el *Consejo General* actualizó tales deficiencias al realizar el ajuste de género en el *Acuerdo*, lo que estima también como indebida exhaustividad porque además **no se plasmaron las consideraciones y fundamentos** que soportaran esa decisión, lo que estima le afectó su derecho humano de seguridad jurídica. Ello por las siguientes razones:

**a).-** La responsable hizo el ajuste de género en el partido *MC* cuando en realidad le correspondía al *PRI*;

**b).-** No se debió hacer ese ajuste hasta el final, sino en el desarrollo mismo de la fórmula;

**c).-** Se inobservó la jurisprudencia 36/2015 de la *Sala Superior* de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS”**.

**II. Inconstitucionalidad de los artículos 273 Bis, de la *Ley electoral local* y 20, fracciones I y II, y 21 de los *Lineamientos*.** Señala que estas disposiciones violan los artículos 1, 4, 14, 16 y 35, fracción II, de la *Constitución Federal* y solicita que se inapliquen.

Ahora bien, conforme a lo anunciado, se procede a dar respuesta a los motivos de inconformidad citados.

**3.4.1. El *Acuerdo* sí fue fundado y motivado por la responsable, en estricto apego al principio de legalidad.** La actora se duele de que el *Consejo General* al emitir el acuerdo por el que realizó la asignación de diputaciones por *RP* lo hizo con una **indebida**

y **deficiente** fundamentación y motivación, concretamente al realizar el ajuste de género, lo que estima también como indebida exhaustividad porque además **no se plasmaron las consideraciones y fundamentos** que soportaran esa decisión, lo que le afectó su derecho humano de seguridad jurídica.

En el análisis de dicho agravio solicita que se le aplique la Tesis: IV.2o.C. J/12, correspondiente a la jurisprudencia por reiteración de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.”**

Dicha jurisprudencia refiere que, al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, primero debe advertirse si se duele de la ausencia de aquella o sólo la tacha de indebida. En el presente asunto se duele de ambas.

Por tanto, se debe primero observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para estar en posibilidad de calificar el agravio de la falta de fundamentación.

En seguida, analizar si los preceptos legales que se pudieran haber citado en el *Acuerdo* son combatidos como indebidos o inadecuados al caso, lo que la actora debió hacer a través de la exposición de argumentos y motivos de desacuerdo para que, a la luz de ellos, se proceda a resolver.

Así, resulta **infundado** el agravio referido a que no se plasmaron en el *Acuerdo* las consideraciones y fundamentos que soportaron la decisión del ajuste de género, porque contrario a lo estimado por la quejosa, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó su decisión.

Evidencia de ello es lo expuesto por el *Consejo General* en las páginas 34 a 38 del *Acuerdo* impugnado, de donde se advierte que después de realizar las asignaciones preliminares, el Congreso del

Estado de Guanajuato quedaría conformado por 17 diputaciones para mujeres y 19 para hombres, por lo que se necesitaba realizar el ajuste de género a fin de cumplir con dicho principio de paridad.

Para tal ajuste, fundamentó su proceder en el artículo 273 Bis, de la *Ley electoral local* y los artículos 19 y 20 de los *Lineamientos*, conforme al procedimiento y etapas contenidas en los mismos, motivando la razón del ajuste y sustitución respectiva.

Es decir, con fundamento en las disposiciones legales y administrativas referidas, el *Consejo General* realizó el ajuste y comenzó con el partido político que, habiendo alcanzado diputaciones plurinominales obtuvo la menor votación, identificando como tal al partido *MC*.

Así, el ajuste lo inició a partir de la última asignación realizada a dicho partido político, es decir, a la primera fórmula de la lista a la que se refiere del inciso a) de la fracción II, del artículo 273 de la *Ley electoral local* que, al estar conformada por personas del género masculino, no se consideró para la asignación y sí la segunda conformada por mujeres, garantizando con ello la conformación paritaria del Congreso del Estado.

Con todo ello, el *Consejo General* cumplió con la exigencia de expresar las consideraciones (motivos y razones) y fundamentos (disposiciones legales y administrativas) que soportaron su decisión para llevar a cabo el ajuste de género y lograr la conformación paritaria del órgano legislativo local, de ahí lo **infundado** de su agravio en esta parte que se analiza.

Por otro lado, también resulta **infundado** el agravio consistente en que la autoridad responsable realizó el ajuste de género con una **indebida y deficiente** fundamentación y motivación, además de considerarlo carente de exhaustividad.

Para sustento de lo antedicho, se parte de que este motivo de inconformidad lo sustenta la actora en 3 situaciones:

A. Considera que la responsable dejó de observar la jurisprudencia 36/2015 de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS”**; al disponer que, aunque es posible hacer modificaciones en las listas de candidaturas postuladas, deberá hacerse de forma tal que con la misma aplicación no se afecten otros derechos reconocidos por la misma legislación electoral.

Refiere que la autoridad responsable, en la parte donde realizó el ajuste de género, lo hizo deficientemente motivado y fundado, además de carente de exhaustividad (pues solo lo hizo con fundamento en el artículo 273 Bis, de la *Ley electoral local*) cuando, a su parecer, tenía la obligación constitucional de que, en caso de afectación de un derecho político-electoral, debía plasmar debidamente tanto las consideraciones como los fundamentos jurídicos aplicables.

Dicho agravio resulta **infundado** pues la actora parte de una premisa errónea, porque la autoridad responsable, precisamente a foja 37 del *Acuerdo*, señaló que está facultada legal y reglamentariamente para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración del Congreso del Estado, dado que conforme al criterio 36/2015, la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales para garantizar esa integración paritaria, con base en la *Ley electoral local* y en la jurisprudencia señalada.

Además, para este *Tribunal* no pasa desapercibido que el Pleno de la *Suprema Corte* ha establecido que las acciones que para la asignación de diputaciones de *RP* reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a quienes ocupen candidaturas de un género subrepresentado

en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de la ciudadanía al sufragio activo<sup>16</sup>.

Aunado a lo anterior, se torna también **inoperante** el agravio, porque en el supuesto derecho que reclama la actora, se deben tomar en consideración los aspectos siguientes:

**1)** Que la impugnante en mención **no fue registrada** como candidata a una diputación de *RP*, sino por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral IX por el *PRI* y no ganó la elección; lo que solo le daba la posibilidad de conformar una segunda lista, es decir, a la que se refiere el inciso b), de la fracción II, del artículo 273 de la *Ley electoral local*, paralela a la de las candidaturas de *RP* y así solo ser tomada en cuenta para una posible designación de diputaciones, según las disposiciones del numeral en cita.

Lo anterior, partiendo de que el principio de mayoría relativa por el que contendió la actora, consiste en asignar cada una de las curules a la candidatura que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la *RP* es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor, tal y como lo ha sostenido el Pleno de la *Suprema Corte* en la tesis P./J. 67/2011 (9a.)<sup>17</sup>.

**2)** Que en atención al porcentaje de votación que obtuvo la actora, se le ubicó en la **segunda posición** de la lista a que hace referencia el inciso b), de la fracción II, del artículo 273, de la *Ley electoral local*, es decir, compuesta por la fórmula de candidaturas a diputaciones

---

<sup>16</sup> Véase la contradicción de tesis 275/2015, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de cuatro de junio de dos mil diecinueve, así como la tesis 12/2019 que derivó de este asunto, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 6.

<sup>17</sup> **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”**.

uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría (mejores perdedores de mayoría relativa o lista “B”).

Así, con la conformación de la “lista B” referida para la asignación de curules por *RP*, no se viola el derecho al voto en ninguna de sus vertientes, en tanto que la elección por el principio de mayoría relativa —en la que participó la actora— termina una vez que la ciudadanía vota y se hace la asignación de diputaciones a quienes hayan obtenido el mayor número de sufragios; sin que ello genere, en favor de las personas candidatas de mayoría relativa perdedoras, el derecho adquirido a ser reacomodadas en una curul de *RP*, o a que la designación de éstas se haga en un orden distinto al que marca la ley para que la actora se vea beneficiada con una diputación.

En consecuencia, la elaboración alternada de la “lista B” —que se integra con candidaturas no vencedoras por el principio de mayoría relativa— no vulnera el voto activo y pasivo consagrado en el artículo 35 de la *Constitución Federal*, pues al ser solo un mecanismo para la asignación de diputaciones de *RP*, los porcentajes de votación obtenidos por esas candidaturas no pueden estar por encima del principio de paridad de género, pues aún privilegiándose éste, la voluntad ciudadana se ve respetada en la medida en que a cada partido le son asignadas curules atendiendo a su representatividad.

Máxime que en el caso que nos ocupa, la propia autoridad responsable, en parte de la motivación para su decisión, señaló que no se privó de un derecho adquirido a las candidaturas que ocupaban el primer lugar de la lista, pues con independencia de la posición que tenían en el listado, su derecho a detentar un escaño estaría limitado en la medida que su nombramiento como diputado impidiera que, en la integración del Congreso del Estado, se respete el principio constitucional de paridad de género.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia por contradicción tesis con registro digital 2020760, la tesis: P./J. 13/2019 (10a.) de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA”**.

Además, no se afecta derecho alguno de la actora con los ajustes de género realizados por el *Consejo General* en la conformación paritaria del Congreso del Estado, pues no inobservó la **jurisprudencia 36/2015** de la *Sala Superior*, citada por la actora, del rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS”**.

La actora basa este argumento en que la jurisprudencia en cita, si bien contempla la posibilidad de hacer ajustes para garantizar el principio de paridad de género en la lista de candidaturas para ocupar cargos de elección popular por representación proporcional, dice que la autoridad administrativa electoral lo debe hacer de forma tal que no se afecten otros derechos reconocidos por la misma legislación electoral.

El agravio planteado con este argumento resulta **infundado**.

Lo anterior, dado que el *Consejo General* **no afectó derecho alguno de la actora** con los ajustes realizados para lograr la integración paritaria del Congreso del Estado.

En efecto, como ya se dijo, la actora figuraba en la llamada “lista B”, lo que solo le daba la posibilidad de participar como “mejor perdedora” de la elección de diputaciones por el diverso principio de mayoría relativa.

Ello constituyó solo una aproximación de ocupar una curul, mas esto dependía para su materialización de la votación obtenida por su partido en relación con el total de ella y de la obtenida por el resto de

las opciones políticas participantes. Después de eso, también debía analizarse la conformación paritaria del Congreso del Estado, pues como ya se ha dicho, esta es una exigencia recientemente incorporada de manera expresa en la *Ley electoral local*, lo que obliga su observancia por el *Consejo General*, en cumplimiento a los principios de legalidad y certeza.

Es decir, que el artículo 273 Bis de la *Ley electoral local* — publicada el 29 de mayo de 2020 para su vigencia— exaltó la necesidad de que el Congreso del Estado se conforme de manera paritaria, por ello incluyó un paso más en el procedimiento de asignación de diputaciones para verificarlo.

Así, la determinación para la entrega de constancias de designación a las personas candidatas a ocupar una curul, se tomó por el *Consejo General* una vez que se corroboró la integración paritaria del órgano legislativo local.

Es decir, en el caso concreto no se logró ésta de manera natural, por lo que el *Consejo General* estaba obligado y legitimado para hacer los ajustes que la propia disposición legal en comento establece para alcanzarla.

Lo anterior, implicó realizar los ajustes con base en la disposición legal citada y en la de carácter administrativo, mas ni con ello la actora alcanzó a ser designada en una diputación de *RP*.

Con lo hasta aquí expuesto en este apartado, se evidencia que **la actora no tuvo definida y actualizada su ocupación, titularidad o designación de la diputación**, como para ser considerada con un derecho propiamente e implicado en el procedimiento de ajustes que se cita.

Dicho de otra manera, para la enjuiciante **no se configuraba un derecho** oponible a la prevalencia del principio de paridad de género en la conformación del Congreso del Estado, por ello es que no le está permitido jurídicamente argumentarlo como sustento de su pretensión.

Es decir, que **la actora no tenía un derecho adquirido**, sino solo una expectativa de éste, dado que, por el primero debe entenderse el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, por lo que no puede afectarse, ni por voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.

Así se advierte de las definiciones que al respecto se contienen en la tesis sin número, sustentada por el Pleno de la *Suprema Corte*, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Primera Parte, Séptima Época, Registro digital 232511, página 53, del rubro y texto siguientes:

**“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.**-El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado”.

Además, como ya se dijo, la actora pretende convertir su mera inclusión en la “lista B” en un derecho adquirido para que se le designe en una diputación de *RP*.

Ya se explicó que ese proceder constituía una mera posibilidad para ser tomada en cuenta según las reglas establecidas legalmente para ello, por esa razón es que esa fase procedimental no constituye un derecho adquirido en favor de la actora.

Lo antedicho encuentra sustento en el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 2276/96 y que constituyó tesis aislada, en materia común, del rubro y texto siguientes:

**“DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL PARTICULAR. NO LOS CONSTITUYEN LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO.** Las normas que regulan el procedimiento no constituyen derechos adquiridos por el particular, sino que los actos procesales deben realizarse conforme a la ley vigente en el momento en que ocurran”<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Registro digital: 199892. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.6o.C.31 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 390, consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199892>

Esta es una de las razones por la que no se actualiza lo que argumenta la actora en contra del *Consejo General*, en cuanto que inobservó la **jurisprudencia 36/2015** de la *Sala Superior*.

Luego, es de resaltarse también que, contrario a lo afirmado por la accionante, el contenido y sentido de la jurisprudencia en estudio abona a lo practicado por el *Consejo General* para lograr la paridad de género en la integración del Congreso del Estado.

Para evidenciar lo antedicho, se transcribe la jurisprudencia en análisis:

**“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.—** La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, **por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.** Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de **alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla.** por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma **para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable,** a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados”.

(Lo resaltado es propio)

Es de hacer énfasis en que la propia jurisprudencia en cita contempla la necesidad de lograr la paridad de género en la integración de órganos colegiados como lo es el Congreso del Estado, alcanzando que ninguno quede subrepresentado.

Para ello dice que **—por regla general—** para la asignación de cargos de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada de candidaturas.

Al hacerse la especificación relativa a “*por regla general*”, se entiende que se actualice el escenario ideal para que, con base en esas listas citadas, se conforme el órgano de manera natural de forma paritaria.

Sin embargo, de no ser así, como es el caso, y se advierta que algún género se encuentra subrepresentado, establece también que la autoridad administrativa electoral podrá establecer medidas tendentes a la paridad, para lo cual deberá atender a criterios objetivos, como la alternancia, que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

En el supuesto que nos ocupa, como ya se dejó evidenciado, no se actualizaba —de manera natural— la paridad de género en la integración del Congreso del Estado, por lo que el *Consejo General* hizo las adecuaciones pertinentes, siempre en observancia a lo que establecen tanto la *Ley electoral local* (artículo 273 Bis) como los *Lineamientos* emitidos al respecto por el *Consejo General* (artículo 20).

Es decir, que la responsable atendió a las reglas específicas previstas en la normativa aplicable para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración del órgano colegiado de elección popular que nos ocupa.

Con ese proceder, el *Consejo General* no afectó de forma alguna otros principios rectores de la materia electoral, entre los que podría destacar el de autoorganización de los partidos políticos.

En efecto, no se da tal transgresión, pues los partidos políticos tienen claro desde mucho antes del inicio del proceso electoral —cumpliéndose con el mandato constitucional de mínimo 90 días de anticipación<sup>19</sup>— que su lista registrada de forma alternada en cuanto a

---

<sup>19</sup> El artículo 105, fracción II, inciso i), de la *Constitución Federal*, dispone que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

géneros es solo un medio o instrumento para que finalmente quede integrado de manera paritaria el Congreso del Estado.

Entonces, con los ajustes realizados por el *Consejo General* no se vulneraron derechos de la actora ni de su partido, pues éste mantiene la cantidad de curules que en origen le correspondieron.

Todo lo anterior permite concluir que la responsable observó a cabalidad la jurisprudencia que en este apartado se analiza y que fue la que la actora estimó se vio transgredida.

Es así que se reitera lo **infundado** del agravio en estudio.

**B.** Por otra parte, la actora considera ilegal el que se haya realizado el ajuste de paridad de género una vez finalizada la asignación de diputaciones, pues ese actuar lo estima contrario a los criterios sostenidos en las resoluciones de los expedientes: **SUP-REC-1317/2018 y SM-JDC-718/2018**, en donde dice se resolvió que la forma y términos en que deben hacerse los ajustes de paridad de género no es al final de las asignaciones sino al momento mismo en que se van determinando.

A consideración de este *Tribunal* el agravio resulta **infundado** dado que la actora parte de una premisa incorrecta, pues tales criterios son anteriores al decreto número 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 29 de mayo de 2020<sup>20</sup> que reformó, entre otros, el artículo 273 Bis, de la *Ley electoral local*, el cual señala claramente:

“Si al término de la asignación no queda integrada de manera paritaria y proporcional entre el porcentaje de votos por partido y diputaciones obtenidos en la Legislatura, **el Consejo General hará las modificaciones en las asignaciones**. Para cumplir con el principio de paridad, **lo hará de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado diputaciones plurinominales, haya obtenido menor votación** y así sucesivamente hasta lograr la integración paritaria, siempre que se trate de la lista a que se refiere el inciso a) de la fracción segunda del artículo 273 de esta Ley”.

Virtud de lo anterior, los ajustes para alcanzar la paridad en el Congreso del Estado se deben realizar hasta final, es decir, de manera

---

<sup>20</sup> Número 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

posterior a la culminación de las asignaciones de diputaciones por los sistemas de cociente electoral y resto mayor, y no en cada fase del procedimiento de asignación, pues de así realizarse, se contravendría el principio de legalidad, además de vulnerar el principio de libertad de configuración legislativa.

En efecto, antes de la citada reforma, la *Ley electoral local* no contemplaba un procedimiento para lograr la paridad de género en la integración de la legislatura local. A lo más, la exigía en la mera postulación de las candidaturas.

Ya con la reforma se contempló el proceder que debía observar la autoridad administrativa electoral para lograr tal paridad en el Congreso del Estado, lo que se vio replicado en los *Lineamientos*, que dicen:

**“Artículo 20.** Una vez realizado el procedimiento previsto en los artículos 263 a 273 de la ley electoral local, si la integración del Congreso del estado no es paritaria, el Consejo General realizará el ajuste por paridad de género mediante la sustitución de fórmulas del género masculino por fórmulas del género femenino de las listas señaladas en el artículo 273 Bis de la misma ley, conforme a lo siguiente:

I. Las sustituciones iniciarán a partir de la última asignación realizada al partido político que obtuvo la menor votación, continuando con la última asignación del partido que recibió el segundo menor porcentaje de votación y así sucesivamente en orden ascendente hasta alcanzar la paridad; y

II. Si una vez realizadas las sustituciones no se ha logrado la integración paritaria, se repetirá el procedimiento previsto en la fracción I de este artículo, realizando los ajustes en la penúltima asignación. De ser necesario, se repetirá el procedimiento en las asignaciones subsecuentes”.

En ese contexto, a partir del día siguiente de la fecha citada de reforma, entró en vigor la disposición legal en cita, dada en ejercicio de la libertad configurativa con la que el Poder Legislativo de Guanajuato cuenta para normar sus procesos electorales.

Es así que las condiciones que prevalecían al momento del dictado de las resoluciones que cita la actora y que se han comentado en los párrafos anteriores, son distintas a las que hoy se encuentran vigentes pues, como ya se dijo, ahora sí se cuenta con una norma expresa que contempla y regula el supuesto que nos ocupa.

Esta circunstancia es aceptada por la impugnante, pues de su agravio se desprende que advierte lo mandado por la *Ley electoral local* al respecto, mas lo estima inconstitucional.

Además, las resoluciones que cita como precedentes y argumenta que fortalecen su postura en realidad no lo hacen, más bien van en contra de su pretensión.

En efecto, la inconforme parte de una premisa errónea, al señalar que la *Sala Superior* y *Sala Monterrey* establecieron en las resoluciones dictadas en los expedientes **SUP-REC-1317/2018** y **SM-JDC-718/2018**, respectivamente, que los ajustes de género debían hacerse sobre el procedimiento de asignación y al momento en que se cumpliera con la cuota de hombres, para así aplicarlas en todas las opciones políticas con derecho a participar en ésta.

Se afirma lo anterior, pues el procedimiento determinado por la *Sala Monterrey* y avalado —en esa parte— por la ***Sala Superior***, no contempló lo afirmado por la actora; por el contrario, **señaló que los ajustes se debían de aplicar una vez terminada la asignación de diputaciones de RP a los partidos políticos que tuvieran derecho a ello.**

Aquí cabe hacer la precisión que la “asignación” debe entenderse como la determinación del número de curules que le correspondería a cada partido político, sin hacer aun “designación” de éstas a persona determinada.

Con esa base, la *Sala Monterrey* precisó que, partiendo del conocimiento que ya se tuviera de cuántas diputaciones de *RP* les correspondían a cada partido y saber también a través de qué sistema o modalidad las obtuvo (asignación por porcentaje específico, por cociente natural o por resto mayor), entonces se vería si conforme a las listas de candidaturas de cada partido la conformación se daba de manera paritaria; de no ser así, se procedería a realizar los ajustes de género, con base en unas reglas distintas a las que a partir de mayo de 2020 el Poder legislativo de Guanajuato estableció.

En efecto, **la *Sala Monterrey* no contempló estos ajustes de género en los momentos en los que los ubica la inconforme, más bien lo estableció después de la asignación** —en cantidad o

número— de diputaciones de *RP* y, una vez definido ello, se realizarían los ajustes de género comenzando “de abajo hacia arriba”, es decir, por las diputaciones entregadas por resto mayor y, si fuera necesario, continuar con las de cociente natural y terminando por las de asignación directa.

Es decir, que el orden del procedimiento fue el mismo que el que ahora contempla la *Ley electoral local* (asignar en cantidad a cada partido político y después designar a las personas que habrán de ocupar los cargos), además ambas posturas contemplan que los ajustes se hagan “de abajo hacia arriba”.

En el procedimiento aplicado por *Sala Monterrey* en la resolución que se comenta, los ajustes se aplicaron en las diputaciones entregadas por resto mayor, luego en las de cociente natural.

La *Ley electoral local* lo contempló de diversa manera, pues señala que se comienza con el partido que habiendo alcanzado asignación haya tenido la menor votación de la elección; es decir, que no considera que las diputaciones se hayan asignado por resto mayor, cociente natural o por porcentaje de votación, **lo que interesa es la votación obtenida en la elección.**

Es así que resulta **infundado** el argumento de la actora, pues no es acorde a la realidad que la *Sala Monterrey* y la *Sala Superior* en los precedentes que citó, hayan contemplado hacer los ajustes de género sin haber terminado de asignar los espacios a cada partido político.

Evidencia de ello fue que la *Sala Monterrey* realizó el ajuste, en primer lugar, en la etapa de resto mayor de la asignación de diputaciones. En ella, los partidos que las recibieron fueron Morena, en último lugar, y el *PVEM* en penúltimo. Así, dado que la candidatura de Morena estaba integrada por mujeres y la del *PVEM* por hombres, se sustituyó la penúltima asignación (posición 13) para otorgársela a Graciela Luna Rocha y Ma. Elizabeth Pacheco Zacarías como titular y suplente.

En segundo lugar, en la etapa de cociente natural se asignaron dos diputaciones: una a Morena (posición 11) y otra al *PRI* (posición 12). Dado que la fórmula postulada por Morena estaba integrada por mujeres y la del *PRI* por hombres, se sustituyó la que le correspondía al *PRI* para asignársela a Luz María Ramírez Cabrera y María Teresa Olvera Vargas.

En este proceder es palpable lo que quedó afirmado en los párrafos que anteceden.

Además, **la Sala Superior siguió la misma mecánica de la Sala Monterrey**, es decir, que primero asignó las diputaciones o escaños por partido político y finalizada esa etapa, continuó con la designación según las listas de candidaturas pre registradas. Así se advierte de la siguiente expresión que utilizó en su resolución que se comenta:

“Una vez definido el número de escaños que le corresponde a cada partido político, a continuación, se analizarán las candidaturas que deben acceder a las diputaciones de conformidad con el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos”.

Situación distinta a la alegada por la actora, fue que la *Sala Superior* determinó en su resolución que se comenta, que la corrección de la sobrerrepresentación que en ese caso tuvo el *PAN* se haría desde el cálculo del primer cociente electoral. Esto no puede entenderse en los términos señalados por la recurrente, pues este no es el tema de los ajustes para alcanzar la paridad de género.

De lo recién expuesto, es que deriva lo **infundado** de la parte del agravio que se analiza.

**C.** Otro argumento de la actora lo dirige a la ilegalidad en el ajuste de género al partido *MC*, pues estima que le correspondía al *PRI*. Que al haberlo aplicado a *MC*, so pretexto de tomar como base al partido que menor votación tuvo, resulta a su decir discriminatorio y desigual, limitándose a señalar que ello no es coincidente con un sistema electoral igualitario que privilegia la participación y postulación en igualdad.

Para iniciar se parte de que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de *RP* protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.

Ello es así, porque el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano y porque considerar lo contrario comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales.

En el presente asunto no se advierte que el criterio de comenzar por el partido político que menor votación haya recibido, aun cuando solo tuviera derecho a una diputación de *RP*, colisione con otros derechos o con los principios que rigen la materia electoral, precisamente porque el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por *RP* protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.

Por otro lado, las porciones normativas cuestionadas no son discriminatorias, como lo estima la impugnante, pues no van en contra de una participación y competencia política en condiciones de igualdad entre fuerzas políticas y menos aún limitan esos ajustes a una parte del universo de propuestas y postulaciones de los diversos partidos políticos.

Es erróneo lo sostenido por la actora respecto a que la disposición legal y de lineamientos cuestionadas no garantizan que todas las opciones políticas que obtengan cuando menos el 3% de la votación en la elección estatal para diputaciones puedan ser objeto de ajustes de género.

Para sustento de lo antedicho se hace notar que la impugnante parte de una premisa errónea, al considerar *discriminatoria*, en perjuicio del partido político de menor votación en una elección estatal para diputaciones y que obtuvo curul, el que se le aplique —en primer orden— la medida de ajuste de género para otorgarla a una mujer en lugar de a un hombre.

Dicho de otra manera, al tildar tal medida de *discriminatoria* le asigna un efecto negativo, a manera de sanción o castigo, lo que se traduciría en que: *si el partido político obtuvo solo una diputación de RP y en origen ésta le correspondía a un hombre, pero por el ajuste de género se designó a una mujer, entonces se ve disminuido en su representación, presencia y efectividad en el desempeño del cargo.*

Lo antedicho encuentra respaldo en la definición que de *discriminación* hace el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, al señalar que “... es una práctica cotidiana que consiste en dar un **trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo...**”; además refiere que “Los **efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la **pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos...****”<sup>21</sup>.

Así se advierte de las expresiones de la actora, de donde se obtiene su afirmación de que la manera en que el artículo 273 Bis, de la *Ley electoral local* regula el ajuste de género, va en contra de una participación y competencia política en condiciones de igualdad entre fuerzas políticas, pues limita esos ajustes a una parte del universo de propuestas y postulaciones de los diversos partidos políticos.

Incluso, para la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ésta debe entenderse como cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho.

---

<sup>21</sup> Según se advierte de la página oficial de dicho Consejo, consultable en la liga electrónica: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id\\_opcion=142&op=142](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142)

En principio también reviste de efectos negativos a este concepto, por ello es que distingue que **no siempre un trato diferenciado será considerado discriminación**. Tal es el caso de la disposición legal en análisis, en la que se trata de manera desigual al o los partidos políticos que alcanzaron diputación de *RP* y que obtuvieron la menor votación en la elección estatal, para que en ellos comiencen los ajustes para lograr la conformación paritaria de género del Congreso del Estado.

En efecto, **esa distinción de partidos con menor votación les da la posibilidad de que también contribuyan a la prevalencia del principio de paridad de género**, al igual que los de mayor votación y que por ende lograron más de una diputación, por cualquiera de los dos principios, en las que por obviedad se observó la paridad por la alternancia en los registros de dichas candidaturas.

Es decir, que el trato desigual a los partidos con menor votación tiene fines benéficos y no —como lo estima la actora— efectos nocivos, por lo que no puede ser calificado como *discriminatorio*. Lo sería solamente si se demostrara una distinción, exclusión o restricción que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

En el caso en estudio, **ningún partido político ve mermado o anulado su derecho, porque mantienen sus diputaciones** y, por otro lado, la actora no ve anulado derecho alguno en su perjuicio pues, como ya se dejó asentado, lo que reclama no llegó a constituir un derecho a su favor, sino una mera expectativa que no se concretizó, por disposición de la ley.

En esos términos, se reitera que el artículo 273 Bis, de la *Ley electoral local* no contraviene —por discriminación— los artículos 1, 4 y 35 fracción II, todos de la *Constitución Federal*.

Aunado a lo anterior, el agravio se torna igualmente **infundado**, porque en el derecho que reclama la actora se debe tomar en consideración en primer lugar, que ésta fue registrada como candidata a la diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral IX por el *PRI* quien no ganó la elección; en segundo

lugar y en atención al porcentaje de votación que obtuvo, fue considerada en la **segunda posición** de la lista a que hace referencia el inciso b) de la fracción II, del artículo 273, de la *Ley electoral local*, es decir, compuesta por la fórmula de candidaturas a diputaciones uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría (mejores perdedores de mayoría relativa “lista B”).

Lo anterior, en atención a que el **primer** lugar de dicha lista lo ocuparon los candidatos a la diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral X, **Gustavo Adolfo Alfaro Reyes** y **Jesús Antonio López Márquez**, propietario y suplente, respectivamente, conforme al porcentaje de votación obtenida.

Así, la autoridad responsable adjudicó 4 diputaciones al *PRI*, conforme a la mecánica señalada en la fracción III, del artículo 273, de la *Ley electoral local*, es decir, hizo las primeras 3 designaciones, tomando las 3 primeras fórmulas contenidas en la lista de las 8 fórmulas de candidaturas de *RP* del *PRI*, respetando el orden de prelación<sup>22</sup>; luego tomó la primera fórmula de la lista de las fórmulas de candidaturas a diputaciones uninominales del *PRI* que no habían obtenido constancia de mayoría (mejores perdedores de mayoría relativa “lista B”).

Es decir, de la primera lista se designó a las 3 primeras fórmulas conformadas por **Ruth Noemí Tiscareño Agoitia** y **Olivia Vázquez Machuca**; **Alejandro García Arias** y **Adán Mijail Nava Ortiz** y **Yulma Rocha Aguilar** y **Dulce Roxana Vallejo Ortiz**, diputaciones propietarias y suplentes.

De la segunda lista únicamente alcanzó a la primera fórmula de mejores perdedores de mayoría relativa, **Gustavo Adolfo Alfaro Reyes**

---

<sup>22</sup> Registros ante el *Instituto* de las fórmulas de candidatas y candidatos a las diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales locales postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección ordinaria del seis de junio de 2021.

y **Jesús Antonio López Márquez**, propietario y suplente, quienes contendieron por el distrito electoral X.

En dichas designaciones la autoridad responsable se apegó al principio de legalidad al realizarlas en el orden estipulado en la *Ley electoral local*, lo que significó que la mejor segunda fórmula perdedora compuesta por la hoy actora **Joanna Romina Hernández Rangel** como propietaria y su suplente **Brianda Raquel Berra Gómez**, no alcanzaran designación de diputación de *RP*, pues se insiste que al *PRI* solo se le asignaron 4.

Lo anterior no conlleva a que a la actora Joanna Romina Hernández Rangel se le haya discriminado o se le haya tratado de manera diferente o desigual ante las demás fórmulas que, en su momento tuvieron posibilidad de que se les designara una diputación de *RP*; pues como se ha expuesto, la autoridad responsable actuó en estricto cumplimiento al principio de paridad de género.

Máxime que respecto a este tema la *Sala Superior* ha establecido que es un principio que debe ser entendido desde una perspectiva colectiva o grupal y no de manera particular, porque el objetivo es mejorar la situación que enfrentan las mujeres, como un colectivo en desventaja.

Ello, ya que las mujeres constituyen un grupo que históricamente se ha encontrado en una situación generalizada de desventaja e inequidad, lo que justifica la adopción de medidas afirmativas, tratos preferenciales o lecturas no neutrales de las normas jurídicas con el objetivo de corregir o remediar las barreras que enfrentan en el acceso a cargos de elección popular, cuya aplicación invariablemente incide en la esfera de una persona en lo particular<sup>23</sup>.

En ese sentido, no es válido que la accionante solicite ante esta instancia que se aplique el principio de paridad en su beneficio, aduciendo que a quien le correspondía el ajuste de paridad era al partido

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-60/2019 y SUP-REC-61/2019, ACUMULADOS.

que la postuló, es decir, el *PRJ* y no al partido *MC*, mucho menos que aduzca una supuesta discriminación, pues el ajuste en acatamiento al principio de paridad de género realizado por la autoridad responsable está encaminada a beneficiar al grupo como acontece en el caso, y no a una persona en lo particular, de ahí lo **infundado** del agravio.

**II. Es infundado el agravio consistente en la inconstitucionalidad de los artículos 273 Bis, de la Ley electoral local y 20, fracciones I y II, y 21 de los Lineamientos.** La actora refiere que estas disposiciones violan los artículos 1, 4, 14, 16 y 35, fracción II, de la *Constitución Federal* y solicita que se inapliquen.

Ello porque considera que el artículo 273 Bis, de la *Ley electoral local* y 20, fracciones I y II, y 21 de los *Lineamientos*, de forma injustificada e ilegal, se aplican solamente a los partidos políticos y candidatura independiente que haya obtenido el menor número de votos en la elección, pues se impide la aplicación de dicha medida a todas las fuerzas políticas que hayan obtenido el umbral del 3% del total de la votación válida emitida, lo que torna dichas normas como inconstitucionales, lo que afecta su esfera jurídica al ponerla en una desventaja sobre otras posiciones y postulaciones.

De ahí que solicita que se inapliquen tales disposiciones y que los ajustes en la asignación de diputaciones de *RP* se realicen en los términos precisados en las resoluciones **SUP-REC-1317/2018** y **SM-JDC-718/2018**, es decir que una vez que se cumpla la cuota de hombres, se realicen los ajustes de género y no hasta el final de la asignación.

El agravio resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

Para iniciar, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que, si bien la actora refiere solicitar la inconstitucionalidad y la inaplicación del artículo 21 de los *Lineamientos*, dicha disposición no fue aplicada en ninguna parte del *Acuerdo* impugnado, mucho menos al realizar el

ajuste de género, pues el referido artículo corresponde a las reglas para la integración paritaria de los ayuntamientos.

Aclarado lo anterior, y para el estudio de estos motivos de agravio, es necesario traer a relación los tipos de control constitucional en materia electoral.

En el artículo 41, base VI, párrafo primero, de la *Constitución Federal* se dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale ésta y la ley.

Con dicho sistema se otorga definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación, en los términos del artículo 99, de la *Constitución Federal*.

Por su parte, el artículo 94, párrafos primero y segundo, de la *Constitución Federal*, establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una *Suprema Corte*, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

De los artículos 99 y 105, de la propia *Constitución Federal*, se pueden clasificar dos grandes ámbitos de competencia jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en la materia electoral, según se trate de alguno de los tribunales siguientes:

1) *Suprema Corte*, competente tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral; y,

2) Tribunal Electoral, competente para el resto de los medios de impugnación de la materia.

En primer lugar, al Pleno de la *Suprema Corte* se le reconocen las atribuciones previstas en el artículo 105, fracción II, de la *Constitución Federal*, relativas a la resolución de las acciones de constitucionalidad

en materia electoral, las cuales pueden ser planteadas, entre otros accionantes, por los partidos políticos.

Como segundo término, al Tribunal Electoral se le reconoce, con excepción de lo anterior, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Bajo ese orden de ideas, se colige que el Poder Revisor de la *Constitución Federal* determinó que el control de constitucionalidad en materia electoral se ejerce: en abstracto por la *Suprema Corte*, mediante las acciones de inconstitucionalidad; y en concreto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios de impugnación en la materia.

En esencia, la diferencia entre ambos modelos de control estriba en que en el abstracto se confronta directamente la ley con el bloque de constitucionalidad, formado por la *Constitución Federal* y las normas de derechos humanos de fuente internacional ratificadas por el Estado Mexicano, con base en los conceptos de invalidez que se formulen, en tanto que en el control concreto se requiere de un acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional, para el efecto de realizar el contraste anotado a partir de los agravios que se planteen, o que así se determine *ex officio* según lo dispuesto en el expediente Varios 912/2010.

Ahora bien, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones de control constitucional y legal, se advierte que existen dos ordenamientos jurídicos fundamentales:

A) El control abstracto lo ejerce el Pleno de la *Suprema Corte* con base en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la *Constitución Federal*.

B) El control concreto lo ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cada ordenamiento legal establece los medios de control constitucional y legal procedentes, así como los órganos jurisdiccionales que serán competentes respectivamente.

Por lo que se refiere a la primera Ley Reglamentaria apuntada, su artículo 1 establece que la *Suprema Corte* conocerá y resolverá con base en sus disposiciones, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 105, de la *Constitución Federal*, aplicable en lo conducente el control abstracto de constitucionalidad en la materia electoral.

En otro aspecto, el control difuso de convencionalidad lo ejercen las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

Debe tomarse en consideración que este Órgano Plenario, está facultado para ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pues a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1 de la *Constitución Federal*, modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, así como de la determinación asumida por el Tribunal Pleno de la *Suprema Corte*, al resolver el expediente Varios 912/2010 (caso Radilla), en sesión de 14 de julio de 2011, se estableció un nuevo marco constitucional de derechos humanos contenidos en las tesis LXVII/2011(9a.), P.LXVIII/2011 (9a.), y P.LXIX/2011(9a.), publicadas en el libro III, correspondiente al mes de diciembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación, décima época<sup>24</sup>, que son de rubros siguientes: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD; PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**; **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

---

<sup>24</sup> Consultables en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

De igual forma, resultan orientadores los siguientes criterios<sup>25</sup>: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE”**; **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.

No obstante, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el juicio. De ahí que el ejercicio de la atribución de mérito constituya un control difuso respecto de la aplicación de normas generales, el cual se realiza en los términos anotados.

En lo que toca al control concreto de constitucionalidad de la materia electoral, del artículo 4, numeral 1, de la Ley general en cita, se desprende que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer, con excepción del recurso de revisión, de los demás medios de impugnación previstos en el artículo 3 del citado cuerpo jurídico.

Tiene especial importancia para el caso particular el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho precepto establece como supuesto de improcedencia de los juicios y recursos previstos en esa propia Ley general, el que el medio de impugnación tenga por único objeto la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la *Suprema Corte*, en términos de la fracción II del artículo 105 de la *Constitución Federal*.

Acorde con todo lo anterior, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la jurisprudencia del Pleno de la *Suprema Corte* será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la

---

<sup>25</sup> Consultables en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

*Constitución Federal*, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Sobre este particular, el Pleno de la *Suprema Corte* ha sostenido en su jurisprudencia que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos 8 votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, resulta incontrovertible que las sentencias del Pleno de la *Suprema Corte* emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos 8 votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de fundamento a lo anterior las tesis de jurisprudencia que tienen como rubro: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”<sup>26</sup>** y **“JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO**

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia P./J. 94/2011, sustentada por el Pleno de la *Suprema Corte*, visible en la página 12 del Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época.

## GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”<sup>27</sup>.

Con base en lo asentado, este *Tribunal* se avoca al estudio de las porciones normativas tildadas de inconstitucionalidad y con ello dejar evidenciado que su reclamo resulta **infundado**.

Para soporte de lo anterior, se trae a colación el criterio de la *Sala Superior* en la **tesis LXI/2016**<sup>28</sup>, donde determinó que **la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza**. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.

Asimismo, la *Suprema Corte* ha establecido que la paridad de género (en la integración de los ayuntamientos) tiene un sustento convencional en los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que prevén la obligación de observar este principio en la configuración de los cargos de elección popular, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 2/2004, sustentada por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, visible en la página 130 del Tomo XIX, Marzo de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época.

<sup>28</sup> De rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)**”.

<sup>29</sup> Criterio que ha sustentado el Pleno de la *Suprema Corte* en la jurisprudencia número **P./J. 1/2020 (10a.)** de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y**

Sobre esto último, ha señalado que la *Constitución Federal* no exige a las legislaturas locales adoptar, tanto para los Estados como para los municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los principios de mayoría relativa y *RP*, sino que sólo deben considerar en su sistema ambos principios, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que su reglamentación específica es responsabilidad directa de dichas legislaturas.

No obstante, esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la *Constitución Federal* que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso puede ser sometido a un juicio de razonabilidad<sup>30</sup>.

De lo anterior, se advierte que la *Constitución Federal* no estableció limitación alguna referente a los ajustes por paridad de género ni en la asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, ni en las asignaciones de diputaciones por dicho principio, es decir, que se deban realizar tales ajustes en alguna fase específica del procedimiento de asignación o en alguna forma en particular, por lo que la Legislatura del Estado cuenta con una amplia facultad configurativa.

Conforme lo anterior, se tiene que, en el presente asunto, las obligaciones derivadas del principio de paridad de género se garantizan en la legislación local de Guanajuato a través de las normas siguientes:

- **Postulación paritaria entre hombres y mujeres para todos los cargos de elección popular.** El registro de candidaturas por parte de partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, en listas, fórmulas y planillas, se debe sujetar al principio de paridad de género (artículos 185, 185 Bis, 185 Cuáter y 186 de la *Ley electoral local*). De igual manera,

---

CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.”

<sup>30</sup> Criterio que ha sustentado el Pleno de la *Suprema Corte* en la jurisprudencia número P./J. 67/2011 (9a.) de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.”

la paridad en la conformación del congreso y los ayuntamientos debe de ser un valor relevante (artículo 293 de la *Ley electoral local*).

- **Integración de fórmulas de candidaturas por personas del mismo género.** Las candidatas propietarias de los géneros femenino y masculino, para cualquier cargo, solo podrán tener suplentes del mismo género; (artículo 185, párrafo segundo, tercero y quinto de la *Ley electoral local*. La sustitución de mujeres aspirantes a candidaturas independientes, así como de candidatas sólo podrán sustituirse por personas del mismo género; y las **sustituciones** de candidaturas de partidos políticos o coaliciones solo podrán sustituirse por personas del mismo género, pero los candidatos sí podrán ser sustituidos por mujeres (artículos 17 y 18 de los *Lineamientos*).
- **Postulación paritaria en el ámbito municipal desde un enfoque vertical y horizontal.** En la conformación de planillas de ayuntamientos regirán medidas de paridad vertical y horizontal (artículo 185, párrafos cuarto y quinto de la *Ley electoral local*.)
- **Regla de alternancia en las listas de RP en diputaciones y ayuntamientos.** Las listas de *RP* se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad (artículo 185 de la *Ley electoral local*).
- **Negativa de registro y cancelación de candidaturas.** El *Consejo General* debe verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad de género para todas las elecciones en el registro de las candidaturas; de no observarse esas reglas, debe realizar un requerimiento para que ello se rectifique. Si no se cumple el requerimiento, negará el registro de candidaturas (artículo 186 de la *Ley electoral local*)

- **Bloques de competitividad.** Se prohíbe que las candidaturas del género femenino sean postuladas de manera exclusiva en distritos o municipios en donde el partido político postulante haya tenido malos resultados electorales, de forma que sea más probable que las personas tengan acceso a los cargos públicos y sean votadas en condiciones de igualdad (artículo 185 Quáter y 185 Quinquies de la *Ley electoral local*).
- **Medidas de ajuste para garantizar paridad en la integración de los órganos.** Los consejos municipales tienen la obligación de atender la paridad de género en la integración del Ayuntamiento por lo que, en caso de que no quede integrado de manera paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando por el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria (artículo 240, fracción III, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*). También el *Consejo General* tiene facultades para que, después de la asignación de fórmulas de *RP* en el Congreso local, verifique que la integración del órgano es paritaria y, en caso de no serlo, hará un ajuste de forma ascendente comenzando por el partido político que, habiendo alcanzado diputaciones plurinominales, haya obtenido menor votación y así sucesivamente hasta lograr la integración paritaria, siempre que se trate de la lista a que se refiere el inciso a), de la fracción segunda, del artículo 273 (artículo 273 Bis, de la *Ley electoral local*).

Así, en el caso concreto, la parte actora controvierte el artículo 273 Bis, de la *Ley electoral local*, que establece:

“Si al término de la asignación no queda integrada de manera paritaria y proporcional entre el porcentaje de votos por partido y diputaciones obtenidos en la Legislatura, el Consejo General hará las modificaciones en las asignaciones.

Para cumplir con el principio de paridad, lo hará de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado diputaciones plurinominales, haya obtenido menor votación y así sucesivamente hasta lograr la integración paritaria, siempre que se trate de la lista a que se refiere el inciso a) de la fracción segunda del artículo 273 de esta Ley”.

De la disposición anterior, se advierte que la Legislatura del Estado de Guanajuato estableció en el citado artículo como medida afirmativa para garantizar la integración paritaria en la Legislatura, que en caso de que ésta no quedara integrada de manera paritaria, se debía realizar un ajuste en la asignación de diputaciones de *RP* en aquel partido político que, habiendo alcanzado diputaciones plurinominales, haya obtenido **menor votación** y así sucesivamente, hasta lograr la integración paritaria.

Al respecto, este *Tribunal* considera que, contrario a lo que refiere la accionante, el referido numeral supera el *test* de proporcionalidad en los términos que ha señalado la *Suprema Corte*<sup>31</sup> y que resulta congruente con los criterios sustentados por la *Sala Superior*<sup>32</sup> conforme se expone a continuación.

**a) La norma persigue un fin legítimo** ya que la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular por lo que es un mandato de optimización y una medida que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con los artículos 1, 4, 41 y 133 de la *Constitución Federal*<sup>33</sup>.

Ello, pues la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, a través del cual se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de **competir y**

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia **P./J. 130/2007**, de rubro: **“GARANTIAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LIMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA”**. Así como por la Primera Sala en la tesis **1a. CCLXIII/2016 (10a.)** de rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”**

<sup>32</sup> Consultable **SUP-JDC-695/2007** y **SUP-REC-58/2013**.

<sup>33</sup> A partir de lo establecido en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, conocida como “paridad en todo”.

**acceder** a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad<sup>34</sup>.

**b) La medida es idónea** porque de esta forma se maximiza el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular, sin trastocar otros principios constitucionales.

Esto es así ya que, en la asignación por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una diputación por dicho principio, por lo que, tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación, autoorganización de los partidos políticos, así como el principio democrático y el de equidad, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación.

**c) La medida es necesaria.** Toda vez que en la integración de los Congresos de los Estados compensa la histórica subrepresentación de las mujeres en dichos órganos y logra el equilibrio en la participación de los géneros.

**d) La medida cumple con la proporcionalidad en sentido estricto.** Su aplicación no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, puesto que de conformidad con los criterios emitidos por la *Sala Superior* en diferentes medios de impugnación<sup>35</sup>, se considera que, la medida cuestionada atendiendo al contexto, no necesariamente vulnera desproporcionadamente otros principios, particularmente, el principio democrático, el de no discriminación y el de autoorganización de los partidos ya que si bien establece que se

---

<sup>34</sup> De conformidad con lo establecido por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 11/2018** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”**

<sup>35</sup> Al respecto véase lo establecido en el expediente **SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS Y SUP-REC-1755/2018, SUP-REC-1756/2018 Y SUP-REC-1767/2018 ACUMULADOS.**

llevará a cabo, en primer lugar, en aquellos partidos que hubiesen obtenido la votación válida emitida más baja, lo cierto es que la sustitución correspondiente, se hace a partir de las listas de candidatos propuestos por cada partido político.

De ahí que, en todo caso, con independencia del origen partidista de la candidatura o candidaturas en las que corresponda realizar los ajustes de género, la asignación correspondiente atiende a los principios de autoorganización de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del ayuntamiento.

Criterio que ha sido avalado por la *Suprema Corte* al resolver **la acción de inconstitucionalidad 63/2017** en la que declaró la constitucionalidad una acción afirmativa consistente en realizar ajustes para garantizar la integración paritaria del Congreso de la Ciudad de México, **iniciando por los partidos que hayan recibido los menores porcentajes de votación local emitida**. De ahí que no se considere que la disposición impugnada sea contraria a los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal*.

Además, También la *Suprema Corte* al resolver **la acción de inconstitucionalidad 132/2020** en la que declaró la constitucionalidad una acción afirmativa consistente en realizar ajustes para garantizar la integración paritaria del Congreso de la Ciudad de Querétaro, resolvió que:

“En relación con el segundo planteamiento, el criterio a partir del cual los OPLES comiencen a realizar la sustitución de candidaturas para asegurar la integración paritaria del órgano está dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas. En este caso y de manera abstracta, no se advierte que el criterio de comenzar por el partido político que menor votación haya recibido, aun cuando solo tenga derecho a una diputación de representación proporcional, colisione con otros derechos o con los principios que rigen la materia electoral. Ello es así, sobre todo si se toma en cuenta que, como se mencionó anteriormente, el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico”.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la actora cuando refiere que su implementación afecta su esfera jurídica al ponerla en una desventaja sobre otras posiciones y postulaciones, al aplicarse los

ajustes siempre a los partidos políticos con bajos porcentajes de votación.

Lo anterior, pues la regla de ajuste en las listas de candidaturas cumple con las características de generalidad (destinado a regular a sujetos indeterminados) y abstracción (orientado a regular situaciones de hecho indeterminadas), que debe cumplir toda norma jurídica, además de que como ya se refirió atiende a un **parámetro objetivo y razonable**, toda vez que no está orientado a afectar a un partido en particular, sino que las modificaciones o ajustes se contemplan para iniciarlas con el partido político con menor votación en la elección determinada, por lo que este lugar no está definido con antelación.

Así se obtiene del dictamen que, con fundamento en los artículos 89, fracción V; 103, fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometió a la consideración de la Asamblea la Comisión de Asuntos Electorales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en el que se señaló:

“Por otro lado, debe decirse que la medida que aquí se propone está sustentada en un criterio objetivo y razonable, toda vez que se define con claridad la manera en que se realizarán las posibles modificaciones en el orden de prelación, esto al **no estar orientada a afectar a un partido en particular, sino que las modificaciones iniciarán empezando por el partido político con menor votación en una elección determinada**, siendo evidente que este lugar no está definido con antelación, pues quien obtuvo menor votación en alguna elección bien puede ganar las siguientes elecciones”.

(Lo resaltado es propio)

En efecto, si bien el establecimiento de esta medida conlleva a que, –dependiendo de los resultados electorales– se modifique el orden de prelación de las listas de algunas candidaturas presentadas por partidos políticos, mientras que a otros no, lo cierto es que todos los actores políticos son tratados de manera igualitaria y se desecha cualquier percepción de que la medida y su operación se realiza con el objeto de afectar o no a partidos políticos o candidaturas en lo particular.

Inclusive, los partidos políticos que obtienen una mayor votación en la elección contribuyen de manera diferente a la integración paritaria del Congreso, pues se les asigna un mayor número de diputaciones y,

por tanto, atendiendo al principio de alternancia en el registro de su lista, por cada fórmula una es para mujeres y la otra para hombres.

Finalmente, no resultan aplicables los ajustes en la asignación de regidurías en los términos precisados en las resoluciones **SUP-REC-1317/2018** y **SM-JDC-718/2018**, ya que cómo se refirió en el apartado anterior, dichos precedentes se aplicaron de manera previa a la reforma electoral en el Estado de Guanajuato.

Aunado a que, de realizar una interpretación como lo propone la actora, se vulneran los principios de certeza y legalidad, ya que desde antes del resultado de la elección se habían previsto con claridad las reglas que se seguirían ante la medida excepcional que se adoptaría para hacer el ajuste de género respectivo al momento de la asignación de diputaciones de *RP*.

En conclusión, el derecho político-electoral de la actora se garantizó en el registro de la planilla postulada por el *PRI* y su designación dependía de manera directa, en un primer momento, de los votos realizados por la ciudadanía correspondiente al distrito IX y obtenidos en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa; y en su segundo momento, del porcentaje de votación obtenida en la elección referida y con base en ello, se colocara en la lista de mejores perdedores o “lista B”, de ahí que no sea procedente la inconstitucionalidad solicitada, por lo que el agravio resulta **infundado**.

**3.5. Síntesis de agravios planteados por Rodrigo González Zaragoza en su demanda que dio origen al Juicio ciudadano TEEG-JPDC-263/2021.** El impugnante pretende que se revoque el *Acuerdo* al menos en la parte en que el *Consejo General* realizó las modificaciones para alcanzar la paridad de género en la conformación del Congreso del Estado.

Con ello, intenta que se reponga el procedimiento de asignación de diputaciones desde antes de la verificación de dicho principio y se aplique el procedimiento de acuerdo a lo establecido en las resoluciones

dictada en el expediente SM-JRC-358/2018 y sus acumulados de la *Sala Monterrey*, lo mismo que en el diverso SUP-REC-1317/2018 de la *Sala Superior*, en el que se aplicó el procedimiento para lograr la paridad de forma ascendente y comenzando por las diputaciones asignadas en la fase de “resto mayor”.

Para alcanzar su pretensión, el actor refiere los agravios siguientes.

**I. Inaplicación del artículo 273 Bis de la *Ley electoral local* y 20 de los *Lineamientos*.** Señala que estas disposiciones violan los principios rectores de certeza, objetividad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1 y 41 de la *Constitución Federal*, así como el artículo 17, Apartado A y 44, fracción II de la *Constitución local*.

Por tanto, solicita que se inapliquen en el procedimiento de verificación del cumplimiento de paridad de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, dado que, a su decir, quebrantan la asignación directa producto del mandato de la *Constitución local*, contenido en la fracción II de su artículo 44, al afirmar que al partido político que obtenga el 3% de la votación válida emitida, se le debe asignar una diputación por este principio.

Pretende reforzar este argumento al resaltar que, en el procedimiento de asignación de diputaciones por *RP*, el 3% de votos que se ocupó para la asignación directa a cada partido que cubrió ese porcentaje, fue descontado de la votación estatal efectiva considerada para desarrollar la fórmula contemplada en el artículo 272, fracción III de la *Ley electoral local*.

Por estas razones dice el impugnante que debe respetarse esta asignación directa y no ser modificada en aras de la paridad de género, pues ésta se puede conseguir por otros medios, es decir, “...comenzando en las fórmulas de ‘resto mayor’”.

Expone además que la asignación directa referida en el párrafo que antecede privilegia el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, al permitir la asignación de la referida diputación a quienes figuran en las primeras fórmulas de la lista registrada por éstos, contemplada en el inciso a) de la fracción I del artículo 44 de la *Ley electoral local*.

Indica que las sustituciones por paridad de género deben aplicarse a partir de la última asignación en las fórmulas finales según el corrimiento de la fórmula contemplada en la ley.

Además, resalta que al inaplicar las disposiciones normativas que cuestiona, debe observarse el criterio asumido en las resoluciones dictadas en el expediente SM-JRC-358/2018 y sus acumulados de la *Sala Monterrey*, lo mismo que en el diverso SUP-REC-1317/2018 de la *Sala Superior*, es decir, que las sustituciones de paridad se hagan de manera ascendente comenzando por las fórmulas que fueron asignadas por “resto mayor”.

Por otro lado cita el actor que, las porciones normativas de las que solicita su inaplicación, si bien refieren que los ajustes de género se deben realizar en los partidos con **menor votación**, este término es contrario a su aplicación y no puede retrotraerse a la frase literal contenida en el artículo 17 de la *Constitución local*, al referirse a la condición exigida para mantener el registro de un partido político, relativa a que debe mantener al menos el 3% de la **votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones para renovar el poder ejecutivo o legislativo.

Para todo ello, invoca la jurisprudencia 35/2013 de rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**.

Pretende abonar a la procedencia de su agravio, con un estudio comparativo de la legislación electoral local con la de la Ciudad de México, entidad federativa en la que se contempla la fórmula para

asignación de diputaciones de *RP* y, para los ajustes de paridad de género se dice que deben comenzar “...por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida...”.

**II. De validarse la aplicación de la normativa cuestionada, los ajustes de paridad se realicen en la lista de candidaturas de diputaciones que no fueron electas en sus distritos por mayoría relativa.** Esta postura la presenta el actor como una alternativa para el caso de que se determine la aplicación de las normas impugnadas, concretamente del artículo 273 Bis de la *Ley electoral local* y 20 de los *Lineamientos*.

Esto lo argumenta como una solución diversa, basado en que el artículo 44 de la *Constitución local* contempla la existencia de 2 listas de fórmulas de candidaturas para la asignación de diputaciones por *RP*, una que conforma las propuestas por los partidos políticos y propiamente consideradas para esta modalidad de *RP* y otra conformada con aquellas que participaron por el principio de mayoría relativa, que no obtuvieron constancia de mayoría pero que representan el mayor porcentaje de votación del partido que las postuló.

Así, el actor estima que en las fórmulas de la segunda lista es en la que se deben hacer los ajustes de paridad, argumentando que quienes la conforman tienen una doble oportunidad de participar, además de que, a su decir, “...son listas creadas al momento de la asignación, es decir no fue una lista votada por los sufragios efectivos el día de la jornada electoral, como si fue a lista registrada por los partidos específica para participar el (sic) asignaciones de *RP*”.

**3.5.1.- El ajuste de género aplicado a *MC* en la designación de la diputación de *RP* que le correspondió, no es contrario a los principios constitucionales de certeza, objetividad y seguridad jurídica.** El actor reclama que deben inaplicarse al caso los artículos 273 Bis, de la *Ley electoral local* y 20 de los *Lineamientos*.

Considera que estas disposiciones violan los principios rectores citados, consagrados en los artículos 1 y 41 de la *Constitución Federal*, así como el artículo 17, Apartado A y 44, fracción II de la *Constitución local*, pues estima se quebranta la asignación directa y con ello los principios de autodeterminación y autoorganización de su partido político, pues a su decir, se debe privilegiar la decisión partidaria de que la primera diputación de *RP* que obtenga el partido sea ocupada por quienes figuren en la primera fórmula de la lista que haya registrado, contemplada en el inciso a), de la fracción I, del artículo 44 de la *Ley electoral local*.

El agravio planteado con este argumento resulta **infundado**.

Lo anterior, dado que los principios de autodeterminación y autoorganización de *MC* se ejercieron desde que registró su lista de candidaturas a diputaciones de *RP* y han permanecido vigentes hasta el momento de la asignación de éstas a través del *Acuerdo* impugnado.

Es decir, que desde la primera etapa del proceso electoral y con base en su normativa interna, *MC* conformó y registró su lista de candidaturas a diputaciones de *RP*, como lo establece el artículo 183, en relación con el artículo 188, fracción II, ambos de la *Ley electoral local*, lo que se materializó por acuerdo CGIEEG/177/2021<sup>36</sup> del *Consejo General*, figurando en primer orden como propietario Rodrigo González Zaragoza y en la segunda posición, también como propietaria, Dessiré Ángel Rocha, así como el resto de las personas en el orden de prelación que enseguida se cita:

**Elección Ordinaria 2021**

**Registro de Candidaturas para Diputaciones de Representación Proporcional**

**Partido político: Movimiento Ciudadano**

| Artículo 188, fracción II, inciso a) |  |
|--------------------------------------|--|
| Propietarios                         | Suplentes                              |
| 1. Rodrigo González Zaragoza         | 1. Manuel Andrés Navarro Caraza        |
| 2. Dessiré Ángel Rocha               | 2. Ma. Carmen Rivera Hernández         |
| 3. Jorge Luis Martínez Nava          | 3. Daniel Alejandro Maros Sánchez      |
| 4. Fanny Viviana Frausto Dávila      | 4. Wendy Martínez Guzmán               |
| 5. Alejandro Rosales González        | 5. Daniel Francisco Malacara Gutiérrez |
| 6. Alexa Gabriela Fernández Olvera   | 6. Ximena Guadalupe Sánchez Hernández  |
| 7. Cristian Mójica Solórzano         | 7. Ulises Romero Pérez                 |
| 8. Paola Araceli Durán Ramírez       | 8. Alma Daniela Castillo Valdéz        |

<sup>36</sup> Consultable en la liga: <https://ieeg.mx/documentos/210426-especial-acuerdo-177-pdf/>

Esta lista evidencia la decisión autónoma de *MC* para participar en la elección de diputaciones de *RP* y que, de acuerdo con los sufragios obtenidos, se le asignaran las que le correspondieran según las normas aplicables al caso, entre las que también deben considerarse no solo las alusivas a cantidad de votos, sino a los posibles ajustes de género que se podrían aplicar en éstas, para el caso de no quedar integrado el Congreso del Estado de manera paritaria en forma natural.

Se hace énfasis en esta última parte citada, pues el hecho de que una persona aparezca en el primer lugar de la lista de candidaturas de *RP* referida, no le garantiza que vaya a ocupar una curul, en razón a que dependerá de 2 circunstancias esenciales:

**a)** De la cantidad de votos que su partido político obtenga en la elección de diputaciones al Congreso del Estado, y

**b)** La manera en que quede conformado el órgano legislativo en cuanto a paridad de géneros.

Estas circunstancias se definen en la etapa de resultados del proceso electoral, que es lo que define **cuántas** diputaciones de *RP* le corresponden a cada partido político y además, **qué personas** son las que las ocuparán según la prelación en la lista referida, aunado a la necesidad de los ajustes de género que sean necesarios para la integración paritaria de la Legislatura local.

Así, *MC* registró al actor Rodrigo González Zaragoza en el primer lugar de la lista de sus candidaturas a diputaciones de *RP* para este proceso electoral local 2020-2021, con la intención de que fuera quien tuviera las mayores posibilidades de ocupar una curul por este principio; sin embargo, dicho partido y el ahora impugnante también debían tener claro que no bastaba su posición en la lista, sino que debían reunirse diversas condiciones para ello, entre éstas las citadas párrafos arriba relativas a cantidad de votos obtenidos en la respectiva elección y la manera en que quedara conformado el órgano legislativo en cuanto a paridad de géneros.

Ello en razón a que estas condicionantes se encontraban ya vigentes dentro de las reglas que iban a regir en el proceso electoral por el que se transita, ya que por un lado el artículo 268 y siguientes de esa sección, de la *Ley electoral local*, establecen el rubro numérico de votos para obtener al menos una diputación de *RP*, mas también el artículo 273 Bis del mismo ordenamiento resalta que la Legislatura local debe quedar conformada de manera paritaria en cuanto a géneros y, en caso de que no se dé de manera natural, el *Consejo General* debe hacer los ajustes correspondientes.

Esta última disposición comentada se introdujo en la reforma del 29 de mayo de 2020 en que la *Ley electoral local* incluyó el procedimiento para los ajustes necesarios en la conformación paritaria de tal órgano e indicó:

**Artículo 273 Bis.** Si al término de la asignación no queda integrada de manera paritaria y proporcional entre el porcentaje de votos por partido y diputaciones obtenidos en la Legislatura, el Consejo General hará las modificaciones en las asignaciones.

Para cumplir con el principio de paridad, lo hará de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado diputaciones plurinominales, haya obtenido menor votación y así sucesivamente hasta lograr la integración paritaria, siempre que se trate de la lista a que se refiere el inciso a) de la fracción segunda del artículo 273 de esta Ley.

Lo así dispuesto se vio replicado en el artículo 20 de los *Lineamientos* que establece lo siguiente:

#### **Sección segunda Integración paritaria del Congreso del estado**

**Artículo 20.** Una vez realizado el procedimiento previsto en los artículos 263 a 273 de la ley electoral local, si la integración del Congreso del estado no es paritaria, el Consejo General realizará el ajuste por paridad de género mediante la sustitución de fórmulas del género masculino por fórmulas del género femenino de las listas señaladas en el artículo 273 Bis de la misma ley, conforme a lo siguiente:

I. Las sustituciones iniciarán a partir de la última asignación realizada al partido político que obtuvo la menor votación, continuando con la última asignación del partido que recibió el segundo menor porcentaje de votación y así sucesivamente en orden ascendente hasta alcanzar la paridad; y

II. Si una vez realizadas las sustituciones no se ha logrado la integración paritaria, se repetirá el procedimiento previsto en la fracción I de este artículo, realizando los ajustes en la penúltima asignación. De ser necesario, se repetirá el procedimiento en las asignaciones subsecuentes.

En ese contexto, a partir del día siguiente de la fecha citada de reforma, entró en vigor la disposición legal en cita, dada en ejercicio de la libertad configurativa con la que el Poder Legislativo de Guanajuato cuenta para normar sus procesos electorales.

Entonces, estas normas condicionantes eran del conocimiento de quienes participaban en el proceso electoral que nos ocupa, entre ellos *MC* y el actor Rodrigo González Zaragoza, desde el momento en que en ejercicio de su autoorganización y autodeterminación decidieron conformar y registrar la lista de diputaciones de *RP* con la que participarían.

De ahí que, en consecuencia, no se hayan visto transgredidos los principios rectores del proceso electoral ni de la función electoral que cita el actor como inobservados, entre ellos el de la certeza y seguridad jurídica, pues siempre tuvo las reglas claras que debían observarse y que establecían las condiciones que eran necesarias reunirse para ser designado como diputado local por *RP* por *MC*.

**3.5.2. El ajuste de género aplicado a *MC* en la designación de la diputación de *RP* que le correspondió no quebranta la asignación directa de la curul por haber alcanzado al menos el 3% de la votación válida emitida.** La *Constitución local* y la *Ley electoral local*, establecen que al partido que obtenga en la elección de diputaciones locales al menos el 3% de la votación válida emitida, se le asignará una diputación de *RP* con independencia de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido<sup>37</sup>.

Esta asignación garantiza la presencia en el órgano legislativo de las minorías, pues por el sólo hecho de obtener el porcentaje de votación referido, se obtiene una diputación, lo que aplica incluso para las fuerzas políticas que no alcanzaron triunfo alguno en las diputaciones de mayoría relativa. Tal fue el caso de *MC*.

Si bien el actor afirma que esta diputación “tuvo un costo”, pues en el *Acuerdo*, el *Consejo General* detalla que, el equivalente en votos de ese porcentaje fue descontado de la votación estatal efectiva utilizada para desarrollar la fórmula y continuar con la asignación de diputaciones de *RP*, ello no significa que sea determinada persona la

---

<sup>37</sup> De acuerdo con el artículo 44 fracción II de la *Constitución local* y artículo 269 de la *Ley electoral local*.

que la ocupe, pues como ya se evidenció en el apartado anterior, para ello debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 273 Bis de la *Ley electoral local*, es decir, que está condicionada tal acción a la integración paritaria de la legislatura local.

También ya se dijo, que esta postura no transgrede los principios de autoorganización y autodeterminación de *MC*, pues éste y quienes integraron la lista de candidaturas de *RP*, sabían y conocían de esta condición, en cuanto a la paridad de género en la integración del órgano, a través de los ajustes que se hicieran necesarios para ello y que ya se detallaban desde entonces en el referido artículo 273 Bis de la *Ley electoral local*. Esta disposición legal, además no es contraria a la *Constitución Federal* para determinar su inaplicación al caso concreto, como lo pretende el actor, tal como se dejará asentado en apartado posterior.

Por otro lado, esta diputación a la que se alude y que fue asignada por porcentaje de votación, no debiera generar la disminución de la votación estatal efectiva, pues no está contemplado tal proceder en los términos estrictos de la fórmula del artículo 272 de la *Ley electoral local*, es decir, no tendrían propiamente un “costo” como lo dice el actor y, aunque sí lo tuvo en el desarrollo que de la fórmula hizo el *Consejo General*, también lo tuvieron las demás diputaciones de *RP* asignadas por cociente natural y resto mayor, entonces esta circunstancia no hace diferentes unas diputaciones de otras, como para que sirva de argumento al actor para pretender ser privilegiado e inamovible en la lista de candidaturas y en la designación de la diputación.

En ese contexto, el *Consejo General* **no afectó derecho alguno del actor ni de *MC*** con el ajuste de género realizado precisamente en esa diputación de *RP* que se le asignó a dicho partido político dado que, como ya se dijo, esa curul le es asignada al instituto político y no a persona determinada.

Si la diputación en cita es ocupada por una mujer o un hombre, no debe tener relevancia pues a final de cuentas se mantiene asignada a

quien la obtuvo gracias a los votos obtenidos en las urnas, que fue el partido *MC*.

Esta postura encuentra respaldo en lo dicho por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad<sup>38</sup> 132/2020, párrafo 196, en el que señala:

“196. En principio, el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Ello es así, porque el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano y porque considerar lo contrario comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales”.

En ello no cobró trascendencia las personas que conformaron la lista de candidaturas a diputaciones de *RP* registrada por *MC*, pues éstas solo representaron una base sobre la que se habrían de aplicar las condiciones que se requieren, según las reglas ya detalladas y que se expidieron con la debida anticipación, para designar a quien en última instancia debía ocupar la curul respectiva.

En efecto, si a *MC* le correspondió una diputación de *RP*, la dinámica inicial indicaría que le correspondía al quejoso, pues figuraba en primer lugar de la lista; sin embargo, esa aproximación dependía para su materialización de la conformación paritaria del Congreso del Estado, pues como ya se ha dicho, esta es una exigencia recientemente incorporada de manera expresa en la *Ley electoral local* (artículo 273 Bis), lo que obliga su observancia por el *Consejo General*, en cumplimiento a los principios de legalidad y certeza.

Es decir, que la disposición legal en comento —publicada el 29 de mayo de 2020 para su vigencia— exaltó la necesidad de que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria, por ello incluyó un paso más en el procedimiento de asignación de diputaciones de *RP* para verificarlo.

Así, la determinación para la entrega de constancias de designación a las personas candidatas a ocupar una diputación de *RP*,

---

<sup>38</sup> Acción de inconstitucionalidad 132/2020, consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272445>

se tomó por el *Consejo General* una vez que se corroboró la integración paritaria del Congreso del Estado.

Es decir, en el caso concreto no se logró ésta de manera natural, por lo que el *Consejo General* estaba obligado y legitimado para hacer los ajustes que la propia disposición legal en comento establece para alcanzarla.

Lo anterior implicó lo ya referido líneas arriba, respecto a que **la primera posibilidad que se asomó para que Rodrigo González Zaragoza ocupara la diputación de RP por el partido MC, no era definitiva, sino que dependía de la verificación de la paridad de género en la conformación del Congreso del Estado.** En el caso concreto ésta no se daba, lo que obligó al *Consejo General* a continuar con el procedimiento establecido en ley para lograrlo.

Ese consecuente paso procedimental o ajuste fue el que dio lugar a que no fuera el actor quien ocupara la diputación de RP correspondiente a MC, sino que ésta se cubriera con la primera mujer de la lista de candidatas a tal cargo, que en el caso fue **Dessire Ángel Rocha** y su suplente **Ma. Carmen Rivera Hernández.**

Con lo hasta aquí expuesto en este apartado, se evidencia que **el actor no tuvo definida y actualizada su ocupación, titularidad o designación de la diputación,** como para ser considerado como un derecho propiamente e implicado en el procedimiento de ajustes que se cita.

Dicho de otra manera, para **Rodrigo González Zaragoza, aún no se configuraba un derecho** oponible a la prevalencia del principio de paridad de género en la conformación del Congreso del Estado, por ello es que no le está permitido jurídicamente argumentarlo como sustento de su pretensión.

Es decir, que **el actor no tenía un derecho adquirido,** sino solo una expectativa de éste, dado que, por el primero debe entenderse el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al

patrimonio de una persona, por lo que no puede afectarse, ni por voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.

Así se advierte de las definiciones que al respecto se contienen en la tesis sin número, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario judicial de la Federación, Volumen 145-150, Primera Parte, Séptima Época, Registro digital 232511, página 53, del rubro y texto siguientes:

**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.**-El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

Además, como ya se dijo, el actor pretende convertir una mera etapa del procedimiento de asignación y designación de diputaciones en un derecho adquirido, concretamente el relativo a la primera vista o revisión que se haga de la composición del órgano si se adjudicaran — de manera natural— las diputaciones a las personas según las listas que cada opción política registró para tal efecto.

Ya se explicó que ese proceder constituía una vista preliminar y, si se cumplía con la paridad, entonces se volvía definitiva; si no, se debían hacer los ajustes, tal como en el caso ocurrió, por esa razón es que esa fase procedimental no constituye un derecho adquirido en favor del actor.

Lo antedicho encuentra sustento en el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 2276/96 y que constituyó tesis aislada, en materia común, del rubro y texto siguientes:

**DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL PARTICULAR. NO LOS CONSTITUYEN LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO.** Las normas que regulan el procedimiento no constituyen derechos adquiridos por el particular, sino que los actos

procesales deben realizarse conforme a la ley vigente en el momento en que ocurran.<sup>39</sup>

Aunado a lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia **36/2015** de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”** de la *Sala Superior*, que abona a lo practicado por el *Consejo General* para lograr la paridad de género en la integración del Congreso del Estado.

Para evidenciar lo antedicho, se transcribe la jurisprudencia en análisis:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, **por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.** Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de **alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla**, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma **para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable**, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.  
**(Lo resaltado es propio)**

---

<sup>39</sup> Registro digital: 199892. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.6o.C.31 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 390, consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199892>

Es de hacer énfasis, que la jurisprudencia citada contempla la necesidad de lograr la paridad de género en la integración de órganos colegiados, en este caso el Congreso del Estado, alcanzando que ninguno quede subrepresentado.

Para ello dice que **—por regla general—** para la asignación de cargos de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada de candidaturas.

Al hacerse la especificación relativa a *“por regla general”*, se entiende que se actualice el escenario ideal para que, con base en esas listas citadas, se conforme el Congreso de manera natural de forma paritaria.

Sin embargo, de no ser así, como es el caso, y se advierta que algún género se encuentra subrepresentado, establece también que la autoridad administrativa electoral podrá establecer medidas tendentes a la paridad, para lo cual deberá atender a criterios objetivos, como la alternancia, que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

En el supuesto que nos ocupa, como ya se dejó evidenciado, no se actualizaba —de manera natural—, pues con las asignaciones preliminares, y de acuerdo con el género de las candidaturas, de las 36 diputaciones de *RP* para asignar, la conformación del Congreso fue de 17 diputaciones para mujeres y 19 para hombres<sup>40</sup>, por lo que el *Consejo General* hizo la adecuación pertinente, siempre en observancia a lo que establecen tanto la *Ley electoral local* (artículo 273 Bis) como los *Lineamientos* (artículo 20), para lograr la paridad en su conformación, es decir, 18 diputaciones para mujeres y 18 para hombres.

Por lo anterior, la responsable atendió a las reglas específicas previstas en la normativa aplicable para definir el alcance del principio

---

<sup>40</sup> Como se advierte en el punto 17 del *Acuerdo*.

de paridad de género al momento de la integración del órgano legislativo de elección popular que nos ocupa.

Con ese proceder —la no designación del actor, que figuraba en el primer lugar de la lista de *MC* de sus candidaturas a diputaciones de *RP*— el *Consejo General* no afectó de forma alguna otros principios rectores de la materia electoral, entre ellos los alegados de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

En efecto, no se da tal transgresión, pues el propio partido político tiene claro desde mucho antes del inicio del proceso electoral —cumpliéndose con el mandato constitucional de mínimo 90 días de anticipación<sup>41</sup>— que su lista registrada de forma alternada en cuanto a géneros es solo un medio o instrumento para que finalmente quede integrado de manera paritaria el Congreso del Estado.

Entonces con los ajustes realizados por el *Consejo General*, *MC* no vio mermado o anulado su derecho, porque mantiene su diputación de *RP* y, por otro lado, **el actor no ve anulado derecho alguno en su perjuicio** pues, como ya se dejó asentado, lo que reclama no llegó a constituir un derecho a su favor, sino una mera expectativa que no se concretizó, por disposición de la ley.

**3.5.3. No es aplicable al caso, lo resuelto en los expedientes SM-JRC-358/2018 y SUP-REC-1317/2018, relativo a ajustes de género, pues son anteriores a la reforma legal que reguló el supuesto.** El actor plantea que, al inaplicar al caso concreto, el artículo 273 Bis de la *Ley electoral local*, se debe atender a lo que al respecto se señaló en las resoluciones citadas.

Para dar contestación a este agravio, es menester hacer referencia de las sentencias mencionadas.

---

<sup>41</sup> El artículo 105, fracción II, inciso i), de la *Constitución federal*, dispone que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En el expediente **SUP-REC-1317/2018**, la *Sala Superior* analizó la resolución dictada por la *Sala Monterrey* en el expediente **SM-JRC-358/2018** e identificó que dicha Sala regional interpretó normas fundamentales a efecto de crear acciones afirmativas que aplicó para que resultara paritaria la asignación de diputaciones de *RP* en Guanajuato, ello **ante la ausencia** —en ese entonces, año 2018— **de legislación secundaria al respecto**.

Así lo expresó la *Sala Superior*:

2) ante la ausencia de legislación secundaria, interpretó normas fundamentales a efecto de crear acciones afirmativas que aplicó para que la asignación resultara paritaria.

En efecto, la *Sala Monterrey* al resolver el expediente **SM-JRC-358/2018** razonó que, para evitar una afectación desproporcionada a otros derechos o principios del orden jurídico, las medidas de ajuste se debían de aplicar conforme a los siguientes criterios:

a) Hacerse “de abajo hacia arriba”, es decir, empezando por resto mayor y terminando por las diputaciones de asignación directa.

b) En cada fase del ajuste las medidas debían de ser aplicadas de la siguiente forma:

I. La sustitución debía iniciar en la fase de resto mayor con la candidatura del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.

II. En cociente natural, la sustitución debía recaer en la candidatura asignada cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de sufragios de la votación válida emitida.

Cuando la sustitución recayera en un instituto político que hubiera recibido dos o más curules en esta fase, se efectuaría en la candidatura ubicada en último lugar de su lista de prelación y;

III. La sustitución por porcentaje específico debía llevarse a cabo con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

Esta forma de implementar la acción afirmativa de la paridad de género en la conformación del Congreso del Estado de Guanajuato fue confirmada por la *Sala Superior*.

Lo anterior implicó que **el procedimiento ideado e implementado en el proceso electoral pasado 2017-2018 se consideró adecuado.**

Sin embargo, no se debe perder de vista que dicho proceder obedeció a que —en esa fecha— no existía en Guanajuato, legislación aplicable al caso; es decir, la *Ley electoral local* no contemplaba un procedimiento para lograr la paridad en la integración de los órganos colegiados como el ayuntamiento o la legislatura local. A lo más, exigía la paridad de género en la mera postulación de las candidaturas.

Fue hasta la reforma de 29 de mayo de 2020 en que la *Ley electoral local* incluyó el procedimiento para los ajustes necesarios en la conformación paritaria de tales órganos, por lo que adicionó el artículo 273 Bis, que indica:

**Artículo 273 Bis.** Si al término de la asignación no queda integrada de manera paritaria y proporcional entre el porcentaje de votos por partido y diputaciones obtenidos en la Legislatura, el Consejo General hará las modificaciones en las asignaciones.

Para cumplir con el principio de paridad, lo hará de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado diputaciones plurinominales, haya obtenido menor votación y así sucesivamente hasta lograr la integración paritaria, siempre que se trate de la lista a que se refiere el inciso a) de la fracción segunda del artículo 273 de esta Ley.

Lo así dispuesto se vio replicado en el artículo 20 de los *Lineamientos* que establece lo siguiente:

#### **Sección segunda Integración paritaria del Congreso del estado**

**Artículo 20.** Una vez realizado el procedimiento previsto en los artículos 263 a 273 de la ley electoral local, si la integración del Congreso del estado no es paritaria, el Consejo General realizará el ajuste por paridad de género mediante la sustitución de fórmulas del género masculino por fórmulas del género femenino de las listas señaladas en el artículo 273 Bis de la misma ley, conforme a lo siguiente:

I. Las sustituciones iniciarán a partir de la última asignación realizada al partido político que obtuvo la menor votación, continuando con la última asignación del partido que recibió el segundo menor porcentaje de votación y así sucesivamente en orden ascendente hasta alcanzar la paridad; y

II. Si una vez realizadas las sustituciones no se ha logrado la integración paritaria, se repetirá el procedimiento previsto en la fracción I de este artículo, realizando los ajustes en la penúltima asignación. De ser necesario, se repetirá el procedimiento en las asignaciones subsecuentes.

En ese contexto, a partir del día siguiente de la fecha citada de reforma, entró en vigor la disposición legal en cita, dada en ejercicio de

la libertad configurativa con la que el Poder Legislativo de Guanajuato cuenta para normar sus procesos electorales.

Es así como las condiciones que prevalecían al momento del dictado de las resoluciones que cita el actor y que se han comentado en los párrafos anteriores, son distintas a las que se encontraron vigentes para este proceso electoral 2020-2021 pues, como ya se dijo, ahora sí se cuenta con una norma expresa que contempla y regula el supuesto que nos ocupa.

Esta circunstancia es aceptada por el impugnante, pues de su agravio se desprende que advierte lo mandado por la *Ley electoral local* al respecto, más lo estima inconstitucional por la supuesta violación a los principios rectores.

**3.5.4. No abona a la pretensión del actor, el comparativo que hace de la legislación de la Ciudad de México, con la de Guanajuato, en el tema de ajustes para lograr la paridad del órgano legislativo.** Con la pretensión de fortalecer sus planteamientos, el impugnante cita la legislación de la Ciudad de México, afirmando que, en ella, los ajustes de paridad de género deben comenzar “por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida”, anunciándolo como si se tratara de una regulación distinta a la que hace la *Ley electoral local*.

Sin embargo, del análisis de la legislación electoral de aquella entidad, se advierte que contrario a lo argumentado por el inconforme, ésta regula los ajustes de género para la integración paritaria de la legislatura, en idénticos términos que Guanajuato, al menos en que estos deben comenzar por el partido de menor votación en la elección, solo que en esa legislación se refiere con una frase equivalente al referir “menor porcentaje de votación local emitida”.

Para evidencia de lo antedicho se hace la transcripción siguiente:

“Artículo 27. [...]

VI. [...]

g) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el

principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Local.

h) En caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantos diputados como sean necesarios del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado.

i) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, **empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida**, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

[...]"

(Lo resaltado es propio)

Además, esta disposición legal para la Ciudad de México — idéntica a la contemplada en Guanajuato— ha sido avalada por la *Suprema Corte* al resolver **la acción de inconstitucionalidad 63/2017** en la que **declaró su validez, como acción afirmativa**, tal como se evidencia enseguida:

“De la lectura, en particular, de los incisos g) a k), se desprende que la forma adoptada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el Congreso fue la integración de éste por el mismo número de hombres y mujeres, independientemente de los resultados electorales; previendo, incluso, mecanismos de sustitución de las diputaciones de representación proporcional, en caso de que un género resulte sobrerrepresentado, iniciando por los partidos que hayan recibido los menores porcentajes de votación local emitida.

Lo anterior constituye una acción afirmativa tendiente a cumplir con el mandato de optimización impuesto a los poderes públicos, a fin de que el principio de paridad de género se traduzca en candidaturas efectivas para integrar los órganos de representación, en particular, el Congreso de la Ciudad de México; respecto de lo cual, como se ha señalado, las Legislaturas de las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad de configuración normativa.

Por lo tanto, resultan infundados los argumentos planteados por los partidos accionantes y debe reconocerse la validez del artículo 27, fracción VI, inciso i), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México”.

**3.5.5. No es procedente la aplicación de los ajustes de género en las diputaciones asignadas por resto mayor, ni en aquellas que provinieran de las candidaturas no electas en los distritos uninominales.** Esta pretensión la plantea el actor, como una alternativa en la que él sería designado en la diputación de *RP* obtenida por *MC*.

Es decir que, el impugnante sugiere que el ajuste de género requerido para la integración paritaria del Congreso del Estado, no comience conforme lo establece el artículo 273 Bis de la *Ley electoral local* —por el partido que habiendo alcanzado diputación de *RP*, haya tenido la menor votación, que en el caso fue *MC*— sino que, se haga, ya sea en las diputaciones que se hayan asignado por resto mayor, o bien en aquellas que se cubrieran con la lista de candidaturas que participaron por el principio de mayoría relativa y que no obtuvieron el triunfo, es decir, las llamadas “mejores perdedoras”.

Respecto a estos planteamientos, de inicio se advierten contrarios a lo contemplado en el artículo 273 Bis de la *Ley electoral local*, por lo que no procedería su implementación pues, de hacerlo, este *Tribunal* estaría apartándose del principio de legalidad, sin perjuicio de que está facultado para hacer un análisis de la posible inaplicación de esta norma al caso concreto, lo que ya se ha venido haciendo en esta resolución, con la conclusión de la no procedencia y por tanto, la validez constitucional de esta norma, lo que entonces obliga a su observancia.

Con esa base, no se deja de analizar también que, respecto a la primera de las hipótesis planteadas, es decir de que el ajuste de género se haga en las diputaciones de *RP* asignadas por resto mayor, el actor no expone razones o argumentos para ello, por lo que no es posible a este *Tribunal* hacer su análisis y pronunciarse al respecto.

Por lo que hace al segundo de sus planteamientos, para que tal ajuste se haga en las diputaciones que provienen de la lista de candidaturas que participaron por el principio de mayoría relativa y que no obtuvieron el triunfo, es decir, las llamadas “mejores perdedoras”, tampoco resulta atendible pues de inicio, el artículo 273 Bis de la *Ley electoral local*, mandata que tales ajustes deben hacerse sólo en la lista de candidaturas a diputaciones de *RP* y excluye a la diversa conformada por quienes compitieron por mayoría relativa y no obtuvieron el triunfo.

Así se advierte de la siguiente transcripción:

Para cumplir con el principio de paridad, lo hará de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado diputaciones plurinominales, haya obtenido menor votación y así sucesivamente hasta lograr la integración paritaria, siempre que se trate de la lista a que se refiere el inciso a) de la fracción segunda del artículo 273 de esta Ley.

(Lo resaltado no es propio)

Esta exclusión de la “Lista B”, para en ella no aplicar ajustes de género, encuentra sentido y justificación en una interpretación sistemática del artículo 188 de la *Ley electoral local*, que establece que las personas candidatas a una diputación de *RP*, podrán hacer actos de campaña, aunque exclusivamente a favor de su partido, siempre y cuando no realicen ningún tipo de gasto de campaña.

Lo anterior implica que aun haciendo manifestaciones para la obtención del voto de la ciudadanía, quienes ocuparon una candidatura a diputación de *RP*, tienen prohibido posicionar su persona ante el electorado, pues a final de cuentas, el voto que se obtenga con ese actuar, no se dirige a la persona sino al partido.

En contra postura se tiene que quienes detentaron una candidatura de diputación por mayoría relativa, sí realizaron campaña electoral con el desgaste y cargas administrativas y/o jurisdiccionales que ello implica, trabajando en pro del partido para que la ciudadanía le entregue el voto que a final de cuentas también beneficiará a las candidaturas a diputaciones de *RP*.

Es decir, que el trabajo proselitista de las candidaturas de mayoría relativa es la fuente de los votos que dan vida a los cargos públicos obtenidos por *RP*, de ahí que el órgano legislador de Guanajuato haya “privilegiado”, al menos en cuanto a los ajustes de género, a las candidaturas de la llamada “Lista B”.

No obsta para adoptar esta conclusión, donde el actor diga que quienes integraron la “Lista B” estarían teniendo una doble oportunidad de ocupar una curul (en la elección por mayoría relativa y en la asignación por *RP*), pues en la primera dependieron sólo de su trabajo proselitista y de campaña electoral lo que, como ya se dijo, también es el soporte para la segunda.

Este *Tribunal* no desconoce que la *Suprema Corte* se ha pronunciado en el sentido de que, la llamada “Lista B”, sí podría ser considerada para los ajustes de género<sup>42</sup>, lo que en parte abona al argumento del actor; sin embargo, aun en ese supuesto, el agravio resultaría **inoperante** pues, en el caso concreto, solo hubo necesidad de realizar un ajuste de género para la integración paritaria del Congreso del Estado, la que debe aplicarse desde luego de forma

---

<sup>42</sup> De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 13/2019 (10a.) de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA. Consultable en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020760>.

primigenia en la lista de candidaturas en la que el actor figura en primer orden, razón por la que también en esos términos le correspondería, para contribuir al cumplimiento del principio constitucional aludido.

**3.5.6. El artículo 273 Bis de la Ley electoral local y 20 de los Lineamientos son acordes con la Constitución Federal y la Constitución local.** Diverso agravio expone el actor, en el que solicita la inaplicación al caso concreto de estas disposiciones que contemplan los ajustes para la integración paritaria del Congreso, pues –a su decir– violan los principios rectores de certeza, objetividad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, 16, 1 y 41 de la *Constitución Federal*, así como en los diversos 17, fracción A y 44, fracción II de la *Constitución local*.

Para el estudio del presente agravio, es necesario traer a relación los tipos de control constitucional en materia electoral.

En el artículo 41, base VI, párrafo primero, de la *Constitución Federal* se dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale ésta y la ley.

Con dicho sistema se otorga definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación, en los términos del artículo 99, de la *Constitución Federal*.

Por su parte, el artículo 94, párrafos primero y segundo, de la *Constitución Federal*, establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

De los artículos 99 y 105, de la propia *Constitución Federal*, se pueden clasificar dos grandes ámbitos de competencia jurisdiccional del

Poder Judicial de la Federación en la materia electoral, según se trate de alguno de los tribunales siguientes:

1) Suprema Corte de Justicia de la Nación, competente tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral; y,

2) Tribunal Electoral, competente para el resto de los medios de impugnación de la materia.

En primer lugar, al Pleno de la *Suprema Corte* se le reconocen las atribuciones previstas en el artículo 105, fracción II de la *Constitución Federal*, relativas a la resolución de las acciones de constitucionalidad en materia electoral, las cuales pueden ser planteadas, entre otros accionantes, por los partidos políticos.

Como segundo término, al Tribunal Electoral se le reconoce, con excepción de lo anterior, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Bajo ese orden de ideas, se colige que el Poder Revisor de la *Constitución Federal* determinó que el control de constitucionalidad en materia electoral se ejerce: en abstracto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las acciones de inconstitucionalidad; y en concreto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios de impugnación en la materia.

En esencia, la diferencia entre ambos modelos de control estriba en que en el abstracto se confronta directamente la ley con el bloque de constitucionalidad, formado por la *Constitución Federal* y las normas de derechos humanos de fuente internacional ratificadas por el estado Mexicano, con base en los conceptos de invalidez que se formulen, en tanto que en el control concreto se requiere de un acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional, para el efecto de realizar el contraste anotado a partir de los agravios que se planteen, o que así se determine ex officio según lo dispuesto en el expediente Varios 912/2010.

Ahora bien, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones de control constitucional y legal, se advierte que existen dos ordenamientos jurídicos fundamentales:

**A)** El control abstracto lo ejerce el Pleno de la Suprema Corte con base en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la *Constitución federal*.

**B)** El control concreto lo ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cada ordenamiento legal establece los medios de control constitucional y legal procedentes, así como los órganos jurisdiccionales que serán competentes respectivamente.

Por lo que se refiere a la primera Ley Reglamentaria apuntada, su artículo 1 establece que la *Suprema Corte* conocerá y resolverá con base en sus disposiciones, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 105, de la *Constitución Federal*, aplicable en lo conducente el control abstracto de constitucionalidad en la materia electoral.

En otro aspecto, el control difuso de convencionalidad lo ejercen las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

Debe tomarse en consideración que este Órgano Plenario, está facultado para ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pues a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1 de la *Constitución Federal*, modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, así como de la determinación asumida por el Tribunal Pleno de la *Suprema Corte* al resolver el expediente Varios 912/2010 (caso Radilla), en sesión de 14 de julio de 2011, se estableció un nuevo marco constitucional de derechos humanos contenidos en las tesis LXVII/2011(9a.), P.LXVIII/2011 (9a.), y P.LXIX/2011(9a.), publicadas en el libro III, correspondiente al mes de diciembre de 2011, del Semanario

Judicial de la Federación, Décima Época<sup>43</sup>, que son de rubros siguientes: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD; PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**; **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

De igual forma, resultan orientadores los siguientes criterios<sup>44</sup>: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE”**; **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.

No obstante, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el juicio. De ahí que el ejercicio de la atribución de mérito constituya un control difuso respecto de la aplicación de normas generales, el cual se realiza en los términos anotados.

En lo que toca al control concreto de constitucionalidad de la materia electoral, del artículo 4, numeral 1, de la Ley General en cita, se desprende que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer, con excepción del recurso de revisión, de los demás medios de impugnación previstos en el artículo 3 del citado cuerpo jurídico.

Tiene especial importancia para el caso particular el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho precepto establece como

---

<sup>43</sup> Consultables en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>44</sup> Consultables en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

supuesto de improcedencia de los juicios y recursos previstos en esa propia Ley General, el que el medio de impugnación tenga por único objeto la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la *Suprema Corte*, en términos de la fracción II del artículo 105 de la *Constitución Federal*.

Acorde con todo lo anterior, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la *Constitución Federal*, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Sobre este particular, el Pleno de la *Suprema Corte* ha sostenido en su jurisprudencia que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos 8 votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, resulta incontrovertible que las sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos 8 votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de fundamento a lo anterior las tesis de jurisprudencia que tienen como rubro: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS<sup>45</sup> y “JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”<sup>46</sup>.**

Con base en lo asentado, este *Tribunal* se avoca al estudio de las porciones normativas tildadas de inconstitucionalidad y con ello dejar evidenciado que su reclamo resulta **infundado**.

Cabe referir que la Legislatura del Estado de Guanajuato estableció en el referido artículo 273 Bis, una medida afirmativa para garantizar la **integración paritaria de la legislatura**, al señalar que en caso de que ésta no quedara integrada de manera paritaria, se debía **realizar un ajuste en la asignación de diputaciones de RP** en aquel partido político que habiendo alcanzado una diputación por ese principio, haya obtenido el menor porcentaje de votación hasta alcanzarla, lo que es instrumentado, entre otros, en el artículo 20 de los *Lineamientos*.

Al respecto, este *Tribunal* considera que tal normativa supera el “test” o prueba de proporcionalidad en los términos que ha señalado la

---

<sup>45</sup> Jurisprudencia P./J. 94/2011, sustentada por el Pleno de la *Suprema Corte*, visible en la página 12 del Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época.

<sup>46</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 2/2004, sustentada por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, visible en la página 130 del Tomo XIX, marzo de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época.

*Suprema Corte*<sup>47</sup> y que resultan congruentes con los criterios sustentados por la *Sala Superior*<sup>48</sup> conforme se expone a continuación.

**a) Persigue un fin legítimo** ya que la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular por lo que es un mandato de optimización y una medida que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con los artículos 1, 4, 41 y 133 de la *Constitución Federal*.<sup>49</sup>

Ello, pues la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, a través del cual se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de **competir y acceder** a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.<sup>50</sup>

**b) La medida es idónea** porque de esta forma se maximiza el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular, sin trastocar de manera desmedida otros principios constitucionales.

Ello, pues es obligación de las autoridades de generar condiciones de igualdad y de oportunidades en la participación política de hombres y mujeres, no solo en la postulación de candidaturas sino también en los resultados.

---

<sup>47</sup> Jurisprudencia **P./J. 130/2007**, de rubro: “**GARANTIAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LIMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA**”. Así como por la Primera Sala en la tesis **1a. CCLXIII/2016 (10a.)** de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**”

<sup>48</sup> Consultable **SUP-JDC-695/2007** y **SUP-REC-58/2013**.

<sup>49</sup> A partir de lo establecido en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, conocida como “paridad en todo”.

<sup>50</sup> De conformidad con lo establecido por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 11/2018** de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**”

**c) La medida es necesaria.** Toda vez que en la integración de los ayuntamientos compensa la histórica subrepresentación de las mujeres en dichos órganos y logra el equilibrio en la participación de los géneros.

**d) La medida cumple con la proporcionalidad en sentido estricto.** Su aplicación no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, puesto que de conformidad con los criterios emitidos por la *Sala Superior* en diferentes medios de impugnación,<sup>51</sup> se considera que, la medida cuestionada atendiendo al contexto, no necesariamente vulnera desproporcionadamente otros principios, particularmente, el principio democrático y el de autoorganización de los partidos ya que si bien establece que se llevará a cabo, en primer lugar, en aquellos partidos que hubiesen obtenido la votación válida emitida más baja, lo cierto es que la sustitución correspondiente, se hace a partir de las listas de candidaturas propuestas por cada partido político o candidatura independiente.

De ahí que, en todo caso, con independencia del origen partidista de la candidatura o candidaturas en las que corresponda realizar los ajustes de género, la asignación correspondiente atiende a los principios de autoorganización de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del Congreso.

Criterio que ha sido avalado por la *Suprema Corte* al resolver **la acción de inconstitucionalidad 63/2017** ya referida, en la que **declaró la constitucionalidad una acción afirmativa consistente en realizar ajustes para garantizar la integración paritaria del Congreso de la Ciudad de México** e incluso al igual que en Guanajuato, iniciando por los partidos que hayan recibido los menores porcentajes de votación emitida. De ahí que no se considere que las disposiciones impugnadas

---

<sup>51</sup> Al respecto véase lo establecido en el expediente **SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS Y SUP-REC-1755/2018, SUP-REC-1756/2018 Y SUP-REC-1767/2018 ACUMULADOS.**

sean contrarias a los artículos constitucionales y convencionales previamente aludidos.

Todo lo anterior permite reiterar lo **infundado** del agravio respecto a que las disposiciones legales y administrativas que regulan los ajustes de género para la integración paritaria del Congreso del Estado de Guanajuato resultan ser inconstitucionales.

**3.6. Síntesis de agravios planteados por MC en su demanda que dio origen al recurso de revisión TEEG-REV-85/2021.** El partido actor, para controvertir el *Acuerdo*, expone los siguientes agravios:

**I. Violación a los principios constitucionales que rigen en materia electoral, tales como legalidad, seguridad jurídica, certeza, equidad, objetividad, debido proceso, fundamentación, motivación y reserva de ley.** Para sustento de tal afirmación señala que el *Consejo General* realizó una interpretación subjetiva que, a su decir, carece de sustento legal e implica una indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior pues, advierte que el *Consejo General* actuó con base en la resolución emitida por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-1317/2018 y sus acumulados misma que, a su decir, se aparta de lo que la *Constitución Local* y la *Ley electoral local* establecen para la integración proporcional del Congreso del Estado, argumentando lo que en tal resolución se definió como “proporcionalidad pura”.

Que por tanto tal actuar propició la sobrerrepresentación de Morena y la subrepresentación de MC, más allá de los límites establecidos en la *Constitución Federal* y violando el principio democrático que busca que los votos se reflejen lo mas fielmente posible en la integración del órgano legislativo.

Señala que tal proceder va en contra del principio de legalidad pues no se respetó la fórmula que, para la asignación de diputaciones de RP, establece el artículo 272 de la *Ley electoral local*, creada en ejercicio de la facultad conferida al órgano legislador de Guanajuato, en

la fracción II, del artículo 116 de la *Constitución Federal*, concretamente al referir que las diputaciones de *RP* se deben integrar en los términos que señalen las leyes emanadas de la legislatura estatal.

Alega también que, el *Consejo General* extralimita sus facultades pues su función es solo operativa e instrumental, apegada estrictamente a la normativa electoral. Que de haber observado el mandato de la *Ley electoral local* en sus artículos del 266 al 274, a *MC* le hubiesen correspondido 2 diputaciones de *RP* y a Morena solo 6, además de integrarse de manera paritaria el Congreso local.

**II. El *Consejo General* aplica un criterio equivocado de paridad de género en su aspecto horizontal, al modificar el orden de prelación de la lista de candidaturas a diputaciones de *RP* de *MC*.** Así lo expone en su agravio segundo y alega que dicha lista ya había sido aprobada por la responsable y en esos términos votó la ciudadanía el día de la jornada electoral; por tanto, al no respetarse en estricto el orden de su lista, estima que se retrotraen los actos y etapas electorales, trastocando de manera retroactiva la seguridad jurídica, legalidad, certeza, definitividad y firmeza de éstas.

Resalta que *MC* cumplió con la garantía de participación política de las mujeres al hacer los ajustes de género, en su dimensión vertical, al momento de postular sus candidaturas por lo que estima que, al aplicar la dimensión horizontal, se generaría mayor incertidumbre, violando los procesos internos de selección y elección de candidaturas y los registros de éstas.

Estos planteamientos los reitera en su agravio tercero, adicionando que con el actuar indebido de la responsable, el *Acuerdo* se vicia de carencia de argumentos lógicos y jurídicos, es decir, de fundamentación y motivación, pues dice que en la normativa estatal la paridad de género no está referida a la integración del órgano legislativo, sino únicamente a la postulación de candidaturas.

**III. Se demanda la inaplicación del artículo 273 Bis párrafo segundo de la *Ley electoral local* al estimar que su contenido carece de objetividad y proporcionalidad.** El actor basa tal petición en el criterio sostenido en la resolución del expediente SUP-REC-936/2014 del que dice se advierte que, la autoridad administrativa electoral debe respetar en el mayor grado posible, el derecho de autoorganización de los partidos políticos y afectar en el menor grado posible la integración de las listas de diputaciones de *RP*, para cumplir el principio de paridad de género.

Estima el partido actor que la acción afirmativa de género aplicada en la designación de diputaciones de *RP* debió de darse en las que se obtuvieron por el principio de mayoría relativa, por provenir de partidos con votación mayoritaria, comenzando en el orden en que obtuvieron su registro o en que lograron la mayor votación válida emitida el día de la elección. Que, en el caso concreto, esta hipótesis se da en el *PAN* al haber logrado 21 diputaciones de mayoría relativa y en Morena con 1, más específicamente tendría que ser en este último partido en el que se aplique la acción afirmativa de género pues tuvo derecho a asignación de diputaciones de *RP*, no así el *PAN* por verse sobrerrepresentado con la sola obtención de 21 diputaciones de mayoría relativa.

Incluso señala que el ajuste de género también podría darse en las diputaciones de *RP* asignadas por resto mayor, pues obedecen al remanente mas alto de votación de cada partido una vez hecha la distribución de diputaciones de *RP* por cociente natural.

**3.6.1. En la asignación de diputaciones de *RP*, el Consejo General no siguió la fórmula establecida en la *Constitución local* y en la *Ley electoral local*, aunque ello no provoca la revocación del Acuerdo.** El partido recurrente hace notar esta circunstancia que estima vulnera diversos principios constitucionales, entre ellos los de legalidad, certeza y seguridad jurídica, a los cuales se encuentran sujetos los procesos electorales, como parte de la función electoral, los que deben ser observados en forma conjunta y armonizada, de modo que el

cumplimiento de alguno de ellos no implique la inobservancia o el menoscabo de otros.

Así, el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Federal*, en la parte conducente, dispone:

- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
- (...)
  - b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad;
  - (...)
  - l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que **todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).

Bajo este marco normativo, la *Constitución local* en su artículo 44, establece las bases sobre las que la *Ley electoral local* debe regular la elección de las 14 diputaciones de *RP* en el Estado.

Es así que la *Ley electoral local*, establece las normas y el procedimiento para la asignación de tales diputaciones, concretamente en los artículos del 266 al 274, que conforman la sección sexta denominada “De la asignación de diputados por el principio de representación proporcional”, ubicada dentro del capítulo IV llamado “De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales que a su vez, se encuentra dentro del título cuarto de la ley bajo el rubro de “Del proceso electoral”.

De manera específica, en el artículo 272 de la *Ley electoral local*, se describe el procedimiento en la aplicación de la fórmula por la que se realiza la asignación de diputaciones de *RP*.

Estas disposiciones, constitucionales y legales, son las que el partido actor reclama que no fueron observadas a cabalidad por el *Consejo General*, al emitir el acto impugnado.

Del análisis del *Acuerdo*, se advierte que, como lo afirma el partido recurrente, la autoridad responsable no se sujetó al procedimiento establecido para el desarrollo de la fórmula, descrito en el artículo 272 de la *Ley electoral local*.

Para sustento de lo anterior, se evidencia que en el *Acuerdo* se tomó en cuenta para la asignación de diputaciones de *RP*, además de lo establecido en la normativa local ya citada, también lo que al respecto consideró la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-1317/2018. Así se pronunció el *Consejo General* en el *Acuerdo* de mérito, propiamente en el considerando 14 en el que detalla el procedimiento para la asignación referida:

**“Además, se tiene como precedente lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración con número de expediente SUP-REC-1317/2018 y acumulados. Este Consejo General atenderá dicha resolución con el objeto de evitar la distorsión de la relación votación escaños, la cual, en lo conducente, es del tenor siguiente:**

*«En primer lugar, es pertinente señalar que al aplicar las reglas que rigen el principio de representación proporcional se deben evitar interpretaciones de la normativa electoral que vicien o distorsionen la relación votación-escaños...»*

[...]

De manera **similar al caso resuelto por la Sala Superior en el precedente invocado**, en el que ahora nos ocupa el Partido Acción Nacional está sobrerrepresentado a partir de las veintinueve diputaciones que obtuvo por los triunfos de mayoría relativa que equivalen al 58.33% de la representación del Congreso del Estado, cuando su límite superior de representación es 56.71% (votación estatal emitida). De manera que, el Partido Acción Nacional no tiene derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, en la asignación de diputaciones de representación proporcional que lleva a cabo este Consejo General se excluirá al Partido Acción Nacional desde la primera ronda de asignaciones porque no tiene derecho a participar en ella — con base en lo establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-1317/2018 y acumulados— toda vez que, como ya se ha expuesto, ningún partido político podrá válidamente contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 44, fracciones IV y V, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.”

(Lo resaltado es propio)

Este actuar del *Consejo General*, se aparta de lo estrictamente establecido en el artículo 272 de la *Ley electoral local*, respecto al procedimiento para aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de *RP* ya que, en esta disposición, en efecto, no se contempla el excluir, desde la primera ronda, al partido político del que ya se advierte su sobrerrepresentación por los triunfos logrados por diputaciones uninominales.

Sin embargo, como se adelantó, este desapego a la estricta legalidad que el partido actor argumenta no resulta motivo suficiente para revocar el *Acuerdo*.

Esta postura encuentra sustento en lo establecido en los artículos 272 Bis y 273 Bis ambos de la *Ley electoral local*, referentes a que, como un paso adicional a la asignación de diputaciones de *RP*, se debe verificar la proporcionalidad, lo que significa que debe de haber la mayor coincidencia posible entre el porcentaje de votación obtenida por cada partido político y el de diputaciones de *RP* que le correspondan.

Además, también se considera lo establecido en la fracción III del artículo 272 de la *Ley electoral local*, que como un paso del procedimiento de asignación de diputaciones de *RP*, se contempla el que corresponde a verificar la sobre y subrepresentación que algunos partidos tuvieran con respecto al número de distritos uninominales del Estado y del total de diputaciones que integran la legislatura, pues de actualizarse alguna de estas, se debieran de deducir las diputaciones de *RP* excedentes para ajustar los límites y hacer una nueva asignación al resto de los partidos políticos.

Es decir que, en las disposiciones legales recién citadas, se le exige al *Consejo General* que, tanto en el desarrollo de la fórmula como al final de ésta, se verifique la proporcionalidad entre votos y diputaciones de *RP*, así como de diputaciones por ambos principios con respecto al total de las que se conforma el Congreso del Estado.

De estas exigencias que debe cumplir la autoridad administrativa electoral, la referida en el artículo 273 Bis de la *Ley electoral local*, alude a la proporcionalidad entre votos de un partido y diputaciones obtenidas en la legislatura local, además de referir que, si tal proporcionalidad no se cumple, el *Consejo General* **hará las modificaciones en las asignaciones**, más ni este artículo ni algún otro de la *Ley electoral local* establece la forma y/o procedimiento para ello.

Es por tal motivo que el *Consejo General* debía vigilar y lograr que se cumpliera con la llamada “proporcionalidad pura”, aun y cuando no encontrara disposición en la ley que estableciera cómo o bajo qué parámetros hacerlo.

Por tanto, el *Consejo General*, a través de lineamientos factibles de emitir en el ejercicio de su facultad reglamentaria, debía haber ideado la forma o manera de cumplir con la proporcionalidad pura que le exigía el artículo 273 Bis de la *Ley electoral local*, lo que no previó.

Esta circunstancia no eximía al *Consejo General* de cumplir con la exigencia de referencia, por ello se apropió de los argumentos que al respecto la *Sala Superior*, ya había aplicado en una hipótesis idéntica, como fue la asignación de diputaciones de *RP* en el proceso electoral local 2017-2018, lo que quedó documentado en la resolución del expediente SUP-REC-1317/2018 al señalarse que la corrección de la sobrerrepresentación que en ese caso tuvo el *PAN* se haría desde el cálculo del primer cociente electoral.

Razones estas que permiten a este *Tribunal* confirmar en esta parte impugnada, el *Acuerdo*.

**3.6.2. La aplicación del criterio contenido en la resolución del expediente SUP-REC-1317/2018, no propició la sobrerrepresentación de Morena y la subrepresentación de MC.** El partido actor afirma que se da esta inconsistencia, mas del análisis del *Acuerdo*, se desprende que su planteamiento resulta **infundado**.

En efecto, como ya se dijo, el *Consejo General* aplicó el criterio jurisdiccional de referencia y obtuvo los resultados asentados en el *Acuerdo*, mas de ellos no se advierte que alguno de los partidos intervinientes se haya visto sobre o subrepresentado, más allá de los límites establecidos en la *Constitución Federal*.

Esto se evidencia pues en la parte considerativa 15 del *Acuerdo*, se estableció lo siguiente:

**“Verificación de sobre o subrepresentación en el Congreso**

15. Por último, este Consejo General verificará si alguno de los partidos políticos que participó en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se encuentra en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 44, fracciones IV y V, de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*, es decir, si su representación en el Congreso del Estado está ocho puntos porcentuales por encima, o por debajo, del porcentaje de votación que obtuvo:

| Partido | Votación válida (%) | Límite superior (%) | Límite inferior (%) | Total de diputaciones | Representación en el Congreso |
|---------|---------------------|---------------------|---------------------|-----------------------|-------------------------------|
| PRI     | 13.82               | 21.82               | 5.82                | 4                     | 11.11                         |
| PVEM    | 5.88                | 13.88               | -2.12               | 2                     | 5.56                          |
| MC      | 5.22                | 13.22               | -2.78               | 1                     | 2.78                          |
| MORENA  | 26.36               | 34.36               | 18.36               | 8                     | 22.22                         |

Conforme a lo anterior, es posible concluir que ninguno de los partidos políticos está fuera de los rangos constitucionalmente permitidos de sobre o subrepresentación”.

Como puede observarse, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, Morena no quedó sobrerrepresentado, más bien subrepresentado al haber obtenido un porcentaje de votación de 26.36% y las diputaciones que se le asignaron solo representan el 22.22% del total de la integración del Congreso local; es decir, tuvo una subrepresentación de 4.14%.

Por lo que hace a *MC*, si bien también quedó subrepresentado al haber obtenido un porcentaje de votación de 5.22% y las diputaciones que se le asignaron solo representan el 2.78% del total de la integración del Congreso local, ésta no sobrepasa el límite de -8% contemplado constitucionalmente.

Por tanto, este argumento igualmente resulta **infundado**.

**3.6.3. El Consejo General no modificó el orden de prelación de la lista de candidaturas de *RP* de *MC*.** Este diverso agravio lo expone el actor en su demanda, y alega que su lista referida ya había sido aprobada en etapa previa del proceso electoral y que, en esos términos votó la ciudadanía en la jornada electoral, por lo que no designar como diputado a quien la encabezaba, sino a la persona que aparecía en segundo orden, estima se retrotraen los actos y etapas electorales y lo estima como afectación a la seguridad jurídica, legalidad, certeza, definitividad y firmeza, de etapas del proceso comicial.

Como se adelantó, este argumento de disenso resulta **infundado**.

Para sustento de lo antedicho, se parte de que, en efecto, según el artículo 174 de la *Ley electoral local* el proceso electoral se compone de 4 etapas, a saber:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- IV. Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Dentro de la primera, está contemplado el registro de candidaturas, entre ellas las de diputaciones de *RP*, como lo establece el artículo 183, en relación con el numeral 188, fracción II, ambos de la *Ley electoral local*.

En el caso de *MC*, por acuerdo<sup>52</sup> CGIEEG/177/2021 del *Consejo General*, se registró su lista de candidaturas a diputaciones de *RP*, en la que figuró en primer orden como propietario Rodrigo González Zaragoza y en la segunda posición, también como propietaria, Dessiré Ángel Rocha, así como el resto de las personas en el orden de prelación que enseguida se cita:

**Elección Ordinaria 2021**

**Registro de Candidaturas para Diputaciones de Representación Proporcional**

**Partido político: Movimiento Ciudadano**

| Artículo 189, fracción II, inciso a) |  |
|--------------------------------------|--|
| Propietarios                         | Suplentes                              |
| 1. Rodrigo González Zaragoza         | 1. Manuel Andrés Navarro Caraza        |
| 2. Dessiré Ángel Rocha               | 2. Ma. Carmen Rivera Hernández         |
| 3. Jorge Luis Martínez Nava          | 3. Daniel Alejandro Barros Sánchez     |
| 4. Fanny Viviana Frausto Davila      | 4. Wendy Maritza Guzmán                |
| 5. Alejandro Rosales González        | 5. Daniel Francisco Malacara Gutiérrez |
| 6. Alexa Gabriela Fernández Olvera   | 6. Ximena Guadalupe Sánchez Hernández  |
| 7. Cristian Mójica Sotózano          | 7. Ulises Romero Pérez                 |
| 8. Paola Araceli Durán Ramírez       | 8. Alma Daniela Castillo Valdez        |

Con base en esa lista, *MC* participó en el proceso comicial y concretamente en la jornada electoral, para que, de acuerdo con los resultados obtenidos se asignaran las diputaciones de *RP* que le correspondieran según las normas aplicables al caso.

Lo infundado del agravio deviene en que, el orden de prelación de la lista en mención se mantuvo desde su registro y hasta el momento

<sup>52</sup> Consultable en la liga: <https://ieeg.mx/documentos/210426-especial-acuerdo-177-pdf/>

mismo de la asignación que le hizo el *Consejo General* de la diputación de *RP* que se consideró, le correspondió.

Situación distinta es que el *Consejo General* —por ajuste de género para la conformación paritaria del Congreso del Estado—, no se haya designado a la fórmula de hombres que aparecía en el primer orden y sí a la integrada por mujeres, registrada en segundo lugar.

Es decir, que la designación de la diputación de *RP* asignada a *MC* se otorgó a la segunda fórmula, no por haberla antepuesto a la enlistada en primer orden; sino por el ajuste de paridad de género, cuestión que ya se encontraba prevista, de manera **abstracta**, por la propia *Ley electoral local*, precisamente en su artículo 273 Bis, en su segundo párrafo.

En efecto, la forma de realizar el ajuste, se encontraba ya vigente dentro de las reglas que iban a regir en el proceso electoral por el que se transita, pues esta disposición comentada se introdujo en la reforma del 29 de mayo de 2020 en que la *Ley electoral local* incluyó el procedimiento para los ajustes necesarios en la conformación paritaria de tal órgano.

En ese contexto, a partir del día siguiente de la fecha citada de reforma, entró en vigor la disposición legal en cita, dada en ejercicio de la libertad configurativa con la que el Poder Legislativo de Guanajuato cuenta para normar sus procesos electorales.

Entonces, estas normas condicionantes eran del conocimiento de quienes participaban en el proceso electoral que nos ocupa, entre ellos *MC* y el actor Rodrigo González Zaragoza, desde el momento en que en ejercicio de su autoorganización y autodeterminación decidieron conformar y registrar la lista de diputaciones de *RP* con la que participarían.

De ahí que, en consecuencia, resulte infundada la afirmación del partido respecto a que el *Consejo General* modificó el orden de prelación de su lista de candidaturas a diputaciones de *RP*.

No impide arribar a esta conclusión, el que el actor señale que la ciudadanía votó teniendo en cuenta la conformación de su lista de candidaturas a diputaciones de *RP*, y que esta la encabezaba Rodrigo González Zaragoza, dado que como ya se indicó, ese orden en la conformación de la lista se ha mantenido en todas las etapas del proceso.

Sin embargo, no se deja de señalar que el partido actor parte de una premisa errónea al considerar que el voto de la ciudadanía se da en favor de las personas candidatas de la lista de diputaciones de *RP*, cuando en realidad, el electorado sufraga en favor del partido político. Esto es lo que le permite a cada instituto político participar en la asignación de diputaciones de *RP* y obtener un determinado número de estas sin cobrar relevancia qué personas las habrán de ocupar, aunque para ello se cuente con una lista que servirá solo de base.

Así se advierte de lo señalado por la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en la que estableció:

“196. En principio, el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Ello es así, porque el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano y porque considerar lo contrario comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. Por lo anterior, este Tribunal Pleno ha establecido que las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo”.

Como se observa, el voto de la ciudadanía que da la posibilidad de obtener diputaciones de *RP*, está otorgado a los partidos políticos, de ahí que los ajustes de género que se hagan en estas diputaciones no impliquen vulneración a los derechos fundamentales de las personas votantes, ni de las que conforman la lista de candidaturas respectiva.

Esta postura encuentra sustento en la tesis P./J. 12/2019 (10ª.) del Pleno de la *Suprema Corte*, de texto y rubro siguiente:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.** Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio

de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto activo, tal reajuste no será inconstitucional por vulnerar la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, el derecho fundamental a votar por legisladores locales de representación proporcional no puede ser, por sí mismo, un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por dicho principio electivo ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.

Estas razones son las que sustentan la decisión de este *Tribunal* de declarar **infundado** el agravio que se analiza.

**3.6.4 El criterio sostenido en la resolución del expediente SUP-REC-936/2014 de la Sala Superior abona en perjuicio de los intereses de MC.** El partido actor señala que la autoridad administrativa electoral debió respetar, en el mayor grado posible, el derecho de autoorganización de los partidos políticos y afectar en el menor grado la integración de las listas de diputaciones de *RP*, para cumplir con el principio de paridad.

En principio de cuentas, a este planteamiento le resulta aplicable lo asentado por este *Tribunal* en el apartado que antecede, principalmente la tesis P./J. 12/2019 (10ª.) del Pleno de la *Suprema Corte*, recién transcrita, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR”**.

Así, este planteamiento resulta **infundado**, pues el derecho fundamental a votar en la elección de diputaciones locales de *RP* que tuvo la ciudadanía se vio protegido únicamente en cuanto a la emisión

**del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.**

Es decir, tal derecho no puede ser, por sí mismo, un argumento válido para que se dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por dicho principio electivo ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria del Congreso del Estado.

Sin embargo, en esta parte de lo argumentado por el partido actor, cita como sustento de su pretensión lo resulto en el expediente SUP-REC-936/2014 de la *Sala Superior*<sup>53</sup>, lo que lleva a analizarlo.

En tal sentido, la resolución mencionada, en lo que nos ocupa, señala medularmente lo siguiente:

“... Con esta manera de proceder la Sala responsable incidió en mayor grado en el derecho de auto organización de los partidos, dado que modificó el orden de prelación de la lista de casi todos los partidos con derecho a la asignación, **sin justificar adecuadamente la proporcionalidad y objetividad de la medida**, sobre todo porque **conforme con el contexto del caso, la paridad de género puede garantizarse si desde el principio se establece el número de mujeres que se requiere para lograr la integración paritaria del Congreso local**, pues este dato proporciona los elementos que justifican, en su caso, la modificación en el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos para alcanzar el equilibrio en la representación de hombres y mujeres en el Congreso local, en armonía con el derecho de auto organización, en relación con la proporcionalidad y objetividad que se exige en la implementación de las medidas afirmativas

Sin embargo, **la Sala Regional optó por modificar desde el principio el orden de prelación de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, con lo cual incidió de manera desproporcionada en su derecho de auto organización y, sin justificación alguna, afectó el derecho de los ciudadanos inscritos en primer lugar de las citadas listas**, pues si bien es cierto que la obtención de las curules bajo el principio de representación proporcional se encuentra condicionada al cumplimiento de los principios y reglas previstas para ello (donde cabe la implementación de medidas afirmativas y no sólo a los resultados de la votación obtenida por cada partido en lo individual, como incorrectamente lo señalan los recurrentes), también lo es que dicha implementación debe ser objetiva y proporcional y en el caso, por las razones expuestas, no se reunieron esos requisitos.

De ahí que esta Sala Superior considere sustancialmente fundados los agravios, pues era necesario que antes de modificar el orden de las listas para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, la Sala responsable revisara el menor o mayor grado de afectación en el orden de prelación de las listas, a fin de armonizar el derecho que se les concede a los partidos de definir sus procedimientos de selección de candidaturas (como parte de su derecho de auto organización) con los principios de paridad y alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación establecidos y reconocidos en el bloque de constitucionalidad...”

(Lo resaltado es propio)

Esta determinación asumida por la *Sala Superior*, si bien menciona que en atención al principio de paridad no se puede ver

---

<sup>53</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-00936-2014>

trastocado el derecho de autoorganización de los partidos políticos, este no se refiere a que no puedan realizarse modificaciones en la prelación de las listas.

Por el contrario, se afirma que dichos cambios son medidas afirmativas que deben aplicarse para garantizar la integración paritaria de los congresos locales, aclarando que éstos deben realizarse armonizando el derecho de autoorganización con el principio de paridad, tal como se señala a continuación:

“...esta Sala Superior procede a aplicar la acción afirmativa a efecto de alcanzar la integración paritaria, en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por su partido, y a fin de no afectar más allá de lo necesario los citados derechos con la aplicación de tal medida, en primer lugar, se conservará la asignación de las curules asignadas a las mujeres... Como aún persiste la necesidad de integrar a otra mujer para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, esta Sala Superior procederá a modificar el orden de prelación propuesto por los partidos, [...], lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a través del respeto en lo posible el orden de prelación de la lista.  
[...]  
Si bien esta última determinación cambia el orden de la lista presentado por uno de los partidos, dicho cambio resulta objetivo y proporcional, debido a que con la aplicación de la medida afirmativa se logra compensar la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres en la integración del Congreso y, por ende, en el ejercicio de sus derechos político-electorales”.

De lo resaltado en la transcripción que antecede, es claro que sí es posible aplicar los ajustes de género y con ello no atender en estricto al orden de prelación de las listas registradas de candidaturas a diputaciones de *RP* de los partidos políticos, aunque ello debe hacerse en el menor grado posible para garantizar, en mayor medida, su autoorganización.

De ahí que el precedente que se cita y analiza abona al caso que nos ocupa, pero en perjuicio de los intereses de *MC*, pues en la resolución aludida no se veda la posibilidad de cambiar el orden de la lista en cuestión, sino que ello debe hacerse solo en lo que sea estrictamente necesario para lograr el ajuste de género, lo cual se cumple en el caso que nos ocupa, pues se hizo la adecuación en *MC* por ser el que cumplió con las condiciones legales, además de que no habría otra forma de hacerlo en dicho partido que en la única diputación de *RP* que obtuvo, lo que cerró la posibilidad de advertir otra forma que fuera menos invasiva o que significara un menor grado de intromisión a su decisión partidaria.

Por otro lado, como ha quedado establecido en apartados anteriores de esta resolución, en los que se referenció otras resoluciones citadas por el actor, se hizo notar, como ahora se hace respecto a este precedente que se comenta, que las autoridades jurisdiccionales resolvieron de tal manera debido a que en esas fechas no existía en Guanajuato legislación aplicable al caso; es decir, la *Ley electoral local* no contemplaba un procedimiento para lograr la paridad en la integración de los órganos colegiados, este caso del Congreso del Estado.

Fue hasta la reforma de 29 de mayo de 2020 que tanto la *Ley electoral local* (Artículo 273 Bis) y en consecuencia los *Lineamientos* (Artículo 20) incluyeron el procedimiento para los ajustes necesarios en la conformación paritaria de tales órganos.

En ese tenor, si bien “*por regla general*” para la asignación de cargos de *RP* debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada de candidaturas —en el entendido que se actualice el escenario ideal para que, con base en esas listas citadas, se conforme el Congreso de manera natural de forma paritaria—, no siempre es ello posible, como es el caso, pues se advirtió que las mujeres se encontraban subrepresentadas, por ello el *Consejo General* debía aplicar las medidas legales y de *Lineamientos* tendentes a la paridad, las que atienden a criterios objetivos, como ya se dejó asentado en apartados anteriores.

Por lo que, contrario a lo señalado por el partido y en relación con la resolución citada, el *Consejo General* en el **punto 17** del *Acuerdo*, con las asignaciones preliminares hechas hasta ese momento de las diputaciones de *RP*, advirtió que la conformación del Congreso fue de 17 diputaciones para mujeres y 19 para hombres, por lo que hizo las adecuaciones pertinentes, siempre en observancia a lo que establecen tanto la *Ley electoral local* (artículo 273 Bis) como los *Lineamientos* (artículo 20), para lograr la paridad en su conformación; es decir, 18 diputaciones para mujeres y 18 para hombres.

En tal sentido, la responsable atendió a las reglas específicas previstas en la normativa aplicable para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración del órgano legislativo de elección popular que nos ocupa.

Por lo anterior, el *Consejo General* no afectó de forma alguna otros principios rectores de la materia electoral, entre ellos el alegado de autoorganización de los partidos políticos. De ahí lo **infundado** del agravio.

**3.6.5. No es procedente la aplicación de los ajustes de género en las diputaciones asignadas por resto mayor, ni en aquellas que provinieran de las candidaturas no electas en los distritos uninominales.** Esta pretensión la plantea el partido actor, como una alternativa en la que estima se respetaría su decisión respecto al orden de prelación que estableció en su lista de candidaturas a diputaciones de *RP*.

Es decir, el impugnante sugiere que el ajuste de género requerido para la integración paritaria del Congreso del Estado no comience por el partido que habiendo alcanzado diputación de *RP*, haya tenido la menor votación, que en el caso fue *MC* —conforme lo establece el artículo 273 Bis de la *Ley electoral local*— sino que se haga, ya sea en las diputaciones que se hayan asignado por resto mayor, o bien en aquellas que se cubrieran con la lista de candidaturas que participaron por el principio de mayoría relativa y que no obtuvieron el triunfo, es decir, las llamadas “mejores perdedoras”.

Respecto a estos planteamientos, como también ya se expuso al dar respuesta a los agravios de quien fuera candidato de *MC*, de inicio se advierten contrarios a lo contemplado en el artículo 273 Bis de la *Ley electoral local*, por lo que no procedería su implementación pues, de hacerlo, este *Tribunal* estaría apartándose del principio de legalidad, sin perjuicio de que está facultado para hacer un análisis de la posible inaplicación de esta norma al caso concreto, lo que ya se ha venido haciendo en esta resolución, con la conclusión de la no procedencia y

por tanto, la validez constitucional de esta norma, lo que entonces obliga a su observancia.

Así, respecto a que el ajuste de género se haga en las diputaciones de *RP* asignadas por resto mayor, *MC* no expone razones o argumentos para ello, por lo que de inicio no es posible a este *Tribunal* hacer su análisis y pronunciarse al respecto. Sin embargo, no se deja de resaltar que las diputaciones asignadas por el principio de *RP* surgen de 3 maneras:

- Por haber obtenido al menos el 3% de la votación;
- Por cociente natural, y
- Por resto mayor.

Cada una de estas formas de obtener una curul se encuentra dentro del principio de *RP*; es decir, que tienen como origen común la cantidad de votos que la ciudadanía le otorgó al partido político.

Entonces, entre ellas no se advierte diferencia alguna, pues el que el partido político alcance una o más diputaciones de *RP* —a través de cualquiera de los 3 criterios recién citados— solo obedecería a los votos con los que se vio favorecido, mas no conlleva que haberla obtenido por tener el 3% o más de la votación; o a través de cociente natural o resto mayor, dote de más o menos categoría a la diputación, privilegie o menoscabe a ésta, menos aún que en la obtenida por una de estas condiciones permita o restrinja el que en ella se apliquen o no los ajustes de la paridad de género, como erróneamente lo pretende el partido actor.

Lo importante del otorgamiento de una diputación de *RP* en favor de un partido político es que, al darse las condiciones por las que le correspondería obtenerla, se le asigne y no se le prive de ella, como ocurre en el caso para *MC*, pues la que mereció por tener una votación mayor al 3% de la total se le asignó y la mantuvo, tal como se asienta en el *Acuerdo*.

Circunstancia distinta es determinar qué persona es la que debe ocupar esa diputación de *RP*, pues como se ha dicho, en el caso de *MC*, quien en principio aparecería con esa posibilidad es Rodrigo González Zaragoza, por aparecer en el primer lugar de la lista respectiva; sin embargo, como también ya se expuso, no es la única condición que debe actualizarse, sino de igual forma aquella relativa a la integración paritaria en cuanto a géneros del Congreso del Estado.

Lo anterior, por ser un principio constitucional y por tanto ineludible y así incorporado a la *Ley electoral local* en el artículo 273 Bis, que establece con puntualidad la revisión que al respecto debe hacer la autoridad administrativa electoral y, en caso de encontrar que no se cumple, realice los ajustes necesarios para ello, siguiendo lo que dicha disposición cita, de lo que se resalta que instruye para comenzar los ajustes de género con el partido que, “...*habiendo alcanzado diputaciones plurinominales, haya obtenido menor votación...*”, lo que en el caso se cumple en *MC*.

Además, este *Tribunal* hace énfasis en que estas condiciones — haber alcanzado diputaciones plurinominales y haber obtenido menor votación— necesariamente conduce a que se apliquen los ajustes de género exclusivamente en las diputaciones de *RP*, pues son las únicas que se podrían asignar a los partidos políticos de votación baja, pues precisamente por no contar con la votación mayor es que no alcanzan diputaciones de mayoría relativa.

Lo anterior encuentra lógica y es acorde a una interpretación sistemática con las normas reguladoras de las diputaciones de mayoría relativa, pues estas son uninominales y respecto de ellas el electorado sí emite su sufragio por la persona candidata, a la vez que por el partido que la postula, lo que en principio imposibilita su modificación o sustitución aun argumentando la pretensión de alcanzar la conformación paritaria de la Legislatura local.

Con esta base, si se alude en la disposición legal que se analiza, a que los ajustes de género se deben hacer en las diputaciones de *RP*, pero no se distingue a su vez si solo en las obtenidas por resto mayor, o por cociente natural, o bien por haber alcanzado el 3% o más de la votación total, entonces no se debe distinguir y **en cualquiera de ellas se pueden hacer los ajustes pertinentes.**

Las conclusiones citadas hacen **improcedente** la pretensión que en este sentido hace *MC*, al referir que los ajustes de género no se hagan en las diputaciones de *RP* obtenidas por haber conseguido el 3% o más de la votación total, sino que se apliquen a las obtenidas por resto mayor.

Esta decisión del *Tribunal* hace prevalecer lo establecido en el comentado artículo 273 Bis de la *Ley electoral local*, máxime que se considera válido pues no contradice normas constitucionales, según se ha expuesto en apartados anteriores de esta resolución, en donde se ha relacionado con lo resuelto por la *Suprema Corte* en la **acción de inconstitucionalidad 63/2017** en la que declaró la **constitucionalidad de la acción afirmativa consistente en realizar ajustes para garantizar la integración paritaria del Congreso de la Ciudad de México, iniciando por los partidos que hayan recibido los menores porcentajes de votación local emitida.**

Además, la *Suprema Corte* al resolver la **diversa acción de inconstitucionalidad 132/2020** reiteró su criterio al respecto emitido y señaló:

“En relación con el segundo planteamiento, el criterio a partir del cual los OPLES comiencen a realizar la sustitución de candidaturas para asegurar la integración paritaria del órgano está dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas. En este caso y de manera abstracta, **no se advierte que el criterio de comenzar por el partido político que menor votación haya recibido, aun cuando solo tenga derecho a una diputación de representación proporcional, colisione con otros derechos o con los principios que rigen la materia electoral. Ello es así, sobre todo si se toma en cuenta que, como se mencionó anteriormente, el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político o coalición de partidos, pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico**”.

(Lo resaltado es propio)

Es así que **no es de atenderse**, en este punto, lo demandado por el partido actor.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de sus planteamientos, para que tal ajuste se haga en las diputaciones que provienen de la lista de candidaturas que participaron por el principio de mayoría relativa y que no obtuvieron el triunfo, es decir, las llamadas “mejores perdedoras”, tampoco resulta atendible pues de inicio, **el artículo 273 Bis de la Ley electoral local, mandata que tales ajustes deben hacerse sólo en la lista de candidaturas a diputaciones de RP** y excluye a la diversa conformada por quienes compitieron por mayoría relativa y no obtuvieron el triunfo.

Así se advierte de la siguiente transcripción:

Para cumplir con el principio de paridad, lo hará de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado diputaciones plurinominales, haya obtenido menor votación y así sucesivamente hasta lograr la integración paritaria, siempre que se trate de la lista a que se refiere el inciso a) de la fracción segunda del artículo 273 de esta Ley.  
(Lo resaltado no es propio)

Esta exclusión de la “Lista B”, para en ella no aplicar ajustes de género, encuentra sentido y justificación en una interpretación sistemática del artículo 188 de la *Ley electoral local*, que establece que las personas candidatas a una diputación de *RP*, podrán hacer actos de campaña, aunque exclusivamente a favor de su partido, siempre y cuando no realicen ningún tipo de gasto de campaña.

Lo anterior implica que aun haciendo manifestaciones para la obtención del voto de la ciudadanía, quienes ocuparon una candidatura a diputación de *RP*, tienen prohibido posicionar su persona ante el electorado, pues a final de cuentas, el voto que se obtenga con ese actuar, no se dirige a la persona sino al partido.

En contra postura se tiene que quienes detentaron una candidatura de diputación por mayoría relativa, sí realizaron campaña electoral con el desgaste y cargas administrativas y/o jurisdiccionales que ello implica, trabajando en pro del partido para que la ciudadanía le

entregue el voto que a final de cuentas también beneficiará a las candidaturas a diputaciones de *RP*.

Es decir, que el trabajo proselitista de las candidaturas de mayoría relativa es la fuente de los votos que dan vida a los cargos públicos obtenidos por *RP*, de ahí que el órgano legislador de Guanajuato haya “privilegiado”, al menos en cuanto a los ajustes de género, a las candidaturas de la llamada “Lista B”.

No obsta para adoptar esta conclusión el que, el actor diga que quienes integraron la “Lista B” estarían teniendo una doble oportunidad de ocupar una curul (en la elección por mayoría relativa y en la asignación por *RP*), pues en la primera dependieron sólo de su trabajo proselitista y de campaña electoral lo que, como ya se dijo, también es el soporte para la segunda.

Este *Tribunal* no desconoce que la *Suprema Corte* se ha pronunciado en el sentido de que, la llamada “Lista B”, sí podría ser considerada para los ajustes de género<sup>54</sup>, lo que en parte abona al argumento del actor; sin embargo, aun en ese supuesto, el agravio resultaría inoperante pues, en el caso concreto, solo hubo necesidad de realizar un ajuste de género para la integración paritaria del Congreso del Estado, la que debe aplicarse desde luego de forma primigenia en la lista de candidaturas de *RP* en la que el actor figura en primer orden, razón por la que también en esos términos le correspondería, para contribuir al cumplimiento del principio constitucional aludido.

En estos términos, este segundo planteamiento del partido actor resulta igualmente **infundado**.

**3.6.6. El ejercicio de asignación de diputaciones de *RP* hecho por *MC* en su demanda resulta inatendible.** Refiere el partido recurrente que el *Consejo General* al aplicar el criterio contenido en la

---

<sup>54</sup> De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 13/2019 (10a.) de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA. Consultable en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020760>.

resolución **SUP-REC-1317/2018** actuó en contravención a lo establecido por la propia *Constitución Federal* y leyes generales en materia electoral que de ella emanan.

Para acreditar su agravio, realizó un ejercicio del desarrollo del procedimiento que, a su decir, la propia *Ley electoral local* establece para la asignación de diputaciones por *RP*, lo que hizo en los siguientes términos:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 266 de la citada ley, **inicia** identificando la **votación total emitida**, obteniendo la cantidad de **2,026,966** votos.

De esa cantidad de sufragios procede a deducir los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, de lo que le resulta como **votación válida emitida** la cantidad de **1,970,932** votos.

En resumen:

|                                |                  |
|--------------------------------|------------------|
| <b>Votación total emitida</b>  | <b>2,026,966</b> |
| <b>Votación válida emitida</b> | <b>1,970,932</b> |

Cita que la votación válida emitida se conformó con la suma de la obtenida por cada partido político y candidaturas independientes, según el cuadro ilustrativo siguiente, donde también se distinguió el porcentaje de votación que le significa para cada opción política.

| <b>Partido</b>                 | <b>Votación</b>  | <b>Porcentaje</b> |
|--------------------------------|------------------|-------------------|
| PAN                            | 846,306          | 42.94%            |
| PRI                            | 240,044          | 12.18%            |
| PRD                            | 47,166           | 2.39%             |
| PT                             | 36,012           | 1.83%             |
| PVEM                           | 102,215          | 5.19%             |
| MC                             | 90,766           | 4.61%             |
| MORENA                         | 457,999          | 23.24%            |
| NA GUANAJUATO                  | 55,331           | 2.81%             |
| PES                            | 29,173           | 1.48%             |
| RSP                            | 35,551           | 1.80%             |
| FXM                            | 27,091           | 1.37%             |
| Candidaturas independientes    | 3,278            | 0.17%             |
| <b>Votación válida emitida</b> | <b>1,970,932</b> | <b>100%</b>       |

Después sólo ilustró la siguiente tabla, sin explicar su origen.

| Partido político                | Votación         | Porcentaje de la votación |
|---------------------------------|------------------|---------------------------|
| PAN                             | 846,306          | 48.71%                    |
| PRI                             | 240,044          | 13.82%                    |
| PVEM                            | 102,215          | 5.88%                     |
| MC                              | 90,766           | 5.22%                     |
| MORENA                          | 457,999          | 26.36%                    |
| <b>VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</b> | <b>1,737,330</b> | <b>100%</b>               |

Enseguida, conforme a los artículos 268 y 269 y con base en la **votación válida emitida** realizó la declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron una votación de al menos 3%, a quienes dijo se les asignaría una diputación de *RP*.

| Partido                                | Votación | Porcentaje | Diputación por 3% de la votación |
|--|----------|------------|----------------------------------|
| PAN                                    | 846,306  | 42.94%     | 1                                |
| PRI                                    | 240,044  | 12.18%     | 1                                |
| PVEM                                   | 102,215  | 5.19%      | 1                                |
| MC                                     | 90,766   | 4.61%      | 1                                |
| MORENA                                 | 457,999  | 23.24%     | 1                                |
| <b>Total de diputaciones asignadas</b> |          |            | <b>5</b>                         |

Posteriormente, para ilustrar el contenido del artículo 270, que dispone que a los partidos que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 268 y 269, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidaturas, les serán asignadas diputaciones de *RP*, de acuerdo con su votación; ilustró la siguiente tabla:

| CONCEPTO                                  | PAN               | PRI               | PVEM             | MC               | MORENA            | TOTAL               |
|---|-------------------|-------------------|------------------|------------------|-------------------|---------------------|
| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA ESTATAL            | 846,306.00        | 240,044.00        | 102,215.00       | 90,766.00        | 457,999.00        | 1,737,330.00        |
| PORCENTAJE                                | 48.71%            | 13.82%            | 5.88%            | 5.22%            | 26.36%            | 100%                |
| DIPUTACIONES DE MAYORÍA                   | 21.00             | 1.00              | 0.00             | 0.00             | 0.00              | 22.00               |
| ASIGNACIÓN DIRECTA 3%                     | 1.00              | 1.00              | 1.00             | 1.00             | 1.00              | 5.00                |
| (-) COSTO DE ASIGNACIÓN DIRECTA 3%        | 52,119.90         | 52,119.90         | 52,119.90        | 52,119.90        | 52,119.90         | 260,599.50          |
| (=) VOTOS RESTANTES                       | <b>794,186.10</b> | <b>187,924.10</b> | <b>50,095.10</b> | <b>38,646.10</b> | <b>405,879.10</b> | <b>1,476,730.50</b> |
| <b>DIPUTACIONES PENDIENTES DE ASIGNAR</b> |                   |                   |                  |                  |                   | <b>9</b>            |

En la información incluida en esta tabla este *Tribunal* advierte las primeras inconsistencias:

a).- El partido recurrente de manera equivocada asigna una diputación de mayoría relativa al *PRI*, lo que es inexacto pues Morena fue el partido político que ganó la diputación de mayoría relativa en el distrito XIV y el *PAN* el resto.

b).- Parte de una premisa errónea, pues a la diputación que asignó de manera directa a los partidos políticos por haber obtenido al menos

el 3% de la votación, les asignó un costo de 52,119.90 votos y por ello los descontó de la votación válida emitida, lo que en nuestra *Ley electoral local* **no se contempla**, es decir, del contenido de los artículos 266 al 274 no se desprende que se tenga que descontar ese costo en votos por la diputación asignada a los partidos por haber obtenido una votación de al menos 3%.

En efecto, el artículo 269 de la *Ley electoral local* solo dispone que a los partidos políticos que reúnan los requisitos señalados en la fracción I, del artículo 44, de la *Constitución local* y hayan obtenido una votación del 3% de la votación válidamente emitida, se les asignará una diputación de *RP*.

Dicha situación cobra relevancia, pues el propio partido recurrente hace valer su agravio en la aplicación, por parte de la autoridad responsable, del criterio sustentado por la *Sala Superior* en la resolución del expediente SUP-REC-1317/2018, en donde, precisamente la máxima autoridad jurisdiccional federal electoral sí descontó la votación utilizada en esa asignación directa por haber obtenido el 3% de la votación válida emitida, como a continuación se ilustra:

“En ese orden, toda vez que si para efectos de la asignación directa de diputaciones cada partido requiere obtener el 3% de la votación válida emitida, **se debe descontar la votación utilizada en esa asignación directa para efectos de establecer la votación estatal emitida**, ya que, de lo contrario, se estarían contemplando votos que distorsionarían la proporcionalidad en la asignación de los escaños pendientes de repartir, al considerar una votación que, para efectos prácticos, ya fue utilizada para obtener el escaño de asignación directa.

Ello, porque para la asignación por cociente electoral y resto mayor deben descontarse o eliminarse cualesquiera elementos que provoquen una distorsión en la proporcionalidad de la relación voto-escaño, como lo es la votación que ya se consideró para conseguir una curul.

Para ello, se debe de tomar en cuenta que una curul cuesta el 3% de la votación estatal emitida, esto es:

Costo de una asignación por porcentaje mínimo = votación estatal emitida\*.03  
2,081,267\*.03=62,438  
Costo de una asignación por porcentaje mínimo = 62,438”

Por lo anterior, si cada una de las diputaciones por asignación directa costó 52,119.90 votos, al haber sido 5, da un total de 260,599.50 y, al descontarlos el recurrente a la votación estatal emitida, provocó una alteración no contemplada en la *Ley electoral local*, en la votación que se debía tomar en cuenta para la obtención del cociente natural.

En efecto, conforme a la *Ley electoral local*, para obtener el cociente natural se hace sobre la **votación estatal emitida**, que fue de 1,737,330 votos, y no respecto de la votación que resulte de restarle el costo en votos de las diputaciones por asignación directa por haber obtenido al menos el 3% de la votación, es decir, la cantidad de 1,476,730.50 votos, porque ello, como ya se dijo, **altera** la cantidad base para la obtención del cociente natural, lo que a la postre se verá reflejado en la obtención de resultados erróneos en las siguientes asignaciones de diputaciones de *RP*, en el caso, la asignación por **resto mayor**.

Ahora, suponiendo sin conceder que no existieran los yerros referidos y que el procedimiento abordado por el recurrente fuera conforme a la ley, se continua con su análisis.

Una vez descontada la votación correspondiente a la asignación directa por el 3%, de la votación restante obtuvo el **cociente natural** y respecto al mismo asignó 4 diputaciones para el *PAN*, 1 para el *PRI* y 2 para Morena; quedando pendientes de asignación 2 diputaciones, las que por **resto mayor** las asignó al *PAN* y a Morena; asignando así las 9 diputaciones restantes.

Posteriormente, procedió a verificar la sobre y subrepresentación conforme al artículo 272, de la *Ley electoral local*, dando como resultado el contenido de la siguiente tabla:

| Partido político | Votación | Porcentaje | Límite superior 8% | Límite inferior 8% | MR | RP 3% | RP CN | RP RM | Total | Congreso | Observación |
|------------------|----------|------------|--------------------|--------------------|----|-------|-------|-------|-------|----------|-------------|
| PAN              | 846,306  | 42.94%     | 50.94%             | 34.94%             | 21 | 1     | 4     | 1     | 27    | 75%      | Sobre       |
| MORENA           | 457,999  | 23.24%     | 31.24%             | 15.24%             | 1  | 1     | 2     | 1     | 5     | 14%      | En rango    |
| PRI              | 240,044  | 12.18%     | 20.18%             | 4.18%              | 0  | 1     | 1     | 0     | 2     | 6%       | En rango    |
| PVEM             | 102,215  | 5.19%      | 13.19%             | -2.81%             | 0  | 1     | 0     | 0     | 1     | 3%       | En rango    |
| MC               | 90,766   | 4.61%      | 12.61%             | -3.39%             | 0  | 1     | 0     | 0     | 1     | 3%       | En rango    |
|                  |          |            |                    |                    |    |       |       |       | 36    | 100%     |             |

En esta tabla también se encuentra una inconsistencia más del actor, pues las cantidades contenidas en la columna denominada "Votación" son las mismas con las que se obtuvo la **votación válida emitida**, conforme a la cual se asignaron las 5 diputaciones de asignación directa por haber obtenido al menos el 3% de la votación.

La inconsistencia se configura en que la votación que se debe tomar en cuenta para realizar el ejercicio de sobre y subrepresentación debe ser la **votación estatal emitida**, pues en ella es donde se refleja el porcentaje de votación que obtuvo o que recibió cada partido político.

Entonces, es incongruente que en la tabla que antecede, para efectos de verificar si la representación de un partido en el Congreso del Estado está 8 puntos porcentuales por encima o por debajo de su límite superior o inferior, el partido recurrente tomara como base la votación válida emitida así como los respectivos porcentajes correspondientes a cada partido político, lo que de suyo resulta erróneo porque en la referida votación se tomó en cuenta la que obtuvieron las candidaturas independientes.

Todo lo anterior trae como consecuencia que los porcentajes que el partido recurrente tomó en cuenta para la verificación de la sobre y subrepresentación resulten alterados o erróneos, lo que, sin lugar a dudas, dará un resultado alterado y alejado de la votación estatal emitida.

Posteriormente y siguiendo con el ejercicio planteado por el partido recurrente, transcribió lo dispuesto por el artículo 272, fracción III, segundo párrafo, incisos a), b), c) y d) de la *Ley electoral local* e insertó las tablas siguientes:

| Partido | Votación estatal emitida | Porcentaje | Representación proporcional | Valor del 3% | Votos restantes   |
|---------|--------------------------|------------|-----------------------------|--------------|-------------------|
| MORENA  | 457,999                  | 23.24%     | 1                           | 26,730.72    | 431,268.28        |
| PRI     | 240,044                  | 12.18%     | 1                           | 26,730.72    | 213,313.28        |
| PVEM    | 102,215                  | 5.19%      | 1                           | 26,730.72    | 75,484.28         |
| MC      | 90,766                   | 4.61%      | 1                           | 26,730.72    | 64,035.28         |
|         | <b>891,024</b>           |            | <b>4</b>                    |              | <b>784,101.12</b> |

|                   |            |
|-------------------|------------|
| Votación restante | 784,101.12 |
| Curules restantes | 10         |

|                           |            |
|---------------------------|------------|
| Votación estatal emitida  | 894,024    |
| Votación por el 3%        | 106,922.88 |
| Votación estatal efectiva | 784,101.12 |

|                  |            |
|------------------|------------|
| Cociente natural | 78,410.112 |
|------------------|------------|

| Partidos políticos | Votación   | Número entero | Representación proporcional (CN) | Votación restante |
|--------------------|------------|---------------|----------------------------------|-------------------|
| MORENA             | 431,268.28 | 5.5001        | 5                                | 39,217.72         |

|      |                   |        |          |                    |
|------|-------------------|--------|----------|--------------------|
| PRI  | 213,313.28        | 2.7204 | 2        | 56,493.056         |
| PVEM | 75,484.28         | 0.9626 | 0        | 75,484.28          |
| MC   | 64,035.28         | 0.8166 | 0        | 64,035.28          |
|      | <b>784,101.12</b> |        | <b>7</b> | <b>235,230.336</b> |

|                   |             |
|-------------------|-------------|
| Votación restante | 235,230.336 |
| Curules restantes | 3           |

| Partidos políticos | Votos restantes   | Representación proporcional (CN) |
|--------------------|-------------------|----------------------------------|
| MORENA             | 39,217.72         | 0                                |
| PRI                | 56,493.056        | 1                                |
| PVEM               | 75,484.28         | 1                                |
| MC                 | 64,035.28         | 1                                |
|                    | <b>784,101.12</b> | <b>3</b>                         |

Del contenido de las tablas anteriores se desprenden que el partido actor no señala ni hace referencia a la correspondencia de la transcripción del artículo 272, sus fracciones e incisos, con las tablas que insertó; es decir, no explica la relación que tiene cada tabla con la legislación transcrita, a efecto de que este *Tribunal* estuviera en aptitud de analizar y en su caso, emitir una resolución al respecto.

En la **primera tabla** no explica: **a)** por qué al tomar como base la votación estatal emitida hizo referencia a los porcentajes del 23.24%; 12.18%; 5.19% y 4.61%, si ellos corresponden a la votación válida emitida; **b)** por qué vuelve a entregar una diputación por asignación directa por haber obtenido al menos el 3% de la votación, si eso ya lo había realizado anteriormente y la ley no contempla una nueva asignación por dicho concepto; y **c)** no explica, respecto a la diputación referida, por qué le dio un valor de 26,730.72 votos, cuando su valor inicial que el mismo partido recurrente le otorgó fue de 52,119.90 votos.

De la **segunda tabla** se desprende que hace referencia a la existencia de 10 curules restantes por designar, pero no señala de dónde obtuvo ese dato o cómo llegó a esa conclusión. Máxime que en la tabla en la que ilustró su ejercicio de verificación de sobre y subrepresentación ilustró que al *PAN* le asignó 6 diputaciones de *RP*, mismas que, en su caso, serían las únicas que se le pudieran descontar a dicho partido, de conformidad a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 272, de la *Ley electoral local*.

En la **tercera tabla** hace referencia a la cantidad de 784,101.12 votos como **votación estatal efectiva** al parecer obtenida de restar de la **votación estatal emitida** (891,024) la votación por el 3% (106,922.88); empero de conformidad a lo establecido en el inciso a), segundo párrafo, fracción III, del artículo 272, de la *Ley electoral local*, la **votación estatal efectiva** se obtiene de deducir de la **votación estatal emitida** los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV y V, del artículo 44, de la *Constitución local*, es decir, en el presente caso descontar la votación obtenida por el *PAN*.

Por lo anterior, en la **cuarta tabla** el resultado correspondiente a lo que el partido recurrente denomina **cociente natural** resulta erróneo al deducirse de una cantidad equivocada, es decir, la correspondiente a la que se le denominó votación estatal efectiva. Por ende, la **quinta, sexta y séptima tabla** arrojan resultados que no corresponden a lo real, al estar basados en datos calculados de manera inexacta.

Enseguida, continuando con el análisis del ejercicio del partido recurrente, se tiene que trascibe el contenido del artículo 272 Bis, en sus dos fracciones, e inserta la siguiente tabla:

| Partidos     | VOTACION ESTATAL EMITIDA | %       | LIMITES 8% | LIMITES -8% | MR | RP DIRECTA 3% | RP COCIENTE NATURAL | RP RESTO MAYOR | TOTAL MR Y RP | % CONGRESO  | OBSERVACION |
|--------------|--------------------------|---------|------------|-------------|----|---------------|---------------------|----------------|---------------|-------------|-------------|
| PAN          | 846,306                  | 42.94 % | 50.94%     | 34.94%      | 21 | 0             | 0                   | 0              | 21            | 58.33%      | SOBRE       |
| MORENA       | 457,999                  | 26.36 % | 34.36%     | 18.36%      | 1  | 1             | 5                   | 0              | 7             | 19.44%      | EN RANGO    |
| PRI          | 240,044                  | 13.82 % | 21.82%     | 5.82%       | 0  | 1             | 2                   | 1              | 4             | 11.11%      | EN RANGO    |
| PVEM         | 102,215                  | 5.88 %  | 13.88%     | -2.12%      | 0  | 1             | 0                   | 1              | 2             | 5.56%       | EN RANGO    |
| MC           | 90,766                   | 5.22 %  | 13.22%     | -2.78%      | 0  | 1             | 0                   | 1              | 2             | 5.56%       | EN RANGO    |
| <b>TOTAL</b> |                          |         |            |             |    |               |                     |                | <b>36</b>     | <b>100%</b> |             |

En esta tabla también se encuentra una inconsistencia.

Únicamente respecto del porcentaje de votación otorgada al *PAN*, porque la cantidad de 42.94% corresponde a la votación válida emitida pues con base en la votación estatal emitida le correspondería el

48.71%; situación que altera el resultado de dicho partido en cuanto a su porcentaje de sobre y subrepresentación.

Así, a consideración del partido recurrente y con su ejercicio de asignación, corresponderían diputaciones al *PAN* 21; *Morena* 7; *PRI* 4; *PVEM* 2 y *MC* 2.

Por último, realizó el ejercicio de adjudicación de diputaciones a las fórmulas contenidas en las listas correspondientes a las designadas por cada partido político, así como las fórmulas de aquellas candidaturas a diputaciones uninominales de un mismo instituto político que no obtuvieron constancia de mayoría; de lo que alcanzó como resultado una integración paritaria del Congreso del Estado, es decir, 18 diputaciones para mujeres y 18 diputaciones para hombres.

Así, aunque entre las conclusiones a las que llegó el partido actor aparece la integración paritaria de la Legislatura local, ello no tiene un sustento fidedigno ni fue con base estricta a lo establecido en la *Ley electoral local*, como lo anunció en su demanda.

Lo anterior se afirma, al tener presente que *MC* se quejó de que el *Consejo General* se había apartado de lo estrictamente señalado en la legislación local y, para evidenciarlo, dijo haría el ejercicio de acuerdo a la Ley, mas se ha evidenciado no cumplió con ello, pues distorsionó el desarrollo de la fórmula legal, lo que no puede surtir efectos jurídicos y menos vincular a esta autoridad a atenderlo, pues se insiste que sus bases de cálculo son incorrectas.

En los términos asentados, es **inatendible** el planteamiento del actor, al señalar que lo que se debe atender por este *Tribunal* es lo que expuso en su ejercicio de correr la fórmula de asignación de diputaciones de *RP*.

**3.6.7. Es procedente adicionar las adecuaciones que la Sala Superior indicó en la resolución del expediente SUP-REC-1317/2018 a la fórmula que contempla la Ley electoral local para la**

**asignación de diputaciones de RP.** Contrario a lo alegado por el partido actor, lo implementado por el *Consejo General* para la asignación de diputaciones de *RP* fue correcto, en aras de lograr tanto la paridad de géneros en la integración del Congreso del Estado, como la proporcionalidad como exigencia constitucional y legal.

Para sustento de lo antedicho, se resalta que el *Consejo General* se vio obligado, por lo establecido en el artículo 273 Bis de la *Ley electoral local*, a verificar la proporcionalidad de la integración del Congreso del Estado, lo que le significaba que debía existir una idéntica o muy cercana relación entre los votos obtenidos por cada partido político y las curules que habrían de ocupar en dicho órgano.

Sin embargo, dado que en este rubro la *Ley electoral local*, no contempla un proceder específico, el *Consejo General*, acertadamente adoptó la estrategia que la *Sala Superior* ideó y aplicó al resolver el expediente SUP-REC-1317/2018 e hizo las modificaciones necesarias en las asignaciones de diputaciones de *RP* para lograr esa proporcionalidad en el Congreso del Estado que en el artículo 273 Bis de la *Ley electoral local*, se exige.

En efecto, este artículo, si bien obliga al *Consejo General* a revisar que la legislatura local quede integrada tanto de manera paritaria como proporcional, sólo indica el proceder para los ajustes necesarios para cumplir el primer aspecto, es decir, la integración paritaria, mas no indica cómo proceder para lograr la proporcionalidad.

Ante tal situación, al *Consejo General* no le estaba permitido evadir esa carga legal, por lo que hizo suyos los razonamientos y procedimientos que para ello dejó claramente asentados la *Sala Superior*, en la resolución del expediente ya referenciado, el que por cierto, trató de este mismo tema de proporcionalidad en la integración del Congreso del Estado de Guanajuato en el pasado proceso electoral, respecto del cual en este proceso comicial se mantienen las mismas condiciones legales que en aquel entonces respecto al tema de

proporcionalidad en la integración del órgano colegiado de referencia, es decir, sin especificaciones al respecto en la *Ley electoral local*.

En esos términos, el *Consejo General* desarrolló la fórmula contemplada en el artículo 272 de la *Ley electoral local* e introdujo los factores y procedimientos que la *Sala Superior* utilizó en su resolución multicitada, cuestiones que fueron dirigidas de manera puntual a obtener una mayor precisión en la proporcionalidad exigida respecto a votos por partido político y curules en el Congreso.

Después de llevar a cabo el procedimiento descrito en el *Acuerdo*, el *Consejo General* concluyó con la asignación de diputaciones de *RP* en la forma siguiente:

| Partido     | Diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional |
|-------------|--|
| PRI         | 4  |
| PVEM        | 2  |
| MC          | 1  |
| MORENA      | 7  |
| <b>Suma</b> | <b>14</b>  |

En unión con las obtenidas por el principio de mayoría relativa, el total de diputaciones se dio como sigue:

| Partido político | Diputaciones de mayoría relativa | Diputaciones de representación proporcional | Total de diputaciones por partido político |
|------------------|----------------------------------|---|--|
| PAN              | 21                               | 0   | 21   |
| PRI              | 0                                | 4   | 4  |
| PRD              | 0                                | 0   | 0  |
| PT               | 0                                | 0   | 0  |
| PVEM             | 0                                | 2   | 2  |
| MC               | 0                                | 1   | 1  |
| MORENA           | 1                                | 7   | 8  |
| NA               |                                  |   |  |
| GUANAJUATO       | 0                                | 0   | 0  |
| PES              | 0                                | 0   | 0  |
| RSP              | 0                                | 0   | 0  |
| FXM              | 0                                | 0   | 0  |
| <b>Total</b>     | <b>22</b>                        | <b>14</b>                                   | <b>36</b>                                  |

Lo anterior significó que la proporcionalidad de cada partido político encontrara un común denominador que, en el caso fue que no hubo sobrerrepresentados por encima de los subrepresentados, sino que todos quedaron en este segundo rubro.

Además, en la subrepresentación común de los partidos políticos, ésta se dio en un porcentaje aceptable, es decir, dentro de lo equidistante entre el mínimo y el medio.

Es decir, si la subrepresentación permitida constitucionalmente es hasta 8 puntos porcentuales, en el caso, la sufrida por los partidos en común oscila entre el 0 y 4% como enseguida se ilustra:

| Partido político | Porcentaje de votación | Diputaciones asignadas por ambos principios | Porcentaje de representación en el Congreso del Estado | Porcentaje de subrepresentación |
|------------------|------------------------|---|--|---------------------------------|
| PRI              | 13.82%                 | 4   | 11.11%   | <b>2.71%</b>                    |
| PVEM             | 5.88%                  | 2   | 5.56%  | <b>0.32%</b>                    |
| MC               | 5.22%                  | 1   | 52.78%   | <b>2.44%</b>                    |
| Morena           | 26.36%                 | 8   | 22.22%   | <b>4.14%</b>                    |

**Esta decisión adoptada por el *Consejo General* evidencia que la proporcionalidad pura que los partidos políticos deben tener respecto a su votación y sus curules en el Congreso, se acerca más que la obtenida en el ejercicio hecho por el partido actor y en el que se realizaría siguiendo en estricto lo establecido en la *Ley electoral local* y sin lo implementado por la *Sala Superior*.**

Es decir, pretendiendo la asignación de diputaciones de *RP*, siguiendo solo lo establecido en el artículo 272 de la *Ley electoral local*, colocaría a unos partidos en la sobrerrepresentación y a otros subrepresentados y además dentro de un margen de mayor amplitud que el logrado por el *Consejo General*.

Para mayor evidencia se realiza el ejercicio en el que únicamente se toman en cuenta los estrictos términos señalados en el anunciado artículo 272 de la *Ley electoral local*, el que además, resulta útil para dejar claro que fue necesario introducir las adecuaciones que la *Sala Superior* indicó en la resolución del expediente SUP-REC-1317/2018, en aras de lograr una mayor proporcionalidad en la representación de los partidos políticos dentro de la Legislatura local, en atención a los votos obtenidos y el porcentaje de curules asignadas con respecto al total de la integración de ésta.

Para ello se parte de la votación total emitida respecto de la elección que nos ocupa.

La **votación total emitida**, según el artículo 266 de la *Ley electoral local*, se obtendría de la suma de todos los votos depositados en las urnas. Así, de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

| Partido                       | Votación         | Porcentaje  |
|-------------------------------|------------------|-------------|
| PAN                           | 846,306          | 41.75%      |
| PRI                           | 240,044          | 11.84%      |
| PRD                           | 47,166           | 2.33%       |
| PT                            | 36,012           | 1.78%       |
| PVEM                          | 102,215          | 5.04%       |
| MC                            | 90,766           | 4.48%       |
| MORENA                        | 457,999          | 22.60%      |
| NA GUANAJUATO                 | 55,331           | 2.73%       |
| PES                           | 29,173           | 1.44%       |
| RSP                           | 35,551           | 1.75%       |
| FXM                           | 27,091           | 1.34%       |
| Candidaturas independientes   | 3,278            | 0.16%       |
| Candidaturas no registradas   | 1,669            | 0.08%       |
| Votos nulos                   | 54,365           | 2.68%       |
| <b>Votación total emitida</b> | <b>2,026,966</b> | <b>100%</b> |

Por su parte, la **votación válida emitida** se obtendría de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, según lo citado en el artículo 266 de la *Ley electoral local*.

Así se tendría que:

| Votación total emitida | Votos nulos | Votos correspondientes a las candidaturas no registradas | Votación válida emitida |
|------------------------|-------------|--|-------------------------|
|------------------------|-------------|--|-------------------------|

$$2,026,966 - 54,365 - 1,669 = 1,970,932$$

Esta cifra correspondiente a la votación válida emitida se integraría como sigue:

| Partido                     | Votación | Porcentaje |
|-----------------------------|----------|------------|
| PAN                         | 846,306  | 42.94%     |
| PRI                         | 240,044  | 12.18%     |
| PRD                         | 47,166   | 2.39%      |
| PT                          | 36,012   | 1.83%      |
| PVEM                        | 102,215  | 5.19%      |
| MC                          | 90,766   | 4.61%      |
| MORENA                      | 457,999  | 23.24%     |
| NA GUANAJUATO               | 55,331   | 2.81%      |
| PES                         | 29,173   | 1.48%      |
| RSP                         | 35,551   | 1.80%      |
| FXM                         | 27,091   | 1.37%      |
| Candidaturas independientes | 3,278    | 0.17%      |

|                         |           |      |
|-------------------------|-----------|------|
| Votación válida emitida | 1,970,932 | 100% |
|-------------------------|-----------|------|

Conforme a la votación válida emitida, se haría la declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron una votación del 3% (Artículo 268 de la *Ley electoral local*).

De la cantidad de **1,970,932**, su 3% es **59,127.96**

Por tanto, los partidos políticos que obtuvieron una votación de al menos el 3% de la votación válida emitida, serían:

| Partido | Votación | Porcentaje |
|---------|----------|------------|
| PAN     | 846,306  | 42.94%     |
| PRI     | 240,044  | 12.18%     |
| PVEM    | 102,215  | 5.19%      |
| MC      | 90,766   | 4.61%      |
| MORENA  | 457,999  | 23.24%     |

Así, conforme a lo dispuesto en los artículos 268 y 269 de la *Ley electoral local*, se declararía que los partidos *PAN*, *PRI*, *PVEM*, *MC* y *Morena* obtuvieron al menos el 3% de la **votación válida emitida**, partidos a los que se les asignaría una diputación de *RP*.

| Partido                                | Votación | Porcentaje | Diputación por 3% de la votación |
|--|----------|------------|----------------------------------|
| PAN                                    | 846,306  | 42.94%     | 1                                |
| PRI                                    | 240,044  | 12.18%     | 1                                |
| PVEM                                   | 102,215  | 5.19%      | 1                                |
| MC                                     | 90,766   | 4.61%      | 1                                |
| MORENA                                 | 457,999  | 23.24%     | 1                                |
| <b>Total de diputaciones asignadas</b> |          |            | <b>5</b>                         |

Ahora, se procedería a obtener la **votación estatal emitida** que resultaría de deducir de la **votación total emitida**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 3% de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, los nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

| votación total emitida | Votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el 3%<br>PRD-47,166<br>PT-36,012<br>NA-55,331<br>PES-29,173<br>RSP-35,551<br>FXM-27,091 | votos emitidos para candidaturas independientes | nulos    | correspondientes a las candidaturas no registradas | votación estatal emitida |
|------------------------|---|---|----------|--|--------------------------|
| 2,026,966              | - 230,324   | - 3,278   | - 54,365 | - 1,669  | = 1,737,330              |

Esta votación estatal emitida, quedaría conformada por la siguiente:

| Partido                         | Votación         | Porcentaje  |
|---------------------------------|------------------|-------------|
| PAN                             | 846,306          | 48.71%      |
| PRI                             | 240,044          | 13.82%      |
| PVEM                            | 102,215          | 5.88%       |
| MC                              | 90,766           | 5.22%       |
| MORENA                          | 457,999          | 26.36%      |
| <b>Votación estatal emitida</b> | <b>1,737,330</b> | <b>100%</b> |

Conforme a lo dispuesto en el artículo 271 de la *Ley electoral local*, se procedería a obtener el **cociente natural** que es el resultado de dividir la **votación estatal emitida** entre el número de diputaciones de *RP* pendientes de asignar, después de otorgar 1 a cada partido político que obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida según el artículo 270 de la *Ley electoral local*, lo que se evidencia como sigue:

| Votación estatal emitida |   | Diputaciones pendientes de asignar |   | Cociente natural |
|--------------------------|---|------------------------------------|---|------------------|
| 1,737,330                | ÷ | 9                                  | = | 193,036.66       |

Una vez obtenido el cociente natural, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del referido artículo 272, se determinarían las diputaciones que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

Este ejercicio se grafica como sigue:

| Partido                                | Votación | Cociente natural | Número de diputaciones conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural | Votación disponible |
|--|----------|------------------|---|---------------------|
| PAN                                    | 846,306  | 193,036.66       | <b>4.384</b>  | 74,159              |
| PRI                                    | 240,044  | 193,036.66       | <b>1.243</b>  | 47,007              |
| PVEM                                   | 102,215  | 193,036.66       | 0.529   | 102,215             |
| MC                                     | 90,766   | 193,036.66       | 0.470   | 90,766              |
| MORENA                                 | 457,999  | 193,036.66       | <b>2.372</b>  | 71,925              |
| <b>Total de diputaciones asignadas</b> |          |                  | <b>7</b>  |                     |
| <b>Votación disponible</b>             |          |                  |   | <b>386,072</b>      |
| <b>Curules pendientes de asignar</b>   |          |                  |   | <b>2</b>            |

Por lo anterior, al quedar 2 diputaciones pendientes de asignar, estas se entregarían por **resto mayor**, es decir, atendiendo al remanente más alto entre la votación sobrante de cada partido político,

una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural.

Así, en términos de la fracción II, del artículo 272, se distribuirían por resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones por cociente natural, lo que nos conduciría a lo siguiente:

| Partido                                     | Votación restante | Diputación por resto mayor |
|---|-------------------|----------------------------|
| PAN   | 74,159            | 0                          |
| PRI   | 47,007            | 0                          |
| <b>PVEM</b>                                 | <b>102,215</b>    | <b>1</b>                   |
| <b>MC</b>                                   | <b>90,766</b>     | <b>1</b>                   |
| MORENA                                      | 71,925            | 0                          |
| <b>Resultado:</b>                           |                   | <b>2</b>                   |
| <b>Diputaciones pendientes por designar</b> |                   | <b>0</b>                   |

Una vez terminada la etapa de asignación de diputaciones de *RP*, se obtendría que el Congreso del Estado, quedaría integrado, solo en cuanto a cantidad de curules por ambos principios y respecto de cada partido político, de la manera siguiente:

| Partido | Diputaciones mayoría relativa | Diputaciones de <i>RP</i>             |                                 |                            | Total diputaciones por este principio | Total diputaciones por ambos principios |
|---------|-------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------|----------------------------|---------------------------------------|---|
|         |                               | Asignación por porcentaje mínimo (3%) | Asignación por cociente natural | Asignación por resto mayor |                                       |   |
| PAN     | 21                            | 1                                     | 4                               | 0                          | 5                                     | 26                                      |
| PRI     | 0                             | 1                                     | 1                               | 0                          | 2                                     | 2                                       |
| PVEM    | 0                             | 1                                     | 0                               | 1                          | 2                                     | 2                                       |
| MC      | 0                             | 1                                     | 0                               | 1                          | 2                                     | 2                                       |
| MORENA  | 1                             | 1                                     | 2                               | 0                          | 3                                     | 4                                       |

Ahora, se debería verificar la sobre o subrepresentación de cada partido político en el Congreso, a efecto de dilucidar si alguno de los que participaron en la asignación de diputaciones por *RP*, se encontrarían en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 44, fracciones IV y V, de la *Constitución local*, es decir, si su representación en el Congreso del Estado estaría 8% por encima o por debajo del porcentaje de votación que obtuvo.

Esta verificación se evidencia en la tabla siguiente:

| Partido | Votación válida en porcentaje | Límite superior (+8%) | Límite inferior (-8%) | Total de diputaciones | Representación en el Congreso |
|---------|-------------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-------------------------------|
| PAN     | 48.71%                        | 56.71                 | 40.71                 | 26                    | 72.20                         |
| PRI     | 13.82%                        | 21.82                 | 5.82                  | 2                     | 5.55                          |

|              |        |       |       |           |       |
|--------------|--------|-------|-------|-----------|-------|
| PVEM         | 5.88%  | 13.88 | -2.12 | 2         | 5.55  |
| MC           | 5.22%  | 13.22 | -2.78 | 2         | 5.55  |
| MORENA       | 26.36% | 34.36 | 18.36 | 4         | 11.11 |
| <b>TOTAL</b> |        |       |       | <b>36</b> |       |

De lo anterior se desprende que el *PAN* estaría sobrerrepresentado en un 23.49%; el *PRI* y Morena estarían subrepresentados aún respecto de sus límites inferiores, mientras que *PVEM* y *MC* estarían dentro del rango entre sus límites superior e inferior.

Por ello, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 272, al exceder el *PAN* los límites establecidos en las fracciones IV y V, de artículo 44 de la *Constitución local*, le serían deducidos el número de diputaciones de *RP* hasta ajustarse a los límites establecidos, para asignar las excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Entonces, se le deducirían al *PAN* las 5 diputaciones de *RP* que pudiera haber obtenido para asignarlas a los demás partidos políticos.

Entonces, el *PAN* quedaría solo con las 21 diputaciones que obtuvo por los triunfos de mayoría relativa, que equivalen al 58.32% de la representación del Congreso del Estado, aun y cuando su límite superior es de 56.71%; ello, pues según lo dispuesto por el ya citado artículo 272, fracción III, únicamente se le pueden deducir el número de diputaciones de *RP*, quedando intocadas las obtenidas por mayoría relativa.

En tal virtud, se desarrolla el procedimiento señalado en los incisos a), b), c) y d), de la fracción III, del artículo 272 de la *Ley electoral local*, a efecto de realizar la hipotética asignación de las 5 diputaciones referidas.

- a) Obtención de la votación estatal efectiva.** Para ello se deducirían de la **votación estatal emitida** los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites

establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44, de la *Constitución local*; obteniendo el resultado siguiente:

| Votación estatal emitida |   | Votación del PAN por estar sobrerrepresentado | = | Votación estatal efectiva |
|--------------------------|---|---|---|---------------------------|
| 1,737,330                | - | 846,306                                       | = | 891,024                   |

Esta votación estatal efectiva, se compondría de las que corresponderían a los partidos políticos que enseguida se citan:

| Partido                          | Votación       | Porcentaje  |
|----------------------------------|----------------|-------------|
| PRI                              | 240,044        | 26.94%      |
| PVEM                             | 102,215        | 11.47%      |
| MC                               | 90,766         | 10.18%      |
| MORENA                           | 457,999        | 51.40%      |
| <b>Votación estatal efectiva</b> | <b>891,024</b> | <b>100%</b> |

b) La **votación estatal efectiva** se dividiría entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un **nuevo cociente natural**.

| Votación estatal efectiva |   | Diputaciones pendientes de asignar | = | Cociente natural  |
|---------------------------|---|------------------------------------|---|-------------------|
| <b>891,024</b>            | ÷ | <b>5</b>                           | = | <b>178,204.80</b> |

c) La votación obtenida por cada partido se dividiría entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros sería el total de diputaciones a asignar a cada partido.

| Partido                                | Votación       | Nuevo cociente natural | Resultado en número entero que será el total de diputaciones a asignar. |          | Votación disponible |
|--|----------------|------------------------|---|----------|---------------------|
| <b>PRI</b>                             | <b>240,044</b> | <b>178,204.80</b>      | <b>1.347</b>  | <b>1</b> | 61,839              |
| PVEM                                   | 102,215        | 178,204.80             | 0.573   | 0        | 102,215             |
| MC                                     | 90,766         | 178,204.80             | 0.509   | 0        | 90,766              |
| <b>MORENA</b>                          | <b>457,999</b> | <b>178,204.80</b>      | <b>2.570</b>  | <b>2</b> | 101,589             |
| <b>Total de diputaciones asignadas</b> |                |                        |   | <b>3</b> |                     |
| <b>Curules pendientes de asignar</b>   |                |                        |   | <b>2</b> |                     |

d) Como aún quedarían curules por distribuir, se asignarían de conformidad con los restos mayores de los partidos. Este ejercicio es el siguiente:

| Partido           | Votación restante | Diputación por resto mayor |
|-------------------|-------------------|----------------------------|
| PRI               | 61,839            | 0                          |
| <b>PVEM</b>       | <b>102,215</b>    | <b>1</b>                   |
| MC                | 90,766            | 0                          |
| <b>MORENA</b>     | <b>101,589</b>    | <b>1</b>                   |
| <b>Resultado:</b> |                   | <b>2</b>                   |

|                                      |   |
|--------------------------------------|---|
| Diputaciones pendientes por designar | 0 |
|--------------------------------------|---|

Una vez realizado lo anterior, se ilustra el resultado que se obtendría de las asignaciones de diputaciones de *RP* a los partidos políticos, de acuerdo con el procedimiento que se ha mostrado.

| Diputaciones de <i>RP</i>                           |                                       |                                 |                            |                                       |                                  |                                       |
|---|---------------------------------------|---------------------------------|----------------------------|---------------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------|
| Partido   | Asignación por porcentaje mínimo (3%) | Asignación por cociente natural | Asignación por resto mayor | Asignación por nuevo cociente natural | Asignación por nuevo resto mayor | Total diputaciones por este principio |
| PRI   | 1                                     | 1                               | 0                          | 1                                     | 0                                | 3                                     |
| PVEM  | 1                                     | 0                               | 1                          | 0                                     | 1                                | 3                                     |
| MC  | 1                                     | 0                               | 1                          | 0                                     | 0                                | 2                                     |
| MORENA  | 1                                     | 2                               | 0                          | 2                                     | 1                                | 6                                     |
| <b>Total de diputaciones de <i>RP</i> asignadas</b> |                                       |                                 |                            |                                       |                                  | <b>14</b>                             |

Por todo lo anterior, el Congreso del Estado habría quedado integrado de la siguiente manera:

| Partido      | Diputaciones de mayoría relativa | Diputaciones de <i>RP</i> | Total de diputaciones por partido político |
|--------------|----------------------------------|---------------------------|--|
| PAN          | 21                               | 0                         | 21   |
| PRI          | 0                                | 3                         | 3  |
| PVEM         | 0                                | 3                         | 3  |
| MC           | 0                                | 2                         | 2  |
| MORENA       | 1                                | 6                         | 7  |
| <b>Total</b> | <b>22</b>                        | <b>14</b>                 | <b>36</b>                                  |

Con estos resultados, se **volvería a verificar** la sobre o subrepresentación de los partidos políticos en el Congreso del Estado, a efecto de dilucidar si se debería hacer algún ajuste, es decir, en caso de que se ubique 8% por encima o por debajo del porcentaje de votación que obtuvo cada uno, lo que se ilustra a continuación:

| Partido      | Votación válida en porcentaje | Límite superior (+8%) | Límite inferior (-8%) | Total de diputaciones | Representación en el Congreso |
|--------------|-------------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-------------------------------|
| PAN          | 48.71                         | 56.71                 | 40.81                 | 21                    | 58.32                         |
| PRI          | 13.82%                        | 21.82                 | 5.82                  | 3                     | 8.33                          |
| PVEM         | 5.88%                         | 13.88                 | -2.12                 | 3                     | 8.33                          |
| MC           | 5.22%                         | 13.22                 | -2.78                 | 2                     | 5.55                          |
| MORENA       | 26.36%                        | 34.36                 | 18.36                 | 7                     | 19.44                         |
| <b>TOTAL</b> |                               |                       |                       | <b>36</b>             |                               |

De lo anterior se desprende que el *PRI*, *Morena*, *PVEM* y *MC* estarían dentro del rango constitucional y legal de sobre y subrepresentación, aunque resalta que mientras *PVEM* y *MC* quedarían

sobrerrepresentados, el *PRI* y Morena quedarían subrepresentados en 5.49% y 6.92%, respectivamente.

Una vez determinado el número de diputaciones que por el principio de *RP* corresponderían a cada uno de los partidos políticos, se hace la proyección de su hipotética designación, es decir, que atendiendo a las listas de candidaturas registradas para tal efecto por cada instituto político y respetando su prelación, se estarían registrando los nombres y género que en cada una correspondería y así evidenciar si la legislatura local quedaría integrada paritariamente.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 273, de la *Ley electoral local*, a decir:

- I. Determinado el número de diputados que corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría.
- II. Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo:
  - a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político, y
  - b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior.
- III. Las diputaciones se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas contenidas en el inciso a), prosiguiendo con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político, y
- IV. En caso de no poder adjudicar diputaciones a una determinada fórmula, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso. En caso de que se hayan agotado las fórmulas a asignar de un inciso de la lista se podrá adjudicar la diputación a las fórmulas que resten, de acuerdo al orden de prelación que le haya correspondido.

Así, como primer paso, para obtener el porcentaje de votación en cada distrito de las fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron constancia de mayoría, se sumarían los votos alcanzados por cada fórmula, restando los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas, habida cuenta que debe determinarse cuál fue el porcentaje de votación en el cómputo distrital que recibió cada candidata o candidato en la jornada electoral, en comparación con las de otros partidos políticos que contendieron en el mismo distrito electoral.

Posteriormente, se procedería a integrar las listas de candidaturas a diputaciones de *RP* en dos apartados, conforme a lo dispuesto en la

fracción II, del artículo 273. El **primero** con las 8 fórmulas conformadas de propietaria o propietario y suplente designadas en orden de prelación, por cada partido político y, **el segundo** con las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, en orden descendente respecto al porcentaje obtenido.

Con el ejercicio descrito, las listas por partido político serían las siguientes:

### **PRI**

| <b>Artículo 273, fracción II, inciso a)</b> |                                 |
|---|---------------------------------|
| 1. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia             | 1. Olivia Vázquez Machuca       |
| 2. Alejandro Arias Ávila                    | 2. Adán Mijail Nava Ortíz       |
| 3. Yulma Rocha Aguilar                      | 3. Dulce Roxana Vallejo Ortíz   |
| 4. David Mercado Ruíz                       | 4. Héctor Raúl Pérez Guzmán     |
| 5. Anahí Margarita Navarrete Porras         | 5. María Graciela Aguayo Méndez |
| 6. Lorenzo Chávez Zavala                    | 6. Rafael García León           |
| 7. Yessica Guzmán Huerta                    | 7. Ana María Robles Razo        |
| 8. Fernando Ávila González                  | 8. Gerardo Villalobos Cuellar   |

| <b>Artículo 273, fracción II, inciso b)</b> |                                   |                  |          |
|---|-----------------------------------|------------------|----------|
| <b>Propietarios</b>                         | <b>Suplentes</b>                  | <b>Ubicación</b> | <b>%</b> |
| Gustavo Adolfo Alfaro Reyes                 | Jesús Antonio López Márquez       | Distrito X       | 27.84    |
| Johana Romina Hernández Rangel              | Brianda Raquel Berra Gómez        | Distrito IX      | 19.83    |
| Marisa Margarita Bravo Aguirre              | Ofelia Rangel Pacheco             | Distrito XIII    | 18.70    |
| Emanuel Soria de Labra                      | José Jesús Ruelas Gutiérrez       | Distrito XV      | 14.93    |
| Claudia Gabriela Rendón Muttio              | María Aideé Ávalos Santoyo        | Distrito VIII    | 14.21    |
| Yulma Rocha Aguilar                         | Ma. de la Luz Quintero Rodríguez  | Distrito XI      | 12.23    |
| José Luís Herrera Guzmán                    | José Domínguez Razo               | Distrito XVIII   | 12.01    |
| Martha Salustia Casillas Martínez           | Ana Teresa Cervantes Baeza        | Distrito I       | 11.90    |
| Marco Antonio Valencia Gutiérrez            | José Martín Beltrán Landeros      | Distrito XVI     | 9.68     |
| Alfonso de Jesús Orozco Aldrete             | Gustavo Raúl Bravo Godínez        | Distrito VI      | 9.07     |
| Hilda Ramírez Orozco                        | Pamela Amaranta Landín Pérez      | Distrito V       | 8.36     |
| Jackeline Andrea Gámez Villagrana           | Georgina Monserrat Rosas Murillo  | Distrito XII     | 8.23     |
| Brenda Jimena de la Mora López              | Luz Arelis Tostado García         | Distrito IV      | 8.06     |
| José de la Luz Pacheco Ramírez              | Luis Adán Mayagoita Serrano       | Distrito VII     | 7.39     |
| Ma. del Carmen Nájera Zavaleta              | María Leticia González González   | Distrito XXI     | 7.29     |
| Germán Cuauhtémoc Hernández Goñi            | Ricardo Froylán García Buenrostro | Distrito III     | 6.52     |
| Dulce María Ávila Sánchez                   | Daffne Stephanie Malpica Sarabia  | Distrito XIV     | 5.96     |

### **PVEM**

| <b>Artículo 273, fracción II, inciso a)</b> |  |
|---|--|
| 1. Gerardo Fernández González               | 1. Juan Carlos Oliveros Sánchez        |
| 2. Martha Lourdes Ortega Roque              | 2. María Isabel García Barrientos      |
| 3. Alfredo Pérez Velázquez                  | 3. Omar Israel García Barrientos       |
| 4. María de los Ángeles Ariza Grangeno      | 4. Ma. Loreto Jacobo Hernández         |
| 5. Víctor Rojas Huerta                      | 5. Pedro Érick Salas Arredondo         |
| 6. María del Carmen Ramírez Mercado         | 6. Sandra Villalobos Sánchez           |
| 7. Rogelio Salazar Juárez                   | 7. Jorge Alejandro Morfín Díaz Infante |
| 8. Mary José Samantha Serna Torres          | 8. Damaris Pizano Carmona              |

| <b>Artículo 273, fracción II, inciso b)</b>       |                           |                  |          |
|---|---------------------------|------------------|----------|
| <b>Propietarios</b>                               | <b>Suplentes</b>          | <b>Ubicación</b> | <b>%</b> |
| Elena del Rosario Loredo Domínguez "Kitty Loredo" | Karime Rodríguez Muñoz    | Distrito I       | 19.13    |
| Cristina Elizabeth García Hernández               | Yesica Ortiz Campos       | Distrito XX      | 9.51     |
| Harol Emanuel Negrete Cendejas "Licenciado Harol" | Juan Carlos Medina Bravo  | Distrito XVIII   | 8.94     |
| Saraí Figueroa Ramírez                            | Paulet Fernández Martínez | Distrito XXII    | 7.14     |
| Odilón Jiménez Trejo                              | Hugo Cárdenas Maldonado   | Distrito IX      | 5.28     |

|                                   |                                     |               |      |
|-----------------------------------|-------------------------------------|---------------|------|
| César Josafat Mondragón Delgado   | Rey Alberto Bárcenas Rico           | Distrito XIX  | 4.62 |
| Jorge Ernesto Aguilar Rangel      | José Luis Colmenero García          | Distrito VIII | 4.29 |
| Octavio Arvizu Gutiérrez          | Jorge Enrique Velázquez Centeno     | Distrito XVI  | 4.29 |
| Daniel Chávez Silva "El Profe"    | Primo Romero Contreras              | Distrito II   | 4.11 |
| Eduardo Godoy Lagunas             | Felipe Montes Olalde                | Distrito XVII | 3.98 |
| María Elizabeth Monreal Reyes     | Cristina Caudillo Landeros          | Distrito XIII | 3.95 |
| Mariana Koelliker Cabrera         | Andrea de los Ángeles Alba Jáuregui | Distrito V    | 3.85 |
| Fernanda Odette Rentería Muñoz    | María de la Luz Espinoza Castillo   | Distrito XXI  | 3.68 |
| Héctor Ricardo García Frausto     | Emmanuel Habacuc Tavares González   | Distrito IV   | 3.62 |
| Judith González Nájiz             | Mayela Flores Flores                | Distrito VII  | 3.44 |
| María del Carmen Guzmán Gutiérrez | Sonia Anaya Patiño                  | Distrito XV   | 3.34 |
| Hugo Márquez Collazo              | Gerardo Valtierra Franco            | Distrito X    | 3.25 |
| Valeria Alejandra Ramos Victorio  | Nayeli Tello Mendoza                | Distrito VI   | 3.22 |
| Sandra Lis Romero Reyes           | Martha Elena Yépez Armenta          | Distrito XIV  | 2.95 |
| Pablo Calderón Nettel             | Juan Manuel Rodríguez Aguillo       | Distrito III  | 2.82 |
| María Almendra Segovia Álvarez    | Sylvia Montserrat Vázquez Islas     | Distrito XII  | 2.22 |
| Mario Emilio Berea Morales        | Óscar Manuel Huerta Anguiano        | Distrito XI   | 1.87 |

## MC

| Artículo 273, fracción II, inciso a) |  |
|--------------------------------------|--|
| 1. Rodrigo González Zaragoza         | 1. Manuel Andrés Navarro Caraza        |
| 2. Dessire Ángel Rocha               | 2. Ma. Carmen Rivera Hernández         |
| 3. Jorge Luis Martínez Nava          | 3. Daniel Alejandro Mares Sánchez      |
| 4. Fanny Viviana Frausto Dávila      | 4. Wendy Martínez Guzmán               |
| 5. Alejandro Rosales González        | 5. Daniel Francisco Malacara Gutiérrez |
| 6. Alexa Gabriela Fernández Olvera   | 6. Ximena Guadalupe Sánchez Hernández  |
| 7. Cristian Mojica Solórzano         | 7. Ximena Guadalupe Sánchez Hernández  |
| 8. Paola Araceli Durán Ramírez       | 8. Alma Daniela Castillo Valdez        |

| Artículo 273, fracción II, inciso b) |                                 |                |       |
|--------------------------------------|---------------------------------|----------------|-------|
| Propietarios                         | Suplentes                       | Ubicación      | %     |
| Wendy Martínez Guzmán                | Salma Ruth Bedolla Pantoja      | Distrito XX    | 13.96 |
| Ileana López Escárcega               | Anjelina Olmos Pacheco          | Distrito XIV   | 9.14  |
| Jaime Hernández Centeno              | Misael García Tovar             | Distrito XXII  | 8.53  |
| Juan José Cabrera Cano               | Carlos Jesús González Tafoya    | Distrito XVIII | 4.87  |
| Rubí Anayanzin Suárez Araujo         | Karla Nallely Mejía Serna       | Distrito VIII  | 4.72  |
| Jorge Luis Martínez Nava             | Germán Gerardo Manteca Michel   | Distrito XI    | 4.30  |
| Alejandro Rosales González           | Mariano Chávez Bravo            | Distrito X     | 4.05  |
| Ma. Teresa Saavedra Maravillo        | María Verónica Ortega Fernández | Distrito XV    | 3.95  |
| Andrea Eugenia Solís Zamora          | Diana Laura Gómez Pedroza       | Distrito XXI   | 3.84  |
| Samuel Bernardo Aguilar Ortiz        | Alfonso Cruz Villegas           | Distrito XVI   | 3.81  |
| Saturnino Rivera Zúñiga              | Michel Alexis Rodríguez Luévano | Distrito II    | 3.61  |
| Rocío Aguilar Contreras              | Renata Ramírez Cornejo          | Distrito XII   | 3.54  |
| Martín Guerrero García               | Eduardo Reyes Maldonado         | Distrito XVII  | 3.36  |
| Alan Daniel Alcántar Velázquez       | Leonardo Daniel Vela Soria      | Distrito III   | 3.30  |
| Dayana Sabie Naranjo                 | Ivette Irina Flores Ramírez     | Distrito V     | 3.24  |
| Dessire Ángel Rocha                  | Ma. Carmen Rivera Hernández     | Distrito IV    | 3.17  |
| Estefani Viridiana Muñoz Serratos    | María José Méndez Rizo          | Distrito VII   | 3.15  |
| Julián Romo Madrigal                 | Paulo César Ontiveros Enríquez  | Distrito VI    | 2.69  |
| Alondra Fernanda Domínguez           | Elba Elisa Hernández Muñoz      | Distrito IX    | 2.33  |
| Homero Arreola Luna                  | Julio Enrique Medina Saavedra   | Distrito XIX   | 2.25  |
| Martha Soledad Cruz Martínez         | Norma Gabriela Pedroza López    | Distrito I     | 1.93  |
| Anaisamar Chávez Uribe               | Lorena Flores Montiel           | Distrito XIII  | 1.84  |

## Morena

| Artículo 273, fracción II, inciso a)   |                                    |
|--|------------------------------------|
| 1. Alma Edwiges Alcaraz Hernández      | 1. Rafaela Fuentes Rivas           |
| 2. David Martínez Mendizábal           | 2. Pedro Damián Guzmán Gómez       |
| 3. Hades Berenice Aguilar Castillo     | 3. Magaly Liliana Segoviano Alonso |
| 4. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo   | 4. Pablo Alonso Ripoll             |
| 5. Nelsy Karenia Godines Ayala         | 5. María de la Luz Martínez Dávila |
| 6. Raúl Humberto Márquez Albo          | 6. Christian Omar Sandoval Rubio   |
| 7. Estela María Dolores Meneses Molina | 7. Nora Trejo Pérez                |
| 8. José Felipe García Martínez         | 8. Sara Safiro Higuera Rodríguez   |

| Artículo 273, fracción II, inciso b) |                      |              |       |
|--------------------------------------|----------------------|--------------|-------|
| Propietarios                         | Suplentes            | Ubicación    | %     |
| Irma Leticia González Sánchez        | Araceli Sánchez Soto | Distrito XII | 35.77 |
| Martha Edith Moreno Valencia         | Mireya Morales Muñoz | Distrito XVI | 32.17 |

|                                  |                                  |                |       |
|----------------------------------|----------------------------------|----------------|-------|
| Ernesto Millán Soberanes         | Osvaldo Andrés Palomares Cano    | Distrito XIII  | 30.96 |
| José Luis Álvarez Alfaro         | Carlos Esteban García González   | Distrito XV    | 25.92 |
| Aarón Cabañas Marcial            | Abraham Martínez Ruiz            | Distrito XI    | 24.77 |
| Adolfo García Lara               | José González Jiménez            | Distrito XIX   | 24.22 |
| Carlos Rodríguez Canchola        | Arturo Chávez Álvarez            | Distrito XX    | 23.95 |
| Luis Rubén Aguilar Ros           | José de Jesús López Cano         | Distrito VI    | 23.62 |
| Ramiro Zaragoza Ramírez          | Cristian Teniente Mendoza        | Distrito XVIII | 23.35 |
| Ma. Guadalupe Caldera Cruz       | Luz María Moreno Ruiz            | Distrito V     | 23.19 |
| Olga Lidia Tirado Zúñiga         | Thanya Imelda Saucedo Herrera    | Distrito XXII  | 23.16 |
| Jazmín Alejandra Franco Romero   | Paulina Sarahí Carrera Sánchez   | Distrito XXI   | 21.89 |
| Ernesto Oviedo Oviedo            | Miguel Ángel Trujillo Reyes      | Distrito IV    | 21.84 |
| Nora Areli García Súchilt        | Marina Moreno Maldonado          | Distrito IX    | 21.73 |
| Abigail Hernández Domínguez      | Vasti Rahel Miranda Luévanos     | Distrito XVII  | 21.70 |
| Ma. Natividad Hernández Guerrero | Irma Yolanda Hernández Chagoya   | Distrito VII   | 20.49 |
| Mireya Montes Sánchez            | Alejandra Karina Pichardo Montes | Distrito II    | 16.38 |
| María Magdalena Rosales Cruz     | Gabriela Gutiérrez Guerra        | Distrito VIII  | 15.86 |
| Mariana Alfaro Coreño            | Sauri Aketzalli Rebollo Solano   | Distrito III   | 14.97 |
| Rodrigo Cabrera Preciado         | Gerardo López Montoya            | Distrito X     | 10.50 |
| Delfino Flores Ortega            | Josué García Castañeda           | Distrito I     | 9.57  |

Así, observando el orden de prelación establecido por los partidos políticos en sus listas registradas y las formadas por las candidatas y candidatos a diputaciones de mayoría relativa que no alcanzaron una curul, se designaría cada diputación de *RP*, de acuerdo con el número de curules a que cada instituto político tendría derecho, lo que quedaría de la forma siguiente:

| Número de diputación                        | Partido político | Posición en la lista de <i>RP</i> o de porcentaje de votación por distrito uninominal | Nombre de los candidatos que integran la fórmula.                  |
|---|------------------|---|--|
| <b>Artículo 273, fracción II, inciso a)</b> |                  |   |  |
| 1   | PRI              | 1   | Ruth Noemí Tiscareño Agoitia<br>Olivia Vázquez Machuca             |
| 2   | PRI              | 2   | Alejandro Arias Ávila<br>Adán Mijail Nava Ortíz                    |
| 3   | PRI              | 3   | Yulma Rocha Aguilar<br>Dulce Roxana Vallejo Ortíz                  |
| 4   | PVEM             | 1   | Gerardo Fernández González<br>Juan Carlos Oliveros Sánchez         |
| 5   | PVEM             | 2   | Martha Lourdes Ortega Roque<br>María Isabel García Barrientos      |
| 6   | PVEM             | 3   | Alfredo Pérez Velázquez<br>Omar Israel García Barrientos           |
| 7   | MC               | 1   | Rodrigo González Zaragoza<br>Manuel Andrés Navarro Caraza          |
| 8   | MC               | 2   | Dessire Ángel Rocha<br>Ma. Carmen Rivera Hernández                 |
| 9   | MORENA           | 1   | Alma Edwiges Alcaraz Hernández<br>Rafaela Fuentes Rivas            |
| 10  | MORENA           | 2   | David Martínez Mendizábal<br>Pedro Damián Guzmán Gómez             |
| 11  | MORENA           | 3   | Hades Berenice Aguilar Castillo<br>Magaly Liliana Segoviano Alonso |
| <b>Artículo 273, fracción II, inciso b)</b> |                  |   |  |
| 12  | MORENA           | 1   | Irma Leticia González Sánchez<br>Araceli Sánchez Soto              |
| 13  | MORENA           | 2   | Martha Edith Moreno Valencia<br>Mireya Morales Muñiz               |
| 14  | MORENA           | 3   | Ernesto Millán Soberanes<br>Osvaldo Andrés Palomares Cano          |

Ahora, después que de manera preliminar se habrían definido el número de diputaciones por *RP* y de determinar sus designaciones, se verificaría que el Congreso del Estado se integraría de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la *Constitución Federal, Constitución Local, Ley electoral local y Lineamientos*.

Lo anterior se evidencia en los siguientes cuadros ilustrativos, en los que se distingue las candidaturas que fueron electas por el principio de mayoría relativa respecto de las de *RP*:

| Distrito     | Partido político | Propietario                                   | Suplente                         | Género            |
|--------------|------------------|---|----------------------------------|-------------------|
| I            | PAN              | Angélica Casillas Martínez                    | Ma. Isabel Lazo Briones          | Mujer             |
| II           | PAN              | Armando Rangel Hernández                      | Miguel Ferro Herrera             | Hombre            |
| III          | PAN              | Luis Ernesto Ayala Torres                     | Alberto Padilla Camacho          | Hombre            |
| IV           | PAN              | Martha Guadalupe Hernández Camarena           | Mónica Godoy Arias               | Mujer             |
| V            | PAN              | Aldo Iván Márquez Becerra                     | Javier Alfonso Torres Mereles    | Hombre            |
| VI           | PAN              | Laura Cristina Márquez Alcalá                 | María Abigaíl Ortiz Hernández    | Mujer             |
| VII          | PAN              | Rolando Fortino Alcántar Rojas                | Héctor Ortiz Torres              | Hombre            |
| VIII         | PAN              | Lilia Margarita Rionda Salas                  | Gabriela Mejía Casillas          | Mujer             |
| IX           | PAN              | Katya Cristina Soto Escamilla                 | Angelina Martínez Tapia          | Mujer             |
| X            | PAN              | Noemí Márquez Márquez                         | Lucía del Carmen Díaz Solís      | Mujer             |
| XI           | PAN              | Susana Bermúdez Cano                          | Ana Teresa Camarena Gómez        | Mujer             |
| XII          | PAN              | Víctor Manuel Zanella Huerta                  | Alexis Flores González           | Hombre            |
| XIII         | PAN              | Janet Melanie Murillo Chávez                  | Esther Hernández Contreras       | Mujer             |
| XIV          | MORENA           | Cuauhtémoc Becerra González                   | Alejandro Meneses Molina         | Hombre            |
| XV           | PAN              | María de la Luz Hernández Martínez            | María Guadalupe Jiménez Terrazas | Mujer             |
| XVI          | PAN              | Martín López Camacho                          | René Ernesto Sánchez González    | Hombre            |
| XVII         | PAN              | Bricio Balderas Álvarez                       | Érick Meléndez García            | Hombre            |
| XVIII        | PAN              | Briseida Anabel Magdaleno González "La China" | Aurora Gómez Ramírez             | Mujer             |
| XIX          | PAN              | José Alfonso Borja Pimentel                   | Anastacio Anaya Rodríguez        | Hombre            |
| XX           | PAN              | Jorge Ortiz Ortega                            | Erasto Patiño Soto               | Hombre            |
| XXI          | PAN              | Miguel Ángel Salim Alle                       | Juan Antonio Guzmán Acosta       | Hombre            |
| XXII         | PAN              | César Larrondo Díaz                           | Francisco Javier López Saucedo   | Hombre            |
| <b>TOTAL</b> |                  |   | <b>10 mujeres</b>                | <b>12 hombres</b> |

Por su parte, las asignaciones de diputaciones por el principio de *RP* serían —en este ejercicio hipotético— las siguientes:

| Núm.  | Partido político | Posición en la lista de representación proporcional o de porcentaje de votación por distrito uninominal | Nombre de los candidatos que integran la fórmula.          | Carácter                | Género |
|---|------------------|---|--|-------------------------|--------|
| <b>Artículo 273, fracción II, inciso a)</b> |                  |   |  |                         |        |
| 1   | PRI              | 1   | Ruth Noemí Tiscareño Agoitia<br>Olivia Vázquez Machuca     | Propietaria<br>Suplente | Mujer  |
| 2   | PRI              | 2   | Alejandro Arias Ávila<br>Adán Mijail Nava Ortíz            | Propietario<br>Suplente | Hombre |
| 3   | PRI              | 3   | Yulma Rocha Aguilar<br>Dulce Roxana Vallejo Ortíz          | Propietaria<br>Suplente | Mujer  |
| 4   | PVEM             | 1   | Gerardo Fernández González<br>Juan Carlos Oliveros Sánchez | Propietario<br>Suplente | Hombre |

|   |        |   |  |                                |        |
|---|--------|---|--|--------------------------------|--------|
| 5   | PVEM   | 2 | Martha Lourdes Ortega Roque<br>María Isabel García Barrientos      | Propietaria<br>Suplente        | Mujer  |
| 6   | PVEM   | 3 | Alfredo Pérez Velázquez<br>Omar Israel García Barrientos           | Propietario<br>Suplente        | Hombre |
| 7   | MC     | 1 | Rodrigo González Zaragoza<br>Manuel Andrés Navarro Caraza          | Propietario<br>Suplente        | Hombre |
| 8   | MC     | 2 | Dessire Ángel Rocha<br>Ma. Carmen Rivera Hernández                 | Propietaria<br>Suplente        | Mujer  |
| 9   | MORENA | 1 | Alma Edwviges Alcaraz Hernández<br>Rafaela Fuentes Rivas           | Propietaria<br>Suplente        | Mujer  |
| 10  | MORENA | 2 | David Martínez Mendizábal<br>Pedro Damián Guzmán Gómez             | Propietario<br>Suplente        | Hombre |
| 11  | MORENA | 3 | Hades Berenice Aguilar Castillo<br>Magaly Liliana Segoviano Alonso | Propietaria<br>Suplente        | Mujer  |
| <b>Artículo 273, fracción II, inciso b)</b> |        |   |  |                                |        |
| 12  | MORENA | 1 | Irma Leticia González Sánchez<br>Araceli Sánchez Soto              | Propietaria<br>Suplente        | Mujer  |
| 13  | MORENA | 2 | Martha Edith Moreno Valencia<br>Mireya Morales Muñiz               | Propietaria<br>Suplente        | Mujer  |
| 14  | MORENA | 3 | Ernesto Millán Soberanes<br>Osvaldo Andrés Palomares Cano          | Propietario<br>Suplente        | Hombre |
| <b>TOTAL</b>                                |        |   |  | <b>8 mujeres<br/>6 hombres</b> |        |

De las listas anteriores se desprende, como se adelantó, que el Congreso del Estado quedaría conformado de manera paritaria, como a continuación se ilustra:

|              |                        |
|--------------|------------------------|
| Mujeres      | 18 diputaciones        |
| Hombres      | 18 diputaciones        |
| <b>Total</b> | <b>36 diputaciones</b> |

Lo hasta aquí referido muestra lo que sería el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de *RP* en los estrictos términos en que lo prevé la *Ley electoral local*, incluso hasta el último paso de verificación de integración paritaria y proporcional de la legislatura local.

Resultado de ello se tiene que, si bien se conformaría paritariamente el Congreso del Estado, **la proporcionalidad no sería pura y ni siquiera la más apegada a ella**, es decir, a aquella que signifique que el número de diputaciones que cada partido político ocupe en el órgano legislativo, corresponda en el mayor grado posible a la cantidad de votos obtenida en esa elección.

Se cita lo anterior pues, como ya se resaltó, el *PVEM* y *MC* quedarían **sobrerrepresentados** con 2.45% y 0.33% respectivamente, mientras que el *PRI* y Morena quedarían **subrepresentados** en 5.49% y 6.92%, respectivamente, derivado de los datos que se muestran en el cuadro ilustrativo siguiente:

| Partido      | Votación válida en porcentaje | Límite superior (+8%) | Límite inferior (-8%) | Total de diputaciones | Representación en el Congreso |
|--------------|-------------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-------------------------------|
| PAN          | 48.71                         | 56.71                 | 40.81                 | 21                    | 58.32                         |
| PRI          | 13.82%                        | 21.82                 | 5.82                  | 3                     | 8.33                          |
| PVEM         | 5.88%                         | 13.88                 | -2.12                 | 3                     | 8.33                          |
| MC           | 5.22%                         | 13.22                 | -2.78                 | 2                     | 5.55                          |
| MORENA       | 26.36%                        | 34.36                 | 18.36                 | 7                     | 19.44                         |
| <b>TOTAL</b> |                               |                       |                       | <b>36</b>             |                               |

Razón por la que el *Tribunal* no puede jurídicamente avalar esta forma de asignación de diputaciones de *RP*, dado que la manera en que lo realizó el *Consejo General*—como ya se evidenció— se aproxima en mayor medida a la proporcionalidad pura que se busca.

De ahí que se declare correcta la decisión del *Consejo General*, de adoptar la estrategia que la *Sala Superior* ideó y aplicó al resolver el expediente SUP-REC-1317/2018, dado que en este rubro la *Ley electoral local*, no contempla un proceder específico.

Esto se evidencia pues, en el ejercicio realizado sin introducir los criterios de *Sala Superior*, quedaría **sobrerrepresentado** el *PVEM* en un 2.45% y **subrepresentado** Morena en un **6.92%**, lo que abriría un margen entre ellos de **9.37%**.

Esta circunstancia adquiere mayor relevancia si se compara con el margen que entre la menor y mayor subrepresentación, tuvieron los partidos políticos con la asignación de diputaciones de *RP* citadas en el *Acuerdo*, pues la menor fue del *PVEM* con **0.32%** y la mayor de Morena con **4.14%**, lo que entre ellos abre una brecha solo de **4.46%**.

Superado que fue este aspecto de proporcionalidad por el *Consejo General*, únicamente le restó analizar la paridad en la conformación del Congreso del Estado y advirtió sólo la necesidad de un ajuste, para lo que siguió lo estrictamente establecido en el artículo 273 Bis de la *Ley electoral local*, en su segundo párrafo por lo que en ese supuesto encontró a *MC* y fue en el que se aplicó tal ajuste.

Este proceder ya quedó analizado y confirmado por este *Tribunal* en diversos apartados de esta resolución, lo que lleva a **confirmar** el *Acuerdo* en todo lo que fue materia de impugnación.

#### 4. RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** - Se **confirma** el Acuerdo **CGIEEG/303/2021** que declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y asignó a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones del Congreso del Estado que por este principio les correspondieron.

**Notifíquese personalmente** a las partes actoras de los *Juicios ciudadanos* y del recurso de revisión, a los partidos políticos señalados como terceros interesados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como a las personas llamadas como terceros interesados Gustavo Adolfo Alfaro Reyes, Dessire Ángel Rocha y Magaly Liliana Segoviano Alonso en sus domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial; y **por estrados** a los terceros interesados Ma. Carmen Rivera Hernández, Hades Berenice Aguilar Castillo, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Pablo Alonso Ripoll, Jesús Antonio López Márquez y a los partidos políticos Acción Nacional y Morena por no haber señalado domicilio en esta ciudad, así como a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **notifíquese** la presente determinación al Congreso del Estado **a través de la plataforma electrónica electoral**, con base en el Convenio de colaboración celebrado entre éste y el *Tribunal* de fecha 19 de agosto de la presente anualidad.

Asimismo, **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**